

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de Código Minero.—Páginas 859 á 853.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Tomás Quesada Quesada las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 853.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades

que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 854 y 855.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Médicos de las estaciones sanitarias que se indican á los señores que se mencionan.—Página 855.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos concenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 855.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 19.—Página 855.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando á concurso para

la provisión de los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Masarrón y Ribadesella.—Página 856.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reclamaciones, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes de la fecha.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Nord-Deutsche, Compañía de Seguros de Hamburgo, North British & Mercantile Insurance Compañía de Seguros, y La Gresham, Compañía inglesa de seguros.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de Código minero.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

Reconociendo el Gobierno la necesidad de codificar nuestra legislación minera, dispersa hoy en Leyes que se inspiraron en criterios diversos, que prevalecieron asimismo en las disposiciones ministeriales que las interpretaron y hasta en los fallos dictados por los Tri-

bunales para aplicarlas, estima de su deber acometer de nuevo á la deliberación de las Cortes un proyecto de legislación novísima que reforme los preceptos anteriores, dándoles una orientación provechosa para armonizar en términos de concordia las conveniencias del interés público y las aspiraciones legítimas de los patronos y obreros dedicados á la explotación minera.

Quenta para ello el Gobierno con un precedente valioso, que es el proyecto redactado por la Comisión nombrada para este fin por la Real orden de 9 de Marzo de 1910, que en 11 de Octubre de 1912 fué presentado á las Cortes como fruto de una labor constante é inteligente de la Comisión antes aludida.

Sin rectificación alguna de aquella obra, acerca de la cual no llegaron á deliberar los Cuerpos Colegisladores, pero que fué objeto de una amplia información, á la cual concurrieron distintas representaciones, así de la clase patronal como de la trabajadora, y cuyo resultado podrá aportarse de nuevo á la preparación de los dictámenes respectivos de ambas Cámaras, el presente proyecto es reproducción literal del que suscribió el entonces Ministro de Fomento D. Miguel Villanueva.

Se trata de resolver en la esfera legislativa problemas de la mayor trascendencia en el orden social; de ahí que sean de apeteer los mayores esclarecimientos en los debates que sobre ella hayan de promoverse, y por consiguiente que el

Gobierno declare desde luego que no se inspira en un criterio cerrado respecto de todos y cada uno de los preceptos que el proyecto de Código Minero contiene.

El Ministro que suscribe hace suyas las palabras de su digno antecesor, y entrega también como él al libre examen y deliberación de las Cortes esta obra, extraída por completo á la política, y que ha sido concebida y llevada á cabo sin egotismos de Cuerpo, sin exclusivismos de Escuela y sin prejuicios para clase alguna, desearo únicamente de que la legislación minera se reforme y mejore en beneficio del interés general del país.

Madrid, 26 de Junio de 1914.—Javier Ugarte.

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

LIBRO PRIMERO

Dominio, clasificación y aprovechamiento de las substancias minerales.

TÍTULO PRIMERO

Dominio y clasificación de las substancias minerales.

CAPÍTULO PRIMERO

SUBSTANCIAS OBJETO DE ESTE CÓDIGO Y DOMINIO EMINENTE DEL ESTADO

Artículo 1.º Son objeto de este Código todas las substancias del reino mineral, cualesquiera que sea su origen, naturaleza y yacimiento, con excepción de la tierra vegetal y de las aguas superficiales. El Estado, por virtud de su dominio emi-

mente sobre aquéllas, reservándose el derecho, podrá, en beneficio general, explotárselas directamente ó conceder su aprovechamiento mediante un canon, sea á los particulares ó Sociedades que lo soliciten, sea al mejor postor, ó cederlas, ya gratuita, ya condicionalmente, al dueño del terreno, ó abandonarlas al aprovechamiento común, todo con sujeción estricta á los artículos siguientes. También podrá enajenar en pleno dominio, ó arrendar las minas que él explote, mediante una ley especial para cada caso, á propuesta del Gobierno. En cuanto á los criaderos que el Estado descubra, podrá reservárselos y explotarlos por sí, ó conceder su aprovechamiento mediante un canon ó participación, ó arrendarlos al mejor postor.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

Art. 2.º Las substancias minerales no exceptuadas podrán aprovecharse con autorización ó concesión previa del Gobierno; y atendiendo á su aplicación y yacimiento más frecuentes, y muy principalmente por razón tributaria y para la fijación de los derechos y deberes inherentes á su concesión, se clasifican genéricamente en las cuatro secciones siguientes:

- 1.ª Piedras;
- 2.ª Menas;
- 3.ª Combustibles;
- 4.ª Aguas.

Art. 3.º A la primera sección pertenecerán todas las substancias pétreas, térricas, espáticas, resinosas, arcillosas, aluminas y salinas, que tengan empleo en cualquier ramo de la industria ó de las artes, comprendiéndose las canteras de materiales de construcción.

Art. 4.º La segunda sección comprenderá todas las substancias genéricas, aunque no exclusivamente metalíferas, que la industria utilice, como menas metalúrgicas, cualquiera que sea su yacimiento, y, en general, todos los cuerpos inorgánicos que puedan servir de primera materia á las industrias minero-metalúrgicas, y cuantos, no estando expresamente incluidos en las otras secciones, exijan para su explotación un laboreo subterráneo.

Los terreros y escoriales de minas y fábricas, cuando estén abandonados, y los aluviones metalíferos, se considerarán incluidos en esta sección.

Art. 5.º En la tercera sección se incluirán todos los combustibles minerales, sólidos, líquidos ó gaseosos, cualquiera que sea su modo de yacimiento, así como las rocas que se impregnen ó acompañen de estas substancias.

Art. 6.º Quedarán comprendidas en la cuarta sección las aguas subterráneas, sean potables, mineralizadas ó minero-medicinales, no apropiadas por los territorios que, como cualquier otro mineral, se investiguen con pozos, socavones, sondos ú otras labores propiamente mineras.

Art. 7.º La clasificación detallada de las substancias y criaderos minerales, á los efectos de su inclusión en una de las cuatro secciones expresadas, será uno de los objetos especiales del Reglamento y quedará indefinidamente abierta, de modo que en caso de duda, ó cuando se trate de una substancia comercialmente nueva, ó la aplicación industrial aconseje que un determinado mineral pase de una sección á otra, la resolución competirá al Ministro de Fomento, previo informe

del Consejo de Minería, y al ser firme, sentará jurisprudencia.

Art. 8.º Si en un criadero existieran minerales diversos ó compuestos de substancias incluídas en secciones distintas, su clasificación se hará en consideración á la dominante, es decir, á aquella substancia que por su abundancia ó mérito influya más en el valor comercial del mineral explotable.

TITULO II

Aprovechamiento de las substancias minerales.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.º Para obtener una concesión y conseguir el derecho de aprovechamiento de las riquezas minerales se conceden dos medios al primer solicitante: la investigación y el registro.

El permiso de investigación autoriza á practicar las operaciones necesarias para demostrar el descubrimiento del mineral dentro del terreno designado, y puede conducir á la solicitud de una concesión definitiva.

El registro, tramitado en la forma y condiciones que luego se dirán, da directamente derecho á la concesión minera, es decir, al disfrute exclusivo de las substancias descubiertas. La concesión no presupone en ningún caso que el criadero, yacimiento ó manantial puesto de manifiesto, sea económicamente explotable.

Art. 10. Se considera terreno franco en Minería todo el que no esté concedido ó solicitado, sea para registro ó para investigación, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 11. La presentación de instancia, debidamente formulada, al Gobernador de la provincia donde radiquen las substancias que se pretende investigar ó registrar, establece el derecho de prioridad para la investigación ó la concesión, con preferencia para ésta en caso de simultaneidad.

Art. 12. Cualquier español ó extranjero podrá calicatar, sujetándose á las condiciones que más adelante se prescriben, y solicitar y obtener un permiso temporal de investigación en terreno franco; pero verdaderos derechos mineros por títulos definitivos de concesión ó por transmisión de ésta, sólo podrán obtenerlos los españoles y las Sociedades españolas, aunque de éstas formen parte extranjeros, salvo los derechos que los propietarios del suelo, de cualquier nacionalidad que sean, puedan tener sobre las substancias de la primera sección por virtud de las disposiciones de este Código.

Se considerarán Sociedades españolas, á los efectos de este artículo, aquellas que tengan su domicilio en España y se rijan exclusivamente por las leyes españolas en todas las manifestaciones de su actividad.

Art. 13. Las substancias de la primera sección, mientras no hayan sido concedidas ó exceptuadas por una declaración de utilidad pública, se dejan al libre aprovechamiento en los terrenos baldíos del Estado y en los comunales de los pueblos, y á disposición de los dueños en los terrenos de propiedad particular, si bien sometidos á la jurisdicción minera en cuanto á las reglas de policía y seguridad.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier español podrá registrar substancias de la primera

sección y obtener su concesión, siguiendo todos los trámites de este Código.

Art. 15. Cuando se trate de canteras de materiales de construcción no metalíferas, radicantes en terreno de propiedad particular, que deban explotarse á cielo abierto, el dueño del terreno podrá aprovecharlas, sin necesidad de una concesión especial; pero si un tercero las solicitase, aquél tendrá preferencia á su explotación, sin estar sujeto al pago de un canon de superficie, con la obligación de laborearlas.

Art. 16. Si el dueño del terreno no hiciera uso del derecho de preferencia á que se refiere el artículo anterior, el aprovechamiento de las canteras en el mismo expresadas se concederá al primer solicitante; pero aquél conservará indefinidamente el derecho á extraer de la cantera concedida los materiales que necesite para sus usos propios, siempre que no las destine á ningún fin comercial.

Art. 17. Las piedras sueltas, incluso las preciosas y metalíferas, que se encuentren mezcladas con la tierra vegetal, se considerarán parte integrante de ésta, y pertenecen, por tanto, al dueño del terreno, sin que puedan ser en ningún caso objeto de concesión minera.

Art. 18. Cualquier español, solicitándolo en debida forma, podrá registrar en terreno franco substancias de las secciones segunda, tercera y cuarta, y obtener, siguiendo los trámites legales, una concesión minera, teniendo en cuenta, para los escoriales y terreros, lo que dispone el capítulo V del título II de este libro, y para las substancias de la cuarta sección, lo establecido en el capítulo VI del mismo título y libro.

Art. 19. Las concesiones mineras se otorgarán á perpetuidad; no caducarán sino por incumplimiento de sus condiciones en los casos previstos en esta ley; serán consideradas como bienes inmuebles á los efectos de su inscripción en los Registros de la Propiedad; estarán sujetas al pago de un canon fijo anual de superficie como reconocimiento patente del derecho dominical del Estado; habrán de laborearse con atención al interés general que originó su otorgamiento, y, en tal concepto, el laboreo minero revestirá la condición ingénita de utilidad pública, sin necesidad de una declaración especial fuera de los casos en que este Código lo preceptúa.

Art. 20. La unidad de medida, tanto para las investigaciones como para toda clase de concesiones mineras, es la hectárea.

El derecho al aprovechamiento minero queda contenido en el sólido en forma de prisma recto, de altura y profundidad ilimitada, que tenga por base la superficie determinada en el referido prisma por un plano horizontal que pase por el punto de partida.

CAPITULO II

INVESTIGACIONES

Art. 21. El derecho á calicatar que confiere el artículo 12 podrá ejercitarse con el exclusivo objeto de investigar minerales, por medio de excavaciones someras, en toda clase de terrenos incultos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sin necesidad de una licencia especial, aunque bajo la responsabilidad de los daños que pudieran causarse á las personas ó á las cosas.

Art. 22. En terrenos de arbolado, en los dedicados á cualquier clase de labor ó cultivo y en los de propiedad particu-

lar, será necesaria la licencia del dueño ó de quien lo represente, para poder abrir calicatas.

En todo caso, los investigadores se sujetarán á lo que disponga el Reglamento acerca de esta clase de excavaciones, y á rellenarlas después de que hayan cumplido su objeto ó cuando se lo ordene la Autoridad gubernativa, estándoles absolutamente prohibido disponer de los minerales descubiertos.

Art. 23. Los permisos de investigación se solicitarán del Gobernador civil de la provincia correspondiente por medio de instancia, que se presentará en la Jefatura de Minas.

En ella habrá de constar: la clase ó clases del mineral que se busca; la designación de la superficie solicitada, en hectáreas, con referencia á puntos de fácil comprobación; el término municipal y el paraje donde está situada dicha superficie, y el nombre, apellidos, domicilio y condición civil del solicitante.

El justificante de haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la cantidad señalada en el Reglamento para gastos oficiales podrá acompañar á la instancia ó presentarse dentro del término de tres días hábiles.

Art. 24. El límite máximo de la superficie horizontal que puede solicitarse y concederse para una investigación es el de 500 hectáreas para las substancias de la primera y cuarta sección, 1.000 hectáreas para las de segunda y 5.000 hectáreas para las de la tercera. El límite mínimo de la expresada superficie es el mismo que se fija en el artículo 42 para las concesiones.

Art. 25. Las designaciones podrán formar un perímetro cualquiera, compuesto de líneas rectas que le cierran completamente. Sus vértices deberán colocarse en puntos de buen relieve topográfico, de modo que pueda seguirse sin interrupción sobre el terreno la línea del contorno. Este deberá acomodarse en lo posible á límites naturales y prestarse á un fácil replanteo.

Toda designación se apoyará en un punto de partida fijo, indubitado y de fácil comprobación sobre el terreno, situado dentro ó en el perímetro de la superficie solicitada.

Si se emplean orientaciones, deberá consignarse si se refieren al norte verdadero ó al magnético.

Art. 26. Las solicitudes de investigación pueden presentarse sin conocimiento de los propietarios territoriales y sin necesidad de citarlos ó nombrarlos, y pueden comprender toda clase de terrenos, ya sean de dominio privado ó público, del Estado, de los pueblos, de Corporaciones oficiales ó de particulares.

Art. 27. Presentada que sea una instancia de investigación, el Gobernador decretará acto continuo su admisión, salvo mejor derecho.

Todo lo relativo á numeración de instancias, anotación en los libros catastrales, resguardo para los interesados y justificación de la personalidad de éstos, se hará según disponga el Reglamento.

El Gobernador ordenará publicar, dentro del tercer día, la solicitud de investigación, con su designación en las tablas de anuncios del Gobierno y de la Jefatura de Minas y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se remitan edictos al Alcalde del pueblo correspondiente para exponerlos al público, con obligación de devolverlos diligenciados dentro del plazo que para ello se le señale.

Las oposiciones de quienes se crean lesionados por cualquier concepto debe-

rán presentarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial*. Pasado este plazo, no serán admitidas, y se dará vista de las presentadas al solicitante.

Esto tendrá un plazo de diez días para contestar las oposiciones.

Todos los expresados plazos serán improrrogables, señalándose renuncia de cuantos derechos no se ejerciten dentro del plazo correspondiente.

Art. 28. Transcurridos los plazos marcados en el artículo anterior, la Jefatura de Minas elevará el expediente, con su informe, al Gobernador civil, dentro del término de treinta días.

El informe de la Jefatura, basado en los antecedentes que obran en sus oficinas, en los del expediente y en el examen del terreno, si aquélla lo hubiese considerado necesario, comprenderá cuanto pueda consignarse acerca de estos puntos: comprobación ó rectificación de la designación; probabilidad de terreno franco; naturaleza geológica del terreno, en relación con la clase del mineral que desea investigar; fundamento de las oposiciones presentadas; procedencia ó improcedencia del permiso solicitado; condiciones especiales de la investigación, en caso de ser permitida, y nota de gastos.

Art. 29. Para ultimar el expediente de investigación, el Gobernador de la provincia, visto el informe de la Jefatura de Minas, dictará, en el plazo de quince días, la resolución que estime procedente, desestimando las oposiciones y otorgando el permiso ó anulando el expediente de investigación. Si acuerda otorgar el permiso, podrá, dentro del período solicitado, variar la superficie, la designación y la clasificación mineral, ó imponer, además de las generales, las condiciones especiales que estime procedentes en virtud del informe facultativo.

Su resolución se notificará al interesado, y se publicará en el *Boletín Oficial* en el término de diez días. Contra él podrá apelarse, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en el *Boletín*, ante el Ministro de Fomento. Una vez firme el acuerdo otorgando la investigación, se consignará en un permiso, que se entregará al investigador para garantía de su derecho. En este documento constará el nombre del investigador, número del expediente y del permiso, sección correspondiente á los minerales investigados, superficie abarcada, término y provincias en que ésta radique, derecho anual que haya de pagarse al Estado y las condiciones generales y especiales de la investigación.

Art. 30. Los permisos gubernativos para investigación serán necesariamente sin perjuicio de tercero, y salvo mejor derecho, y no prejuzgan nada acerca de la existencia de terreno franco dentro del perímetro del permiso, á no ser que se haya practicado una demarcación previa por los Ingenieros de Minas, á petición del interesado. En este caso, el deslinde será obligatorio, y la demarcación del terreno franco que resulte dentro del perímetro designado habrá de efectuarse en el plazo de tres meses, siendo las operaciones de cuenta del peticionario, y guardándose para él las mismas reglas que para la demarcación de concesiones. Los casos de superposición se resolverán con el criterio de prioridad consignado en el artículo 11.

Art. 31. El permiso para investigar substancias minerales de cualquiera de las cuatro secciones se concederá ordinariamente por el término de dos años.

No obstante, cuando la importancia de los trabajos ejecutados justifique, según informe de la Jefatura de Minas, una ampliación del término, éste podrá ser prorrogado de año en año á instancia del investigador, sin que, en definitiva, pueda durar dicho permiso más de cuatro años para las substancias de la primera sección, seis años para las substancias de la segunda y ocho años para las de la tercera y cuarta.

Ninguna prórroga será concedida sin que se justifique haber invertido, cuando menos, 50 pesetas por hectárea y año transcurrido en trabajos ó material de investigación.

Art. 32. Los investigadores deberán dar semestralmente cuenta á la Jefatura de Minas de los resultados que vayan consiguiendo en sus investigaciones. Les estará estrictamente prohibido, so pena de la caducidad del permiso, disponer de los minerales que extraigan, fuera de las porciones necesarias para análisis químicos ó ensayos físicos ó geológicos. Para disponer de mayores cantidades con destino á experiencias industriales, será preciso obtener en cada caso una autorización gubernativa, que limitará la cantidad y determinará su comprobación.

Art. 33. Las investigaciones pagarán el derecho anual por hectárea que se fija en el artículo 283 de este Código. Si este derecho se variase por sucesivas leyes de Presupuestos generales ó de Minas, la variación no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Art. 34. Los permisos de investigación podrán ser concedidos á título gratuito ó oneroso, ya mediante instrumento público ó por simple declaración de las partes ó de sus representantes legítimos, hecha por escrito, y sin reservas, ante el Gobernador de la provincia. En todo caso el endoso se hará constar, previa justificación de la personalidad del cesionario, al darse del permiso, y se autorizará con la firma y sello del Gobernador, debiendo presentarse inmediatamente en la Jefatura de Minas para la toma de razón, sin cuyo requisito no surtirán efectos administrativos.

La cesión habrá de ser por la totalidad de la extensión superficial y de los derechos y obligaciones adquiridos por el cedente.

Art. 35. En cualquier tiempo podrá renunciarse al todo ó parte de una investigación; pero ésta no podrá ser fraccionada y constituir diversas investigaciones oficiales sino con la autorización gubernativa, previo informe de la Jefatura de Minas y á solicitud del investigador. En caso de autorización, cada una de las fracciones será objeto de un expediente distinto.

También se podrá, en el transcurso de la investigación, y sin perder el derecho de prioridad, solicitar el cambio ó ampliación de la sección á que correspondían las substancias que se investigan ó vayan descubriéndose, entendiéndose este derecho aplicable sólo á las tres primeras secciones, y salvo las disposiciones especiales de este Código respecto de las substancias de la primera.

Art. 36. El permiso de investigación no da derecho á la explotación forzosa del terreno comprendido en su perímetro. Los investigadores disfrutaban, en cuanto á la ocupación de terrenos incultos del Estado, de las prerrogativas ó de los pueblos, de todas las ventajas que surcaban de el artículo 21. En los demás terrenos será necesaria la licencia del dueño; pero si ésta no se obtuviere, el investigador

tendrá derecho á la ocupación temporal de la superficie necesaria, con arreglo á lo que se dispone en el capítulo VI del título II del libro II de este Código.

Art. 37. El investigador, dentro del tiempo concedido, y una vez comprobada la existencia del criadero mineral que buscase, podrá solicitar que se transforme total ó parcialmente la investigación en concesión minera, la cual se otorgará, ó no, con arreglo á los preceptos de este Código. En todo caso, el investigador, dentro del terreno franco que comprenda el perímetro designado en su permiso, tendrá preferencia, sobre cualquier otro solicitante, á la concesión de que se trate.

Si el investigador fuera extranjero, para solicitar la conversión del permiso en concesión minera deberá obtener previamente la nacionalidad española, ó constituir una Sociedad de este carácter, la cual se considerará continuadora de su personalidad para el ejercicio del expresado derecho.

Art. 38. El investigador que desistiere de su empresa antes de terminar el plazo señalado, lo participará de oficio al Gobernador de la provincia, quedando obligado, bajo las penas reglamentarias, á cerrar los pozos y rellenar las zanjas y catas que hubiere practicado, tan pronto como sea compelido á ello por el dueño del terreno ó por la Autoridad gubernativa.

El Gobernador, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del oficio de desistimiento, decretará la cancelación del expediente y dispondrá la publicación del decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Hecha la publicación, el terreno se considerará franco y el investigador quedará libre de las prescripciones y cargas anejas al permiso, aunque sujeto á las responsabilidades que con motivo de la investigación hubiera contraído.

CAPITULO III

CONCESIONES MINERAS

Art. 39. Quien, haciendo uso de los derechos conferidos por los artículos anteriores, pretenda registrar en terreno franco substancias minerales de cualquier sección, ó transformar en registro un permiso de investigación para llegar á obtener una concesión minera, podrá solicitar del Gobernador de la provincia donde radique el mineral descubierto la instrucción del oportuno expediente, en instancia, que habrá de presentar en la Jefatura de Minas, justificando su personalidad, y acompañando el justificante de haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la cantidad señalada en el Reglamento para gastos oficiales, ó entregando en el acto, en la misma Jefatura, el 10 por 100 de dicho importe, con obligación de constituir en la referida Tesorería el 90 por 100 restante dentro de ocho días hábiles, so pena de nulidad de la instancia.

Art. 40. En la instancia se describirá con toda claridad la superficie solicitada y su situación, lo mismo que se ha dicho para las investigaciones en los artículos 23 y 25, consignándose en ella el nombre con que se desea distinguir la concesión y acompañando muestras del mineral descubierto. La descripción se completará dentro del término de treinta días, por medio de un plano topográfico, trazado á escala no menor de 1 por 10.000, que consignará con claridad la situación y referencias del punto de partida, el perímetro de la superficie solicitada, los

principales accidentes del terreno, los objetos más notables que sobre él se hallen y los puntos en que el mineral está al descubierto.

Art. 41. Las designaciones podrán comprender toda clase de terrenos; pero cuando se trate de substancias de la primera y cuarta sección, habrán de expresarse en la solicitud el nombre ó nombres y el domicilio de los terratenientes comprendidos.

También habrán de expresarse, en caso de substancias pétreas no metalíferas que hayan de explotarse á cielo abierto, si el dueño del predio las está ó no aprovechando, y en caso de aguas subterráneas, si el dueño ha efectuado ó no alambramientos dentro de la superficie determinada.

Art. 42. Las concesiones se adaptarán, en cuanto sea posible y presumible, á la forma que afecten los yacimientos minerales en ellas comprendidos. Esto no obstante, podrá solicitarse, y en su caso obtenerse, si hay terreno franco, el número de hectáreas que se deseen, con tal de que de una vez no se pisan más de 100 y menos de cuatro para las substancias de la primera y cuarta sección, más de 500 y menos de 20 para las substancias de la segunda sección, y más de 2.000 y menos de 100 para las substancias de la tercera sección.

Se exceptúan de las expresadas dimensiones mínimas las concesiones que se soliciten entre otras ya otorgadas, cuando, instando con éstas en todas direcciones, no resulte suficiente terreno franco, y las que indubitablemente cubran la totalidad de un criadero, terrero, escorial ó aluvión metalífero aislado y bien reconocido.

En el primer caso se dará conocimiento á los concesionarios coindantes, quienes, por orden de antigüedad, tendrán derecho preferente á que se les adjudique la concesión solicitada, pero con la obligación de indemnizar al peticionario, si éste fuera un investigador que hubiera descubierto el mineral, haciendo uso de los derechos inherentes á su permiso.

Art. 43. Si en una solicitud se comprendiesen terrenos con mineral descubierto pertenecientes á dos ó más provincias, se tramitará el expediente en aquella donde radique el punto fijo de partida á que se ha de sujetar la concesión, y si este punto y el mineral descubierto estuviesen situados en provincias distintas, habrá de variarse el primero, sustituyéndole por otro, también fijo ó indubitado, que radique en la misma provincia que el mineral, en cuyo caso, el Gobernador civil que haya venido entendiendo en la instrucción del expediente, lo pasará al de la provincia en que quede el punto de partida para su ulterior tramitación. Recibido el expediente en la provincia que corresponda, se numerará en el orden que proceda, pero entendiéndose siempre que el derecho de prioridad del solicitante arranca desde la fecha de la presentación de su primitiva solicitud de registro.

Art. 44. Presentada la instancia para obtener una concesión minera, se admitirá provisionalmente, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, con las formalidades detalladas en el Reglamento, y en los cuatro días siguientes al de la consignación del correspondiente depósito habrá de informarla la Jefatura de Minas y remitirla al Gobernador para que éste decreta su admisión definitiva y á la vez se publique en el *Boletín Oficial* y en edictos que se fijarán al público en plazo perentorio en la Alcaldía co-

rrespondiente. Asimismo, la solicitud habrá de hacerse pública en la tabla de anuncios de la Jefatura.

Dentro de treinta días improrrogables, contados desde el de la publicación en el *Boletín Oficial*, habrán de presentar sus opiniones cuantos se crean con derecho á todo ó parte del terreno solicitado y cuantos entiendan que van á sufrir perjuicios de otorgarse la concesión.

Quando se trate de substancias de la primera y cuarta sección, la Jefatura de Minas deberá oficiar además á los dueños de los terrenos comprendidos en la designación para que dentro del referido plazo puedan ejercitar los derechos que les concede este Código.

Art. 45. Si se presentasen oposiciones ó reclamaciones, el Gobernador, oyendo á los peticionarios y á la Jefatura de Minas, y en los casos que lo preceptúa el Reglamento, al Consejo Provincial de Fomento, podrá acordar la demarcación total ó parcial de la concesión solicitada ó proponer al Ministro de Fomento la anulación del expediente. También podrá aplazar su resolución, disponiendo un reconocimiento del terreno hasta que la Jefatura le dé cuenta del resultado de esta operación y amplíe su informe sobre las oposiciones presentadas.

Siempre que no hubiera habido oposición, el Gobernador dispondrá desde luego se proceda á la demarcación.

Art. 46. Cuando se trate de las canteras á que se refiere el artículo 15 y el dueño del terreno hubiere usado oportunamente del derecho que se le reconoce en el mismo, no se cancelará el expediente, sino que el Gobernador fijará desde luego el plazo de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación, quedando en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término señalado, no empezare las labores por su cuenta, se entenderá que renuncia á su derecho, y seguirá su curso el expediente del registro.

Asimismo seguirá este expediente á instancia de parte cuando, comenzada la explotación por el dueño del terreno, éste la suspendiera durante más de un año, ó renunciara expresamente á continuar el laboreo de las substancias existentes en su predio.

El derecho del solicitante sólo cesará por su desistimiento.

Art. 47. Al acto de la demarcación precederá inmediatamente el reconocimiento del terreno solicitado.

Si el Ingeniero encargado de este reconocimiento no encontrase bien comprobada la existencia del criadero ó yacimiento del mineral pretendido ó de otro de la misma sección, suspenderá la demarcación, proponiendo que sea cancelado el expediente, á menos que el interesado opte en el acto por una investigación, siguiéndose en tal caso la tramitación que proceda.

Todos estos extremos habrán de constar en el acta para los efectos ulteriores.

Art. 48. Cuando la solicitud de registro no se refiera precisamente á canteras de materiales de construcción, sino á substancias de cualquiera de las cuatro secciones que deban explotarse subterráneamente, el Ingeniero que haya practicado el reconocimiento podrá efectuar la demarcación, aun cuando uno ó varios propietarios del terreno comprendido estuvieran explotando canteras por su cuenta, ó hubieran reclamado su derecho á explotarias, si bien, en tal caso, se consignarán en el acta los hechos comprobados y las reclamaciones presentadas, á

fin de que á la concesión, si se otorgare, se imponga como condición especial la de respetar las expresadas canteras mientras los propietarios las laboreen dentro de sus respectivos terrenos.

Art. 49. Practicada la demarcación de una concesión, la Jefatura de Minas propondrá las condiciones especiales que, por razón de interés general ó de derechos preferentes ó privativos del Estado, de los dueños de la superficie, de otros concesionarios ó de los pueblos, ó por la naturaleza del criadero, crea preciso imponer á la concesión. Del informe de la Jefatura se dará traslado á los interesados, por término de quince días, para que dentro de él manifiesten su conformidad con las condiciones propuestas, ó se opongan á ellas razonadamente. El Gobernador elevará el expediente al Ministro de Fomento, quien, oyendo al Consejo de Minería, le cancelará ó aprobará de Real orden, fijando las condiciones en que se otorga la concesión, para que, si prestare su conformidad el interesado, se le expida el título correspondiente.

Art. 50. La resolución final, en todos los expedientes de concesión minera, se dictará por el Ministro de Fomento. Si el interesado, por no estar conforme con las condiciones especiales que se le impongan, recurriese contra aquélla por la vía contenciosa, al notificarse la sentencia que rescisa, se le requerirá para que, en el plazo de quince días, manifieste su conformidad ó disconformidad con la misma. En el primer caso se le expedirá el título correspondiente, y en el segundo se cancelará el expediente, quedando franco el terreno, que no podrá adjudicarse á otro peticionario sino con las mismas condiciones primeramente señaladas, á no ser que hubiesen desaparecido las razones que las motivaron.

Art. 51. Cuando entre una demarcación y una concesión minera, ó un grupo de concesiones mineras, queden espacios francos en que no quepa una concesión, según los límites fijados en el artículo 42, se incluirán dichos espacios en la demarcación, con tal de que no resulte una figura irregular ó caprichosa, pues en este caso sólo habrá de incluirse la parte conveniente á la formación de un perímetro que armonice con las buenas condiciones de la explotación, reservándose el resto para el colindante que primero lo solicite.

Art. 52. Queda suprimida, para lo sucesivo, la concesión de demarcas, á no ser cuando se pidan para pertenencias colindantes otorgadas con anterioridad á la promulgación de este Código.

Art. 53. La concesión minera se considerará indivisible para todos los efectos, y no podrá segregarse porción alguna de la misma sin que se forme el oportuno expediente, del cual resulte demostrado que la segregación no se opone al interés general del aprovechamiento del criadero, cuyo expediente se tramitará en la forma que para este caso especial establece el Reglamento.

Si una concesión minera perteneciera pro indiviso á dos ó más personas, éstas quedarán obligadas á participar á la Administración con cuál de ellas ha de entenderse para todos los efectos legales.

Esto no obstante, cada uno de los partícipes tendrá personalidad para reclamar contra las resoluciones de la Administración que considere lesivas á sus intereses.

Art. 54. En los expedientes de concesión no se admitirán otros recursos y reclamaciones que los autorizados por este Código, y cuantas incidencias se promo-

vieran no suspenderán el curso del expediente, si bien se tendrán en cuenta al dictar la resolución final.

Art. 55. El registrador ó dueño de una concesión minera podrá desistir de ella y renunciarla en cualquier tiempo, siempre que justifique que nada adeuda á la Hacienda y que no se ocasiona perjuicio á tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, pues mientras tanto seguirá sujeto á las cargas y prescripciones de este Código y del Reglamento para su ejecución. También podrá solicitar se le admita la renuncia de parte de la superficie que comprende su concesión, siempre que la que se proponga conservar sea suficiente para una concesión adecuada al buen aprovechamiento del criadero mineral, según reconocimiento facultativo. El Ingeniero encargado de este reconocimiento propondrá las condiciones que deban imponerse á la renuncia, si ésta implicase abandono de labores ó de instalaciones, ó afectase algún derecho legítimo de otro concesionario explotador ó terrateniente.

El expediente se resolverá en definitiva por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el título de concesión las variaciones que se introduzcan y condiciones que se impongan.

En ambos casos habrá de darse inmediata cuenta de la renuncia al Registro de la propiedad y á la Delegación de Hacienda para los efectos consiguientes.

Art. 56. Si por desconocer la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta á la más antigua, devolviéndose á su concesionario el canon que haya satisfecho por la superficie cuya nulidad se declare, así como el importe del título y derechos pagados, si se anulara por completo la concesión.

En estos casos se considerará que el concesionario más antiguo adquiere por completo la propiedad de las labores mineras realizadas por el segundo concesionario, sin obligación de indemnizar á éste por dicho concepto y sin derecho á reclamarle indemnización alguna por razón de los minerales que el mismo pudiera haber extraído.

Art. 57. Invocando y justificando el interés general, podrán solicitarse concesiones especiales con objeto de abrir socavones y galerías generales de ventilación, desagüe ó transporte para el servicio de una importante explotación minera ó de varias minas agrupadas, tanto cuando exista terreno franco donde situar la labor proyectada, como cuando ésta hubiere de atravesar concesiones otorgadas ó registros en tramitación.

En ambos casos, á la solicitud habrá de acompañar una Memoria, suscrita por un Ingeniero de Minas, que, con toda claridad, explique el objeto de la concesión que se pide; las condiciones de su ejecución, aplicación y explotación, y las ventajas, ya generales ó colectivas, que ha de reportar. En esta Memoria se incluirán los planos de la obra proyectada, que habrán de precisar su forma de construcción y su situación con relación á las concesiones que hayan de resultar favorecidas y á las que hayan de atravesarse ó sean colindantes.

Art. 58. Cuando exista terreno franco donde situar la labor proyectada, el expediente se seguirá como si se tratase de una concesión ordinaria, con la sola diferencia de que al trámite del reconocimiento del terreno, para comprobar la existencia del mineral descubierto, sus-

tituirá el de confrontación del proyecto y comprobación de sus circunstancias y ventajas.

El Ingeniero encargado del reconocimiento informará acerca de dichos puntos, así como de las oposiciones que se hayan presentado, y examinará el proyecto desde el punto de vista de los derechos que deban respetarse y de las leyes especiales que deban cumplirse.

Art. 59. Cuando por no haber suficiente ó ningún terreno franco donde situar la labor proyectada, ésta hubiere de atravesar concesiones existentes ó registros en tramitación, será preciso acreditar el previo acuerdo de sus dueños.

Si los dueños de concesiones se opusieran á la ejecución de las obras, éstas no podrán autorizarse, y el expediente quedará en suspenso hasta que se cumpla lo prevenido en el capítulo VII del título II del libro II de este Código.

Si los Registradores se opusieran, el Ministro de Fomento, previo informe facultativo, podrá imponer á las concesiones solicitadas, como condición especial, la de servidumbre en favor de la obra proyectada.

Si en el curso de las labores se encontrasen minerales al atravesar concesiones mineras, pertenecerán íntegramente á los dueños de éstas. Si los minerales se encontrasen en terreno franco, los que se arranquen serán de la propiedad del Estado, y el concesionario de la obra tendrá, á contar desde la fecha en que los mismos se descubran, y durante el plazo de treinta días, derecho preferente á cualquiera otra persona para solicitar un permiso de investigación ó una concesión definitiva, según mejor le convenga.

CAPITULO IV

DEMARCAACIONES, DESLINDES Y RECTIFICACIONES

Art. 60. Todas las operaciones periciales de carácter oficial, necesarias para demarcar, deslindar ó rectificar la posición de las concesiones mineras y de los permisos de investigación, se practicarán exclusivamente por los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, con sujeción al Reglamento que se dicte para la ejecución de este Código.

El Reglamento detallará los procedimientos y aparatos que hayan de emplearse, así como los límites de error y demás reglas á que hayan de atenerse los Ingenieros, bajo su responsabilidad, en la práctica de las operaciones topográficas reservadas á su competencia.

Dentro de un plazo que no exceda de ocho días, el Ingeniero encargado de las operaciones habrá de personarse en el terreno para la práctica de las mismas. El señalamiento de dicho plazo se notificará por la Jefatura á los interesados y dueños de concesiones colindantes, y se anunciará en el *Boletín Oficial* con diez días de anticipación, al menos, para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda afectar la operación de que se trate.

Art. 61. Los Ingenieros practicarán las demarcaciones cuando en vista de todos los antecedentes, y hecho en su caso el oportuno deslinde, resulte comprobada la existencia de terreno franco. Si éste fuere capaz de contener toda la designación, la demarcación se hará sin variación alguna. Si del deslinde resultara que no existiera franco todo el terreno solicitado, porque se superponga á otras peticiones que tengan mejor derecho ó á otras concesiones ya otorgadas, entonces,

conservando el mismo punto de partida señalado en la solicitud, aunque éste quede fuera del terreno que se pueda conceder, y sea rebasar las líneas del perímetro marcadas en el plazo de designación, se podrá variar ésta y se demarcará lo que resulte franco, aunque quede fraccionado en una ó más porciones, debiendo avisarse al Ingeniero en todo caso, y para cada porción, á lo preceptuado por los artículos 42, 51 y 52 de este Código.

De las modificaciones introducidas por el Ingeniero en las designaciones podrán reclamar los Registradores y colindantes en el momento de la operación, consignándose el hecho en el acta correspondiente, quedando á salvo el derecho que asista á cualquier tercero que no hubiera sido notificado personalmente para pedir en el plazo de quince días desde la fecha de la demarcación la nulidad de ésta, si no se hubiera realizado con arreglo á lo prevenido en este artículo, y por dicha causa se le originase perjuicio.

Art. 62. Si por error cometido en la demarcación resultara posteriormente en cualquier tiempo que aquélla se había superpuesto á otra concesión, registro ó investigación más antiguos, ó que había dejado de obtenerse el acoplamiento con las concesiones colindantes, podrá rectificarse la demarcación primitiva, sin que el concesionario tenga derecho á oponerse.

Art. 63. Siempre que oficialmente se haya de consignar la orientación de una línea, se hará con relación á la meridiana astronómica.

Los Ingenieros, al demarcar, fijarán los arrambamientos del perímetro de las concesiones solicitadas, con sujeción á dicha meridiana, y dejarán establecido el punto de partida por medio de distancias orientadas y medidas hasta objetos permanentes ó con rumbos verdaderos de visualas dirigidas á puntos fijos del terreno, relacionando además varios puntos del perímetro, de tal modo que en todo tiempo puedan ser comprobados y repuestos, si llegaran á desaparecer.

Art. 64. El Gobierno dispondrá lo conveniente á fin de que en todas las comarcas mineras se termine el trazado de meridianas y se establezcan con urgencia triangulaciones topográficas enlazadas con las del Instituto Geográfico. Una vez éstas concluidas, habrán de relacionarse exactamente con sus vértices todas las demarcaciones, deslindes y rectificaciones, así como los planos generales mineros, hidrográficos y geológicos. Mientras este no sea posible, los planos de demarcación se orientarán con arreglo al norte verdadero, según se preceptúa en el artículo anterior.

Art. 65. El punto de partida necesario para fijar el espacio de una concesión habrá de existir, bien señalado por el registrador en el terreno, ya natural ó artificialmente. Una vez otorgada la concesión, el dueño de ésta quedará obligado á conservar en buen estado la señal del punto de partida con un mojón indicador del punto de partida; antes de que esto ocurra, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas para que ésta fije otro punto, relacionado con aquél, que le sustituya.

Art. 66. Los Ingenieros, al practicar las demarcaciones, seguirán el orden señalado por la prioridad de las solicitudes, no pudiendo faltarle á este precepto sino cuando la distancia entre las designaciones ó el aislamiento de éstas alejare todo temor de causar perjuicios á los solicitantes,

También los replanteos, amojonamientos, deslindes y rectificaciones se llevarán á cabo siguiendo rigurosamente el orden de antigüedad de las concesiones y permisos de investigación y cumpliendo los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Art. 67. Al practicar la demarcación se colocarán, en presencia del Ingeniero, los mojones de los vértices en el número y forma que determina el Reglamento.

Art. 68. Terminada la demarcación y el amojonamiento, el Ingeniero extenderá el acta de la operación con arreglo á lo prescrito en el Reglamento.

En el acta habrán de constar cuantas reclamaciones y protestas hayan sido debidamente formuladas, firmándose por los concurrentes, y si alguno se opusiere á ella, se consignarán los fundamentos de su negativa.

Art. 69. Contra el resultado de las operaciones de demarcación no se admitirán otras reclamaciones que las presentadas sobre el terreno por los dueños ó representantes de las concesiones y registros próximos ó colindantes y los interesados en los expedientes respectivos, según esté consignado en el acta extendida al practicar la operación de que se trata, salvo lo prevenido en el último párrafo del artículo 61 y lo dispuesto en el 62.

Las reclamaciones que así figuren en el acta podrán ser mejoradas ó impugnadas ante el Gobernador en el plazo de ocho días á contar desde que el Ingeniero que actuó, terminados los trabajos de gabinete, haya dado vista á todos los interesados de los planos ó informes correspondientes.

Art. 70. El peticionario, por sí ó por persona debidamente autorizada, concurrirá al acto de la demarcación. Si citado en debida forma, dejare de concurrir, podrá procederse á la demarcación, siempre que los datos de la solicitud y del plano de designación se ajusten notoriamente al terreno y el Ingeniero no abrigue la menor duda acerca de la identificación de los puntos y situación de las cosas, perdiendo aquél todo derecho á reclamar contra la operación practicada, pero conservando el de oponerse á las protestas que hubieran podido formular otros interesados y consten en el acta, de la cual, y para este solo efecto, se le dará vista por término de ocho días.

En caso de no poder constituirse el Ingeniero en el terreno, se comunicará la suspensión á los interesados que hayan sido citados personalmente.

Art. 71. Los Ingenieros dejarán de practicar la demarcación:

1.º Cuando por el deslinde realizado en el terreno resultare no existir dentro de la designación espacio franco suficiente, ni aun con el que pudiera agregarse con arreglo á lo previsto en el artículo 51;

2.º Cuando no fuera posible precisar la situación del punto de partida y el señalado por el registrador en el terreno, según el artículo 65, en el acto de la demarcación, ó no concuerde con el designado en la solicitud;

3.º Cuando por falta de relación con el punto de partida, ó por diferencias notables entre los puntos señalados en la designación y los del terreno, no pudiera replantearse con precisión el perímetro designado;

4.º Cuando, tratándose de expedientes de concesión minera, no resultare comprobada en el terreno la existencia de criaderos del mineral solicitado, según lo dispuesto en el artículo 47.

5.º Cuando, tratándose de canteras de la primera sección, el dueño del terreno, según el artículo 46, hubiera usado del derecho que le confiere el artículo 15;

6.º Cuando, tratándose de aguas subterráneas, del reconocimiento practicado sobre el terreno resulte que el propietario del mismo las tiene alumbradas ó está realizando trabajos para su alumbramiento;

7.º Cuando el interesado, ó su representante autorizado, expresasen que renuncian á la concesión.

En todos estos casos se hará constar en el acta lo ocurrido en la operación y las reclamaciones que se hubieren hecho, con las explicaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto, y acompañando, en el del número 1.º, el plano topográfico del deslinde.

Art. 72. Si á consecuencia de la rectificación de límites de concesiones antiguas resultare algún espacio franco que no figure en los planos de demarcación, se distribuirá entre los colindantes en concepto de ampliación de concesión, en la forma más adecuada al aprovechamiento de los criaderos y á la situación respectiva de aquéllos.

CAPITULO V

ESCORIALES Y TERREROS

Art. 73. Los escoriales y terreros metalíferos procedentes de minas en explotación ó fábricas de beneficio de minerales pertenecen á los dueños respectivos de dichos establecimientos mientras los mantengan en actividad; pero si se abandonasen después de caducadas las concesiones mineras ó de cerrarse las fábricas, aquellos depósitos metalíferos prescribirán en favor del Estado, quien podrá cederlos al primer solicitante, como cualesquiera otras substancias de la segunda sección.

El plazo de prescripción será de quince años para los escoriales y de dos años para los terreros, á contar desde el día en que se haya dejado de trabajar en ellos.

Desde luego se considerarán también como abandonados y concedibles los escoriales y terreros que existan inaprovechados desde tiempo inmemorial sobre cualquier terreno.

Art. 74. El propietario de un terreno donde por abandono de fábricas ó de minas existan escoriales ó terreros inaprovechados se abstendrá de realizar en ellos operación alguna mientras duren los plazos de prescripción antes señalados pero una vez transcurridos los mismos podrá utilizarlos en la forma que estime oportuna, ó destruirlos, sin responsabilidad de ningún género, salvo lo dispuesto en el artículo 76, y siempre que la utilización no sea de aprovechamiento minero, para lo cual necesitará obtener la concesión correspondiente.

Art. 75. Los escoriales y terreros prescritos, existentes dentro de concesiones que se demarquen para aprovechar substancias de la segunda sección, serán propiedad de los titulares de dichas concesiones, á no haber sido concedidos con anterioridad á otras personas.

Si éstas dejasen transcurrir cuatro años sin explotarlos, se entenderá que renuncian en favor del nuevo concesionario.

Si se otorgase una concesión minera sobre terreno en que existan terreros que se estén aprovechando por su dueño, el nuevo concesionario tendrá obligación de respetar este aprovechamiento; pero

si los mismos estuviesen abandonados, sin que hubiera transcurrido aún el plazo señalado para la prescripción con arreglo al artículo 73, se abstendrá de realizar en ellos operación alguna hasta que la prescripción se hubiese hecho efectiva. Una vez ocurrido esto, se entenderá que los terrenos pertenecen al nuevo concesionario.

Art. 76. Los expedientes de investigación y de registro de escoriales y terreros que existan desde tiempo inmemorial, que se consideren abandonados por prescripción, se tramitarán como los de las otras substancias de la segunda sección, si bien al efectuar las demarcaciones habrá de limitarse el perímetro concedible á la superficie que ocupe el yacimiento mineral reconocido.

En las solicitudes habrán de consignar los investigadores ó registradores las razones en que se fundan para considerar concedible el escorial ó terrero de que se trate y el nombre y domicilio del terrateniente, á fin de que pueda darse á éste conocimiento de la petición y se abstenga de hacer uso del derecho que le concede el artículo 74.

Art. 77. Los concesionarios de escoriales y terreros no podrán aprovechar ninguna otra substancia mineral que se encuentre dentro del perímetro de su demarcación, aun cuando pertenezca á la misma sección que aquéllos.

Sobre las superficies ocupadas por investigaciones, registros ó concesiones de escoriales ó terreros podrán pedirse y otorgarse permisos de investigación ó concesiones de otras substancias minerales, siempre que no sea incompatible el ejercicio de ambos derechos. En los permisos y en los títulos de las concesiones superpuestas constará, como condición especial, la de respetar la explotación del terrero ó escorial anteriormente concedido, mientras su dueño no se halle en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 75.

CAPITULO VI

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 78. Para los efectos del presente Código, las aguas subterráneas se clasificarán del siguiente modo:

1.º *Aguas comunes*, ya se destinen al uso doméstico y necesidades ordinarias de la vida, ya se utilicen en el riego ó en cualquier otra aplicación directa á la agricultura ó á la industria.

2.º *Aguas minerales ó mineralizadas*, no potables y sin aplicación directa á la agricultura, que puedan servir de materia primera á la industria ó á las artes por virtud de las substancias minerales, salinas, ferrocálicas ó de cualquier otra naturaleza que contengan en disolución, mezcla ó suspensión.

3.º *Aguas mineralo-medicinales*, de reconocida eficacia para la curación de enfermedades.

Art. 79. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas de cualquier clase que en él hubiere alumbrado por medio de pozos, sondeos, socavones ó galerías, cualesquiera que sean el procedimiento, aparato y motor aplicados á la extracción de las mismas.

Art. 80. Los expedientes gubernativos incoados á consecuencia de cuestiones habidas entre propietarios de aguas comunes particulares, con motivo de apertura de pozos, galerías, sondeos ú otras labores subterráneas en terrenos de propiedad privada, se tramitarán en las Jefaturas de Minas de los distritos en que los terrenos radiquen, perteneciendo al per-

sonal facultativo de dichas Jefaturas la aptitud legal para los reconocimientos y distámenes que procedan. Las resoluciones definitivas serán dictadas por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para ventilar sus diferencias ante los Tribunales de Justicia.

Si las labores de cualquier clase que el dueño de un terreno ejecute para alumbrar y apropiarse aguas subterráneas perjudicaran ó pusieran en riesgo algún aprovechamiento preexistente, el Gobernador, á denuncia de parte interesada, podrá suspender las obras por el tiempo necesario al esclarecimiento de los hechos.

Las citadas obras de alumbramiento no podrán ejecutarse dentro de una concesión minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, el Gobernador fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de tres peritos, de los cuales dos serán nombrados uno por cada parte, actuando de tercero el Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 81. En ningún caso se harán concesiones mineras exclusivamente de aguas comunes subterráneas; pero el Gobernador podrá otorgar autorización para alumbrarlas en terrenos de dominio público, del Estado, de las provincias ó de los pueblos, por medio de galerías, socavones, pozos ó sondeos, tramitándose el expediente en la oficina de Minas en la forma que determine el Reglamento, y quedando sujeto todo lo relativo al dominio, limitación de propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas á lo que respecto de estos particulares prescribe de la ley de Aguas.

En los expedientes de esta clase informarán las Jefaturas de los distritos y los Negociados centrales á que corresponda el régimen de los terrenos de que se trate, á fin de dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de interés público, bien privados, y cuantos derechos legítimamente adquiridos pudieran lesionarse.

Art. 82. Los mineros, mientras conserven el dominio de sus concesiones, tienen la propiedad de las aguas de cualquier clase que hallaren en sus labores, ya sean éstas de explotación, de desagüe, ventilación ó de investigación, y, con el carácter de alumbradores, podrán disponer de ellas libremente.

Si con motivo de labores mineras, y no mediando dolo, culpa, negligencia ni infracción de Reglamento, se cortasen ó desviasen cualesquiera aguas ya alumbradas que se estuvieran aprovechando, los mineros procurarán reponerlas á su primitivo estado en forma que, á juicio de peritos, puedan los dueños del veneno seguir aprovechándolas, y si esto no fuera realizado sin grave detrimento para el minero ó para los usuarios de las aguas, pagará aquél una indemnización, que no podrá exceder del perjuicio que se origine á los referidos usuarios á juicio de los peritos, á no ser que el dueño de la mina reportase del aprovechamiento del agua un beneficio mayor, en cuyo caso procederá el abono de un sobreprecio, que será determinado por el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas.

Si hubiere mediado dolo, culpa, negligencia ó infracción de Reglamento, el minero, á más de responder de los daños y perjuicios que ocasionare, quedará su-

jeto á la responsabilidad criminal que correspondiera.

Art. 83. Sobre las aguas minerales comprendidas en la segunda clase del artículo 78 tienen derecho preferente los dueños de la superficie, quienes podrán alumbrarlas, dentro de sus predios respectivos, por medio de socavones, galerías, pozos ó sondeos, sin necesidad de una concesión especial, en las condiciones de los artículos 79 y 80; pero si no las hubieren alumbrado, el Estado podrá concederlas, como si se tratara de otro mineral cualquiera, á quien primero las solicite para aprovechar las substancias útiles que contengan. En tal caso no se admitirán solicitudes de registro, sino que será preciso pasar siempre por el trámite de la investigación, previa la obtención del permiso necesario, y sólo podrá alcanzarse la concesión cuando el manantial haya sido iluminado por el investigador.

Art. 84. Los permisos de investigación de aguas minerales subterráneas se tramitarán conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título II de este libro; pero en la solicitud habrán de consignarse siempre los predios comprendidos y los nombres de sus propietarios.

Aun cuando se obtuviere el permiso gubernativo, será también preciso el del dueño predial para emprender trabajos en terreno de propiedad particular, y el informe favorable de la Jefatura del Distrito forestal cuando dichos trabajos se proyecten en montes del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 36 sobre ocupación temporal del terreno indispensable.

Los perímetros de las investigaciones podrán ser irregulares, á fin de adaptarse á la forma de los predios colindantes, y podrán superponerse á los de concesiones ó registros existentes de minerales de otras secciones, si los respectivos dueños lo consintieran.

Art. 85. Si en el curso de una investigación de agua mineral, mediante permiso gubernativo, se encontrasen escurrimientos emergentes y permanentes de aguas comunes, el dueño del predio podrá optar ó por hacerse dueño de ellas, indemnizando al investigador por todos los gastos efectuados, ó por discutir con él, á partes iguales y á perpetuidad, el aprovechamiento de dichas aguas, sin más indemnización. En ambos casos, el dueño del predio podrá exigir la suspensión de las obras emprendidas en el punto de que se trate, y el investigador no podrá emprender otras sino á una distancia horizontal superior á 100 metros.

Art. 86. Los expedientes de concesión de aguas minerales se tramitarán y tramitarán según lo establecido en general para las concesiones mineras, si bien con la condición expresa de transformarse en registro el permiso de investigación previamente obtenido y con la de cancelarse el expediente, si del reconocimiento del terreno resultare que, á menor distancia horizontal de 100 metros del manantial descubierto, el propietario de un predio había iluminado, á virtud de trabajos emprendidos antes del permiso de investigación, aguas de la misma naturaleza ó interponía oposición, salvo el caso de que ambos manantiales fuesen compatibles por su notoria abundancia.

Estas condiciones podrán superponerse á otras de diferentes secciones, de consentirlo los respectivos dueños. El consentimiento habrá de constar en el título de concesión como condición especial, así como la obligación de respetar los alumbramientos y aprovechamientos preexistentes y cuantos de aguas comunes em-

prenderan en cualquier tiempo los dueños de los predios comprendidos en la demarcación.

Art. 87. Los expedientes de concesión de aguas minero-medicinales se tramitarán y resolverán por el Ministerio de la Gobernación.

No obstante ser los mineros, conforme al artículo 82, dueños de las aguas de cualquier clase que se hallaron en sus labores, cuando aquéllas resulten ser medicinales podrá obligarles el Gobierno á que, dentro de un plazo prudencial, den la aplicación que se derive de su naturaleza, y solamente en el caso de que no lo hicieren podrá procederse á la expropiación de las mismas.

Si el caudal de aguas no fuese suficiente para el simultáneo aprovechamiento terapéutico y minero, informarán en el expediente las Direcciones Generales de Sanidad y Agricultura, Minas y Montes, para determinar cuál de las dos aplicaciones reporta mayor utilidad pública. La resolución del expediente se dictará por el Consejo de Ministros, fijando las condiciones é indemnizaciones que procedan.

Art. 88. El Instituto Geológico de España será oído en los expedientes administrativos que se instruyan sobre aguas subterráneas, cuando haya de dilucidar alguna cuestión técnica de las que constituyen su especialidad, según los preceptos de su organización, y siempre que se trate de la iluminación, captación, defensa y aprovechamiento de los manantiales de aguas minero-medicinales de origen subterráneo, sometidos, por razón de salud pública, á la protección y vigilancia del Gobierno. Cuando éste procediese á la expropiación forzosa de un venero minero-medicinal, según la ley de Aguas, en el expediente formado, á más del Instituto, habrá de oírse al Consejo de Minería, para tener presentes todas las circunstancias hidrológicas y medios con que podrán asegurarse la captación, avivamiento, pureza y permanencia del manantial.

Art. 89. Se concede á los manantiales minero-medicinales, en interés de su conservación y sobre los predios vecinos, una servidumbre que se denominará «ámbito de protección», que no habrá de ser uniforme para todos, sino que lo señalarán en cada caso las Jefaturas de Minas, atendiendo á la naturaleza de las aguas y á la constitución geológica y configuración topográfica del terreno.

El ámbito de protección no habrá de ser fijo é invariable, sino que podrá modificarse según lo recomiende la experiencia, y dentro de él no podrán hacerse, sin autorización administrativa, más excavaciones que las necesarias para la explotación agrícola y construcción de edificios. Cuando sea el dueño de las aguas quien solicite abrir trabajos dentro del ámbito de protección, se oirá al propietario ó propietarios del terreno á que el proyecto interesa, y cuando la solicitud parta de éstos, al dueño del manantial.

Si durante la ejecución de trabajos autorizados se alterase de imprevisto la naturaleza ó el régimen del manantial, la Jefatura de Minas podrá ordenar la suspensión parentoria de aquéllos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 90. La fijación del perímetro á que alcanza la protección del manantial contra toda acción que pueda perturbar su integridad en caudal, mineralización y temperatura, no obliga por sí sola á indemnización de ninguna clase; pero ésta procederá siempre que por trabajos practicados por el dueño del manantial

dentro de dicho perímetro, ó por privarse de hacer otros á los dueños de los predios en él comprendidos, se ocasionare algún perjuicio. Si éste fuera de tal naturaleza que llegase á comprometer el aprovechamiento de la finca, el dueño de ésta podrá solicitar que se le expropié total ó parcialmente; pero nunca procederá la expropiación á petición del propietario del manantial.

No podrán ejecutarse trabajos que alteren la forma ó comprometan la estabilidad de los edificios comprendidos en el ámbito de protección sin mediar acuerdo con el propietario de los mismos.

Art. 91. El ámbito de protección podrá ser en cualquier tiempo ampliado ó restringido mediante expediente, siempre que la procedencia de la medida quede demostrada por trabajos ó estudios apropiados.

La modificación del perímetro de dicho ámbito puede ser solicitada así por el propietario del manantial como por los dueños de los predios que sufran esta servidumbre, sin perjuicio de la facultad que á la Jefatura de Minas asiste para promoverla, con audiencia de los interesados, cuando lo estimare indispensable.

CAPITULO VII

ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES

Art. 92. Se comprenden en el ramo de beneficio minero, quedando, por tanto, sujetos á las disposiciones de este Código:

1.º Los establecimientos, fábricas y talleres destinados á la molienda, lavado, concentración, clasificación ó composición de minerales, y, en general, todos aquellos que, recibiendo sustancias minerales al estado bruto ó natural, las preparan para ser utilizadas en las artes ó en las industrias metalúrgicas y mineralúrgicas, sea cualquiera el agente ó agentes que apliquen para ello;

2.º Los establecimientos, fábricas y talleres metalúrgicos ó mineralúrgicos en que se tratan minerales útiles, para obtener de ellos directamente, ó mezclándolos con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, una mezcla ó una combinación de estos cuerpos, un semi-producto ó un subproducto en cualquier estado y forma, tenga ó no aplicación directa al comercio, considerándose incluidas las fábricas de explosivos.

Los preceptos de este Código no serán aplicables á las fábricas y talleres que, tomando como materias primas metales brutos, metaloides, semiproductos ó subproductos cualesquiera, se dediquen á purificarlos, transformarlos, combinarlos y elaborarlos, ó á obtener con ellos otros cuerpos que constituyan productos comerciales de inmediata aplicación á las artes ó á las necesidades de la vida.

Tampoco están incluidas las industrias químicas derivadas, ni las fábricas en que se trabajan los metales para construcciones y manufacturas.

La designación de las fábricas y talleres comprendidos en este Código se detallará en el Reglamento.

Art. 93. Los mineros podrán anexionar á sus establecimientos, sin necesidad de una autorización especial, cualquier taller ó instalación de los comprendidos en el primer grupo del artículo anterior, para preparar los minerales que extraigan de sus propias minas, así como establecer hornos de calcinación y cokización y talleres de aglomerados minerales ó

combustibles; pero antes de poner en marcha unos ú otros deberán notificarlo á la Junta de Minas, la cual, cuando, á su juicio, lo exija la importancia de las instalaciones, podrá disponer que se practique una visita de inspección, y si el resultado de la misma fuera desfavorable, suspender el funcionamiento de aquéllas.

Art. 94. Quien, con independencia del trabajo minero, pretenda establecer una industria de preparación mecánica de minerales, calcinación, cokización ó aglomeración, aprovechando los productos minerales de cualquier procedencia, deberá solicitarlo del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando Memoria y plenos descriptivos de la industria proyectada, y no podrá comenzar las obras sin haber antes obtenido la debida autorización.

El Gobernador, previa una visita de comprobación al terreno é informe de la Jefatura de Minas, otorgará ó denegará la autorización en el plazo máximo de tres meses, pudiendo, en el primer caso, imponer condiciones especiales á la autorización, relativas á la seguridad de las personas y de las cosas.

Si la industria se proyectase establecer á menos de dos kilómetros de una población, deberá informar acerca de la conveniencia de su emplazamiento el Ayuntamiento á que corresponda el término señalado.

Art. 95. El establecimiento de fábricas metalúrgicas ó mineralúrgicas incluidas en el segundo grupo del artículo 92, no podrá efectuarse ni aun cuando aparezca dependiente de la explotación de una mina ó cantera, sino mediante autorización gubernativa. Esta se solicitará en la misma forma, y estará sujeta á los mismos requisitos y trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 96. Las visitas y los informes de los Ingenieros de Minas á que hacen referencia los tres primeros artículos de este capítulo, aparte de la comprobación de los extremos consignados en las solicitudes, Memoria y planos, tendrán por objeto examinar si los edificios é instalaciones ejecutados ó proyectados reúnen las indispensables condiciones de seguridad é higiene; si en los aparatos mecánicos se toman las medidas de protección necesarias para evitar accidentes; si de los talleres é instalaciones en marcha pueden desprenderse humos ó vapores nocivos, salir aguas ú otros líquidos cargados de materias perjudiciales, ó resultar residuos dañinos en cualquier concepto, y si se toman las precauciones y adoptan las medidas indispensables para evitar estos inconvenientes ó atenuarlos hasta el último grado posible, haciendo inertes los desprendimientos y purificando las aguas antes de abandonarlas hacia el cauce general.

Art. 97. Cuando los mineros, metalúrgicos y mineralúrgicos necesiten derivar aguas de los cauces públicos para abastecer las fábricas y talleres, aparatos y calderas de los establecimientos comprendidos en este capítulo, deberán solicitarlo del Gobernador civil de la provincia, quien, después de pasar la instancia á informe de la Jefatura de Minas, la remitirá á la de Obras Públicas para su ulterior tramitación, con arreglo á la ley de Aguas.

Art. 98. La ocupación de los terrenos necesarios para la instalación autorizada de talleres de preparación de minerales y fábricas metalúrgicas y mineralúrgicas se regulará por las disposiciones del título II del libro II de este Código.

Art. 99. Los dueños de establecimien-

tos mineros y metalúrgicos instalados con arreglo á los artículos anteriores estarán sujetos á las prescripciones de inspección y vigilancia del Reglamento de policía minera, en la misma forma que el artículo 165 del referido capítulo previene para los concesionarios y explotadores de minas.

Art. 100. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos y aparatos de cualquier establecimiento comprendido en este capítulo, así como el enturbiamiento ó infección que pueda ocasionarse en las aguas corrientes, serán debidamente indemnizados por los causantes, con arreglo al Reglamento de 18 de Diciembre de 1890 ó las disposiciones que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 101. En todo lo que este Código y su Reglamento no determinen, regirán, para los talleres de preparación y fábricas de beneficios de minerales, las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos.

TITULO III

Formalidades que garantizan la existencia de las concesiones mineras, y extinción de las mismas y de los permisos de investigación.

CAPITULO PRIMERO

TÍTULOS DE CONCESIÓN

Art. 102. En el título de concesión se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre y apellidos del funcionario público que, en representación del Estado, expide el título de concesión;

2.ª Nombres y apellidos, edad, estado, profesión y vecindad de la persona, ó nombre y circunstancias especiales de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se otorgue la concesión;

3.ª Nombre de la concesión, número del expediente, lugar, término municipal y provincia en que se encuentre situada aquélla;

4.ª Extensión superficial y límites de la concesión, por los cuatro puntos cardinales, con referencia á la propiedad territorial, cuando no existan minas colindantes ó próximas, y á éstas y á aquélla, cuando existan;

5.ª La substancia ó substancias minerales descubiertas que hayan de ser objeto de explotación minera, con expresión de la sección correspondiente;

6.ª El canon de superficie por hectárea que el concesionario deba anualmente satisfacer;

7.ª El plazo legal dentro del cual ha de comenzarse el laboreo;

8.ª Las condiciones generales que, dentro del Código y de su Reglamento, formule para todas las concesiones el Ministro de Fomento;

9.ª Las condiciones especiales á que haya de sujetarse la concesión, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50, y las que procediera, si estuviere en alguno de los casos á que se refieren los artículos 48, 55, 59, 75, 77 y 86;

10. Que la concesión se otorga por el Estado para su explotación á perpetuidad, mediante pago del canon anual de superficie, pues no caducará mientras el concesionario satisfaga el referido canon, sino en los casos de incumplimiento de condiciones precisados en este Código, de tal modo que si nuevas leyes vinie-

sen á modificar dicho canon, será sin aplicación á la concesión de que se trata, salvo conformidad del concesionario;

11. La obligación de inscribir el título en el Registro de la Propiedad y de acreditarlo en el plazo señalado en el artículo 3.º;

12. La fecha del otorgamiento de la concesión;

13. La firma del Ministro de Fomento otorgante, con el sello del Ministerio.

Art. 103. Al título de concesión acompañarán, formando parte inseparable del mismo para todos los efectos legales, un ejemplar del plano de demarcación, trazado á escala no menor de 1 por 10.000, en el que consten todos los pormenores topográficos y mineros detallados en el capítulo 4.º del título II de este libro, y una explicación sucinta del mismo plano, ambos documentos en la forma que disponga el Reglamento.

Art. 104. Expedido el título de una concesión por el Ministro de Fomento, se remitirá, con devolución del expediente, al Gobernador de la provincia respectiva, para que, previa la presentación del papel de reintegro que corresponda por derechos, gastos y timbre, se tome razón detallada de él en el Registro de la Jefatura de Minas del distrito, anotándose en el mismo título haberse hecho así, con expresión de la fecha, libro y folio correspondiente y que se han satisfecho los derechos señalados en el Reglamento, después de lo cual, y acompañando una copia separada del plano, se entregará por el Ingeniero Jefe ó quien le sustituya, al propio titular ó á quien le represente en forma legal, mediante recibo y previo llamamiento por oficio, y si éste no bastare, por anuncio en el *Boletín Oficial*, á cargo del causante.

Transcurrido un mes desde la fecha de la publicación del anuncio, la entrega del título sólo se efectuará previo pago de la multa reglamentaria y los intereses devengados.

Hecha la entrega del título se hará constar en el expediente, y éste se archivará en la Jefatura de Minas, con el recibo del interesado, dándose cuenta á la Delegación de Hacienda á los efectos que procedan.

Art. 105. Cuando, expedido y entregado el título de una concesión, desee el interesado que se le ponga en posesión de ella, podrá solicitarlo del Gobernador de la provincia, quien, participándolo á la Jefatura de Minas, comisionará de oficio, en el término de diez días, al Alcalde respectivo, para que en los quince siguientes dé la posesión solicitada al dueño de la concesión, ó á su representante legítimo, ante el Secretario del Ayuntamiento y en presencia de un Ingeniero designado por el Jefe del distrito minero, levantándose sobre el terreno el acta correspondiente, y siendo de cuenta del interesado los gastos que, según Reglamento, se originen.

Si los dueños del terreno donde haya de entrarse se opusieran á ello, se seguirán para realizarlo los trámites establecidos en el capítulo VI del título II del libro II, con referencia al caso 1.º del artículo 203.

Art. 106. No podrá expedirse en ningún caso más de un solo título para cada concesión minera. Los Gobernadores, á instancia y costa de los interesados, podrán expedir certificaciones en que se consignen todas las circunstancias del título, según resulten de la inscripción en el Registro de la Propiedad y en la Jefatura de Minas del distrito, y en que se confirme la existencia de la concesión por

el pago del canon de superficie, si así consta en la Delegación de Hacienda.

Art. 107. La Administración podrá reclamar de sus dueños la entrega de los títulos de concesión, siempre que precise consignar en ellos anotaciones que modifiquen las condiciones en que la concesión se otorgó, ó proceda anularlos y recogerlos, teniendo obligación los concesionarios de presentarlos en el plazo que se les señale, bajo la sanción penal que imponga el Reglamento.

Singularmente la entrega de los títulos de concesión será reclamada en los casos siguientes:

1.º Cuando deba hacerse constar en el título la renuncia de parte de la superficie concedida;

2.º Cuando, por efecto del dealinde y rectificación de concesiones agrupadas, resulten modificadas ó suprimidas algunas de ellas, y proceda anotar los títulos y rehacer los planos ó anular ambos;

3.º Cuando, por resultado de un expediente de utilidad pública, el Ministro de Fomento resuelva imponer servidumbres á concesiones existentes para la ejecución de una galería general de desagüe, ventilación ó transporte;

4.º Cuando por disposición ministerial, fundada en motivos de interés público, según los artículos 155 y 159, se impongan á la concesión nuevas condiciones especiales;

5.º Cuando la concesión minera haya sido declarada caducada por cualquiera de las causas previstas en este Código.

Las modificaciones se harán notar oportunamente en la Jefatura de Minas y en el Registro de la propiedad que correspondan.

Art. 108. Siempre que por escritura pública se transmita ó grave una concesión minera, se exigirá por el Notario autorizando la presentación del título de concesión, y se manifestará en la escritura si han sufrido ó no alteración las condiciones en que se otorgó la concesión primitivamente, y cuál sea la alteración. En los casos de extravío ó destrucción del título primitivo, surtirán los mismos efectos una certificación de fecha corriente, expedida por el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 109. Siempre que se trate de un cambio de dominio ó de adquisición de concesiones mineras por compra ú otro medio legal, será preciso al nuevo dueño ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia lo antes posible, acompañando copia del instrumento que acredite la transferencia, en el que conste estar satisfecho el impuesto de Derechos reales y que la transmisión se ha inscrito en el Registro de la Propiedad. Igual obligación, excepto en lo relativo al Registro, tendrán los que hayan adquirido derechos sobre concesiones, cuyos expedientes se hallen en tramitación, quienes deberán de manifestar su voluntad de que el expediente respectivo presiga á su nombre, y mientras esto no conste, se continuará reconociendo por única parte legítima á quien le hubiere inscrito ó al que le represente en debida forma.

CAPITULO II

INSCRIPCIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Art. 110. Es obligatoria la inscripción de las concesiones mineras en los Registros de la Propiedad á que correspondan los términos municipales en que se encuentran situadas.

Las investigaciones, por su carácter

eventual y precario, no serán objeto de inscripción en dichos Registros.

Art. 111. Los concesionarios deberán acreditar, ante la Jefatura de Minas de la provincia, dentro del plazo de tres meses, contados desde la entrega del título, que éste ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 112. La primera inscripción de las concesiones mineras expresará las circunstancias siguientes:

Primera. El nombre de la concesión, número del expediente, lugar y término municipal en que se encuentre situada, su extensión superficial, substancia ó substancias que han de ser objeto de la explotación, determinando la sección á que pertenecen y linderos de la misma concesión por los cuatro puntos cardinales, con referencia á la propiedad territorial, cuando no existan minas colindantes ó próximas, y á éstas y á aquélla, cuando existan;

Segunda. Las cargas ó gravámenes que por el título se impongan á la concesión, y expresión de no determinarse el valor de ésta;

Tercera. Nombre y apellidos del funcionario público que, en representación del Estado, expide el título de concesión y fecha del mismo;

Cuarta. Nombre y apellidos, edad, estado, profesión y vecindad de la persona, ó nombre y circunstancias especiales de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se hace la inscripción;

Quinta. Copia literal de las condiciones impuestas á la concesión, excepción hecha de la relativa á la inscripción en el Registro;

Sexta. La fecha de la presentación del título y plano en el Registro, con expresión de la hora y referencia al asiento del Diario;

Séptima. Expresión de haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales, fecha y número de la carta de pago ó indicación de haber quedado archivada en el legajo de las de su clase;

Octava. La conformidad de la inscripción, con el título y plano presentados é indicación de haber quedado archivada una copia de éste último en el legajo correspondiente.

Art. 113. Las inscripciones segundas y siguientes, así como las anotaciones, cancelaciones y notas marginales, se practicarán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, salvo lo que disponen los artículos siguientes, relativos á la caducidad y extinción de las concesiones mineras.

Art. 114. Comenzado á instruir, con arreglo á lo dispuesto en este Código, expediente de caducidad de una concesión minera, el Gobernador que lo hubiere decretado remitirá certificación del mismo acuerdo al Registrador respectivo, el cual procederá de oficio á extender una nota al margen de la última inscripción de aquélla, haciéndolo constar así y archivando la certificación en el legajo correspondiente.

Art. 115. Dentro de los quince días siguientes al en que se hubiese recibido la certificación á que se refiere el artículo anterior, deberá el Registrador poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia la extensión de la mencionada nota, y caso de que la concesión se encuentre inscrita á nombre de persona distinta de la que sea objeto del expediente, las circunstancias de la misma, así como las de cualquiera ó cualesquiera otras que, según el Registro, tengan adquirido algún derecho sobre la concesión de que se trate, con expresión de éste, á fin de que pueda dárseles conocimiento de la

formación del expediente y hagan valer en el mismo los derechos que los asisten, si lo estiman necesario.

Art. 116. Las personas que tengan inscrito cualquier derecho que pudiera resultar lesionado ó extinguido á consecuencia del expediente de caducidad, podrán, en todo caso, hacer efectivas las responsabilidades que en él se persigan, para evitar la prosecución del mismo, y tendrán acción para reclamar del principal obligado el abono de dichas responsabilidades ó de la indemnización correspondiente, según proceda.

Art. 117. Declarada en definitiva la caducidad y, por consiguiente, franco y registrable el terreno de una concesión minera por providencia firme que haya sido notificada oportunamente á las personas á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador civil remitirá al Registrador de la Propiedad una certificación en que se hagan constar dichas circunstancias, y este funcionario procederá, en vista de la misma, á cancelar totalmente las inscripciones que, relativas á la extinguida concesión, existan en el Registro, de cualquier clase que sean.

Art. 118. Cuando el expediente de caducidad termine por adjudicación de la misma concesión á un tercero, por providencia en que concurran los requisitos expresados en el artículo anterior, se harán constar estas circunstancias en el título que se expida al nuevo concesionario, y presentado este documento en el Registro, se procederá á realizar la inscripción del mismo y á cancelar por una nueva nota la extendida, conforme á lo prevenido en el artículo 114.

También se cancelarán en este caso cualesquiera asientos extendidos después de la fecha de la nota de caducidad, aunque las personas favorecidas por los mismos no hubieran sido oídas en el expediente de referencia.

Art. 119. Cuando se revoque por cualquier causa la providencia ordenando la instrucción del expediente de caducidad, será título bastante para cancelar la nota extendida en el Registro la certificación del nuevo acuerdo, que deberá ser presentada por el interesado ó persona que le represente.

Art. 120. El que pretenda renunciar todo ó parte de una concesión minera, habrá de acompañar á su instancia certificación del Registro de la Propiedad, donde conste que está inscrita á su nombre y los derechos de cualquier clase que otras personas tengan sobre la misma concesión.

Si de la expresada certificación resultasen inscritos uno ó varios derechos á favor de personas distintas del peticionario, no se dará curso á la solicitud de renuncia sin la previa conformidad de las mismas.

Art. 121. Al expedir la certificación á que se refiere el artículo anterior, en la que habrá de expresarse el objeto á que se destina, el Registrador de la Propiedad consignará, por medio de nota al margen de la última inscripción de la concesión de que se trate, que el dueño de la misma ha incoado el expediente de renuncia, determinando la superficie á que el expediente se contraiga.

Art. 122. Resuelto en definitiva el expediente de renuncia por haberse admitido ésta, si sólo se tratase de parte de la concesión, el renunciante presentará en el Registro el título de concesión, con las variaciones introducidas y condiciones que hayan podido imponerse, para que se haga una nueva inscripción donde se consignen las mismas,

Si la renuncia fuera del total de la concesión, se procederá según dispone el artículo 117 para los casos de declaración del terreno como franco y registrable.

Art. 123. No podrán tramitarse en los Juzgados ni inscribirse en los Registros de la propiedad expedientes poseedores de concesiones mineras.

CAPITULO III

CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN Y CONCESIONES MINERAS.

Art. 124. Los expedientes de investigación quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando en la instancia no se designe el terreno que ha de investigarse con la precisión exigida por los artículos 23 y 25 de este Código;

2.º Cuando los peticionarios no consignen oportunamente la cantidad que determine el Reglamento para satisfacer los gastos oficiales de tramitación ó no abonen en su tiempo el importe y gastos del permiso.

3.º Cuando suscitada oposición por parte de los investigadores ó concesionarios mineros que tengan derechos adquiridos dentro de la superficie designada ó pedida la demarcación por el mismo investigador, se compruebe que no existe terreno franco;

4.º Cuando el peticionario no acepte las condiciones especiales que el Gobernador estime procedentes ó las que imponga el Ministro del ramo, en caso de apelación, según el artículo 29 de esta Ley;

5.º Cuando estimándose las oposiciones presentadas, por cualquier motivo resalga resolución firme de cancelación;

6.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan en cualquier tiempo al Gobernador manifestando, por medio de escrito, que desisten de sus propósitos.

Art. 125. Los permisos de investigación caducarán:

1.º Cuando el investigador deje de satisfacer el importe correspondiente á un año del derecho de superficie que le impone el artículo 283 de este Código, y, perseguido por la vía de apremio, no pague lo debido en el primer plazo que al efecto se le señale;

2.º Cuando se descubra que la totalidad del terreno comprendido en el permiso se sobrepone á concesiones mineras ó registros cuyos dueños no consientan expresamente la investigación de un tercero;

3.º Cuando expire el término por que fueron concedidos, con las prórrogas que, en su caso, autoriza el artículo 31;

4.º Cuando el investigador, contravieniendo lo preceptuado por el artículo 32, disponga de los minerales extraídos;

5.º Cuando los trabajos de investigación se interrumpen, sin causa de fuerza mayor justificada, por más de tres meses consecutivos, á no ser que el investigador pruebe llevar invertidos antes de la interrupción, en trabajos, estudios y material de investigación, más de 50 pesetas por hectárea y año transcurrido;

6.º Cuando el investigador, usando del derecho y cumpliendo los deberes que se expresan en el artículo 33, desista de su empresa, lo participe de oficio al Gobernador y éste decreta la anulación del expediente.

Art. 126. Los expedientes de concesión minera se cancelarán:

1.º Cuando las solicitudes no consignen oportunamente la cantidad que de-

termina el Reglamento para satisfacer los gastos oficiales de tramitación ó no abonon en su tiempo el importe del título de concesión;

2.º Cuando la instancia no describa con toda claridad el terreno que se solicita ó no cumpla con todos los requisitos que se exigen por los artículos 40 y 41;

3.º Cuando por resolución ministerial firme, estimando las oposiciones presentadas, se hubiese acordado la anulación del expediente, según lo dispuesto en el artículo 45;

4.º Cuando del reconocimiento del terreno no resultase, según el artículo 47, bien comprobada la existencia del criadero ó yacimiento del material pretendido, ó de otro de la misma sección, sin perjuicio del derecho del interesado para solicitar en el acto un permiso de investigación;

5.º Cuando resulte justificado en el expediente que no ha podido practicarse la demarcación por cualquiera de las causas que enumera el artículo 71, excepción hecha de la señalada con el número 5, y hubieren sido denegados los recursos interpuestos por el interesado;

6.º Cuando, tratándose de una concesión de socavón ó galería general de ventilación, transporte ó desagüe, haya sido denegada, por no probarse sus ventajas ó por estimarse las oposiciones presentadas, así como, en caso de no prosperar el expediente de explotación incoada, por la oposición de los dueños de concesiones ó registros colindantes, y cuando, declarada la utilidad pública del socavón ó galería, el expropiante no abonase en el debido plazo las indemnizaciones correspondientes;

7.º Cuando el interesado no hubiese prestado su conformidad á las condiciones especiales impuestas á la concesión, según lo prevenido en los artículos 49 y 50;

8.º Cuando por resolución final, de que trata el artículo 50, se hubiere desestimado la solicitud del interesado y aquélla fuere firme;

9.º Cuando el Registrador, ó su representante legalmente autorizado, desista de su petición, y así lo manifieste por escrito al Gobernador de la provincia.

Art. 127. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe correspondiente á un año del canon de superficie á que venga obligado, y, perseguido por la vía de apremio, no pague lo debido en el primer plazo que al efecto se le señale;

2.º Cuando, con arreglo al artículo 56, se descubra que la concesión está otorgada en el terreno de otra más antigua no caducada;

3.º Cuando del expediente respectivo resulten incumplidas por el concesionario ó por quien explote la concesión con su autorización, las condiciones generales y especiales impuestas y consignadas en el título de concesión, y las que posteriormente hayan debido imponerse, según el artículo 159;

4.º Cuando la explotación no se efectúe en el tiempo y con las condiciones determinadas en el capítulo I del título I del libro II;

5.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó por su representante, debidamente autorizado.

En todos los casos comprendidos en este artículo se tendrá en cuenta lo prevenido en el capítulo anterior de este título respecto de terceros interesados que puedan tener inscrito algún derecho en Registro de la Propiedad,

Art. 128. Así que la caducidad sea firme, según el artículo anterior, la concesión revertirá al Estado y se sacará por el Ministro de Fomento á concurso público para otorgarla á quien, comprometiéndose y garantizando el pago de lo que el dueño primitivo pueda deber á la Hacienda, á la Jefatura de Minas, al Sindicato minero á que pudiese pertenecer, á concesionarios colindantes y á los dueños de la superficie, presente el mejor proyecto facultativo y económico de laboreo, determinando la cantidad que ofrece por el aprovechamiento de las labores existentes.

El solicitante acompañará á su proposición resguardo que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad necesaria para satisfacer las expresadas atenciones. Si se presentasen dos ó más solicitantes, será preferida aquella en que el depósito constituido sea mayor y más alto el precio ofrecido por el aprovechamiento de las labores.

El concesionario primitivo tendrá derecho á que, después de satisfechas las demás atenciones, se le indemnicen las labores ó instalaciones útiles que resulten de la mina caducada, con la cantidad ofrecida en la proposición aceptada, sin que pueda reclamar mayor suma por ningún concepto.

El adjudicatario, si le hubiere, quedará, como nuevo concesionario, sujeto á las condiciones especiales de la concesión y á las generales de la Ley.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las formalidades que determine el Reglamento. De no haber proposiciones para el concurso, se sacará la concesión á subasta pública, sin sujeción á tipo alguno, otorgándose al mejor postor, señalándose al primitivo concesionario un plazo prudencial para retirar de la mina todos los efectos muebles que le coavengan. Si la subasta tampoco diese resultado, se declarará franco y registrable el terreno.

Art. 129. En ninguna ocasión ni bajo ningún concepto tendrán derecho de preferencia los autores de denuncias de motivos de caducidad de las concesiones mineras y permisos de investigación. Las que oficialmente pudieran presentarse solo se tomarán como antecedentes auxiliares de la acción administrativa, y nunca como base de un expediente de caducidad.

Las únicas denuncias que podrán servir de fundamento á los Gobernadores para instruir expedientes de caducidad de concesiones ó investigaciones serán las que reglamentariamente emanen de las Jefaturas de Minas ó de las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, dentro de la esfera de acción de cada uno de estos Centros.

LIBRO II

Derechos mineros ó intervención del Estado en la explotación.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIÓN DE LABOREAR LAS CONCESIONES MINERAS

Art. 130. Los concesionarios mineros están obligados á laborear las concesiones que les sean otorgadas desde el mismo momento en que termine el período de tiempo que para el estudio y prepara-

ción del criadero señala el artículo siguiente, así como á mantener en actividad las minas que, en consecuencia, vayan labrando, de modo que toda suspensión de labores no justificada dará lugar á que se consideren abandonadas dichas minas y se declare la caducidad de las respectivas concesiones.

Art. 131. Todo concesionario podrá disponer, para el estudio y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión, de un período de tiempo á partir de la fecha de la expedición del título correspondiente, que variará, en relación con la naturaleza del mineral y con la situación de la concesión, en la forma siguiente:

A) Substancias de la primera sección:

Primer caso. Un año para las canteras de material de construcción situadas á menor distancia de dos kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público.

Segundo caso. Dos años para las mismas canteras, cuando disten más de dos kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público.

Tercer caso. Dos años para los criaderos de las demás substancias minerales comprendidas en el artículo 3.º de este Código, situados á menor distancia de cinco kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público, ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Cuarto caso. Tres años para los mismos criaderos del caso anterior, cuando disten más de cinco kilómetros de los expresados medios de transporte.

B) Substancias de la segunda sección:

Quinto caso. Tres años para los criaderos de las substancias metalíferas y menas comprendidas en el artículo 4.º (excepción hecha de los minerales de hierro) que disten menos de 10 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para su embarque.

Sexto caso. Cinco años para los mismos criaderos, cuando disten más de 10 kilómetros de los expresados medios de transporte.

Séptimo caso. Cuatro años para los criaderos de mineral de hierro situados á menor distancia de 10 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Octavo caso. Seis años para los criaderos de mineral de hierro que disten más de 10 kilómetros de los expresados medios de transporte.

C) Substancias de la tercera sección: Noveno caso. Cinco años para los criaderos de combustibles minerales comprendidos en el artículo 5.º, situados á menor distancia de 15 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Décimo caso. Ocho años para los mismos criaderos del caso anterior, cuando disten más de 15 kilómetros de los expresados medios de transporte.

D) Substancias de la cuarta sección:

Undécimo caso. Dos años para las aguas que tengan uso ó consumo directo.

Duodécimo caso. Cuatro años para las aguas minerales que se empleen como materia prima en cualquier industria.

Art. 132. Las distancias señaladas en el artículo anterior se contarán á partir desde el punto en donde se concentren ó almacenen los minerales útiles dispuestos para la venta, ó, en su defecto, desde el punto de partida de la concesión de que

se trate á la estación, empalme, apartadero ó cargadero habilitado más inmediato de las expresadas vías de transporte.

Art. 133. Los períodos de tiempo precisados en el artículo 131 se considerarán como improrrogables, y sólo podrá descontarse de ellos a petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual hubiesen tenido que suspender sus estudios y trabajos por causa accidental ó fortuito;

2.º El tiempo que hayan invertido en la tramitación de expediente para la explotación forzosa, oportunamente solicitada de los terrenos necesarios;

3.º El tiempo anual en que de ordinario se suspenda todo trabajo en la localidad en que radique la mina, por causas climatológicas ó de insalubridad.

Art. 134. Todo concesionario, dentro del plazo que haya dispuesto, según los artículos anteriores, deberá emprender, sin interrupción, trabajos propios de explotación del criadero, participando de oficio su comienzo al Ingeniero Jefe del distrito, y remitiéndole una sucinta Memoria relativa al plan de labores que se propone desarrollar y el conjunto de las instalaciones que haya resuelto ejecutar.

El incumplimiento de este deber dará lugar á la imposición gubernativa de una multa, que variará de 500 á 2 000 pesetas, según los casos, y al señalamiento de un plazo de tres á seis meses, durante el cual el concesionario deberá dar comienzo á los trabajos de explotación, participándoles al Ingeniero Jefe del distrito, y si dentro del referido plazo no se satisface la multa impuesta, ó no participa el comienzo de los trabajos, se declarará la caducidad de la concesión á los efectos del artículo 128.

Art. 135. Una vez comenzados los trabajos de explotación, los explotadores habrán de proseguirlos sin interrupción, y atender, bajo la responsabilidad del concesionario, á la conservación de la mina.

Las suspensiones prolongadas que no se deban á fuerza mayor tendrán el carácter de abandono ó renuncia de la concesión.

Art. 136. Los trabajos de conservación no podrán ser suspendidos por ningún tiempo ni motivo, y si el concesionario, ó quien le represente, se viera impedido ó resistencia obstinada de los obreros, deberá participar á la Jefatura de Minas del distrito, para que ésta, á su petición ó por orden gubernativa, se haga cargo de la conservación de la mina, por cuenta del concesionario y con garantía de la concesión, mientras dure la causa que interrumpió dichos trabajos.

El concesionario, en tal caso, deberá prestar una fianza suficiente, y si no la prestare cuando se le requiera ó resistiere se el abono de los gastos ocasionados ó no diera las debidas facilidades para la operación, se procederá contra él ejecutivamente, pudiendo, en caso extremo, llegarse á la caducidad de la concesión.

Art. 137. La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrá justificarse:

1.º Por causa accidental ó de fuerza mayor;

2.º Por la invasión ó amenaza inminente de un peligro, inundación, huedamiento, fuego ó otro de carácter general en un grupo ó distrito minero;

3.º Por huelga de los obreros de la mina;

4.º Por crisis económica que afecte á todo el distrito ó á los mercados consumidores de los minerales producidos en el mismo.

5.º Por pérdida irremediable, cuando el valor neto de los productos no cubra los gastos de la explotación.

En todo caso, si la suspensión se prolongase más de un año, deberá pedirse autorización al Gobernador de la provincia, quien dispondrá, por cuenta del interesado, una inspección facultativa, en comprobación de las circunstancias que motivaron la paralización, y en su virtud, autorizará ó denegará la continuación de la misma, señalando el plazo en que hayan de reponerse los trabajos al estado de actividad.

Art. 138. Ningún concesionario ni explotador podrá ser obligado á mantener trabajos de explotación en su mina cuando demuestre por modo fehaciente que el producto neto de la venta de los minerales extraídos no cubre los gastos de su explotación ordenada, sin incluir en éstos el canon, censo, prima ó renta que perciba el propietario ó cualquier intermediario, si un tercero efectuase el laboreo en concepto de arrendatario, contratista ó partidario, y sin contar la amortización del capital ni más gastos generales que los que correspondan á la administración de la Empresa dentro de la provincia en que la mina radique.

La demostración, en su caso, habrá de hacerse ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Minas y el Abogado del Estado de la provincia, con las formalidades que disponga el Reglamento.

Dicha Junta pasará su informe al Gobernador, á los efectos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 139. Se considerará como presunción *juris tantum*, de no haberse trabajado en una concesión minera, y podrá servir de fundamento para un expediente de abandono: el transcurso de un año sin que el concesionario haya presentado los planos de avance de labores que exige el Reglamento de policía minera, ó relación de substancia alguna sujeta al impuesto de valores brutos ó de utilidades que estuviere en vigor, ó autorización gubernativa de suspensión temporal, ó testimonio oficial de que los trabajos se siguen efectuando sin interrupción.

Art. 140. Las suspensiones por más de un año, no autorizadas, de los trabajos mineros, estarán sujetas á las siguientes penalidades:

En el primer grado, multas que variarán de 100 á 1.000 pesetas, según el tiempo transcurrido y la importancia de la mina.

En el segundo grado, multas dobles á los reincluidos.

En el tercer grado, caducidad de las concesiones.

Los Gobernadores podrán obligar á que se pongan en actividad las minas en que se hubiesen suspendido los trabajos sin causa justificada, imponiendo á los concesionarios la penalidad que corresponda en sus dos primeros grados, ó haciendo el oportuno expediente de abandono para la aplicación de la penalidad en su grado máximo, si procediera.

Art. 141. Ni la instrucción de un expediente de suspensión de labores, ni el recurso de apelación contra un acuerdo gubernativo dictado en aquél, podrá servir de fundamento á la paralización del trabajo minero.

CAPITULO II

FORMACIÓN DE COTOS MINEROS

Art. 142. El dueño de diversas concesiones situadas en una misma cuenca ó comarca minera, que se proponga desmenuzar ordenadamente su explotación, podrá agruparlas y constituir un coto minero que, sin perjuicio de la individualidad de cada concesión en cuanto á los demás preceptos de este Código, gozará de la ventaja de poder acumular y computar los trabajos de explotación ejecutados y las producciones obtenidas en las concesiones mejor situadas, en beneficio de todas, y con resguardo de aquellas que, dieperas ó mal acondicionadas, no fuera oportuno laborear.

El coto minero cuya constitución haya sido autorizada por la Administración, será considerado como una sola concesión á los efectos del capítulo anterior, así como para la exención de los impuestos que gravan á la industria minera y tengan por base la cuantía de la producción, naturaleza del mineral, valor de los productos ó utilidades de la explotación.

Art. 143. La constitución de un coto minero podrá solicitarse del Ministro de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, y serán requisitos indispensables para ello:

1.º Que todas las concesiones que se desee agrupar hayan sido otorgadas y pertenezcan al mismo particular ó Sociedad solicitante, lo cual no obsta para que, si hubiere otras en tramitación, puedan posteriormente incluirse al otorgarse;

2.º Que todas ellas comprendan minerales de similar clase, correspondientes á la misma sección;

3.º Que radiquen las concesiones en una misma zona, comarca ó cuenca minera, formando un grupo geográfico bien definido, aunque sin necesidad de que todas sean colindantes;

4.º Que todas deben explotarse con arreglo á un plan común de laboreo y bajo una misma dirección, en forma que los trabajos se desenvuelvan partiendo de las demás labores preparatorias generales ó de varios centros fundamenteles comunicados entre sí, subterránea ó exteriormente.

Art. 144. A la solicitud habrá de acompañar el estudio geológico minero del terreno abarcado, detallando con precisión el criadero ó criaderos comprendidos y el proyecto de labores ó instalaciones que debe sujetarse el desarrollo ordenado de la explotación, todo ello autorizado con la firma de un Ingeniero de Minas.

Art. 145. Tan pronto como el Gobernador reciba la instancia en solicitud de coto minero, acompañada de los documentos requeridos, la hará registrar y la pasará á informe de la Jefatura de Minas del distrito. Esta podrá pedir al interesado cuantos antecedentes convengan al esclarecimiento del asunto, y hacer, sobre el terreno, por cuenta de aquél, y previo el oportuno depósito, las comprobaciones indispensables, distamizando en el plazo máximo de sesenta días.

Del dictamen de la Jefatura de Minas se dará vista al interesado, quien dispondrá del término de quince días para objetarle por escrito.

El expediente así formado será elevado al Ministro de Fomento, quien, previo informe del Consejo de Minería, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Art. 146. Los mineros y los dueños de fábricas y talleres comprendidos en este Código, serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus concesiones y establecimientos, para el uso de las aguas, leñas, pastos y demás aprovechamientos comunes útiles á su industria, pero sometidos como tales vecinos á las Ordenanzas municipales respectivas y á cuantas disposiciones rijan en la materia.

Art. 147. Los concesionarios mineros son dueños de los minerales que encuentren con sus trabajos, de tal suerte que, obtenida una concesión para el aprovechamiento de sustancias de determinada sección, podrán, salvo los derechos preexistentes de un tercero, extender la explotación y el beneficio á cuantos minerales de otras distintas hallen dentro de su demarcación, pero quedando obligados á dar conocimiento inmediato, en las Jefaturas de Minas, de las variaciones que ocurran respecto á lo que les fué concedido, á fin de rectificar las inscripciones y de satisfacer el canon correspondiente.

Art. 148. Todo concesionario tendrá derecho á utilizar libremente para riego, saneamiento ó fortificación de sus labores, las substancias de cualquier clase arrancadas en los trabajos de la mina.

Art. 149. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos les asegura este Código. En el mismo concepto podrán disponer de sus productos, sin necesidad de matricularse como industriales ó comerciantes, vendedores, expedirlos, embarcarlos y consignarlos en la forma que tengan por conveniente.

Art. 150. Los mineros, además de las obligaciones relativas á la conservación de la señal del punto de partida, que deben cumplir, según lo dispuesto en el artículo 65, deberán, á los efectos del mismo, participar á la Jefatura de Minas la desaparición de dicha señal cuando haya ocurrido por causas independientes de su voluntad.

La contravención á lo establecido en el párrafo anterior y en el referido artículo será penada con una multa de 250 pesetas, según los casos, y con la pérdida para el concesionario de todo derecho á reclamar contra los deslindes que ulteriormente se hicieren, si para su exactitud fuere necesario el punto de partida desaparecido.

Las multas serán impuestas por los Gobernadores, á propuesta y con informe de la Jefatura de Minas.

Art. 151. El minero estará obligado á reparar ó indemnizar todo perjuicio que su laboreo cause en la superficie y en sus dependencias, aun cuando probase haber tomado precauciones para evitarlo.

Si en un terreno que hubiera sido objeto de indemnización por causa de hundimientos se levantase con posterioridad algún edificio, el dueño de éste no podrá reclamar del minero indemnización alguna con motivo de cualquier alteración que en lo sucesivo pudiera producirse en la superficie, motivada por las labores mineras, á no ser que dicho terreno se comprendiera posteriormente en una zona urbanizada, en cuyo caso procedería respecto á la servidumbre de *non ad flumina*.

Siempre que se sobre una indemnización de perjuicio por la expresada causa de hundimientos, deberá ponerse en co-

nocimiento del Registrador de la Propiedad para que se haga constar por nota al margen de la última inscripción de la finca de que se trate.

En los casos que proceda indemnización de perjuicios ocasionados por hundimientos, el dueño de la finca podrá optar entre ser indemnizado ó expropiado de la parte de ella á que alcance el perjuicio.

La acción del dueño del fondo para reclamar la indemnización ó la expropiación prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que él, ó su representante local, haya tenido conocimiento del daño.

Art. 152. Si después de otorgada una concesión minera se construyera cualquier obra por causa de utilidad pública, que dificultara el completo aprovechamiento de aquélla, el minero será indemnizado de los trabajos de protección que tenga que ejecutar, así como de las instalaciones ó obras que resulten ya inútiles ó menos útiles, y del valor de los minerales que se le obligue á dejar *in situ*.

Si la concesión fuese posterior, el minero no tendrá derecho á indemnización alguna por las limitaciones que le imponga la protección de la obra pública.

Art. 153. En toda mina se llevará un plano general, en el que se consignará, al menos trimestralmente, el avance que vaya alcanzando las labores y todos los detalles posibles relativos á la marcha de los criaderos.

El trazado de este plano se ajustará á las prescripciones reglamentarias.

Art. 154. Los mineros deberán notificar oportunamente á la Jefatura de Minas el comienzo, interrupción, renovación y abandono de sus labores.

Art. 155. Cuando un grupo de minas esté amenazado ó invadido por inundación de agua ó de gases nocivos, hundimiento, fuego en las labores ó por otro peligro general cualquiera que comprometa ó imposibilite el laboreo, será obligación de los concesionarios interesados ejecutar en combinación, á costa de todos, y proporcionalmente á la respectiva importancia de las explotaciones, los trabajos que, por acuerdo de ellos ó imposición de la Administración, se consideren necesarios para dominar el peligro.

Art. 156. Los dueños ó explotadores de concesiones mineras podrán trabajarlas libremente y aplicar los sistemas de explotación que crean más convenientes, sin sujeción á determinadas prescripciones técnicas, pero estarán obligados á cumplir las que en este Código se consignan para casos especiales, y cuantas se establezcan en las Leyes y Reglamentos sucesivos, aplicables á las industrias minera y metalúrgica para garantizar la vida de los trabajadores, los derechos de terceras personas ó para evitar los peligros que puedan amenazar al interés público.

Asimismo estarán sujetos á las leyes especiales de carácter social que regulen el trabajo en las minas y la debida protección al personal.

Art. 157. Para asegurar el cumplimiento de lo que señala el artículo anterior como derechos del Estado en cuanto á policía y seguridad de los operarios y de las minas, haciéndolo compatible con la libertad de las explotaciones, éstas se verificarán siempre bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de persona cuya aptitud esté oficialmente reconocida por el Ministerio de Fomento, conforme á las prescripciones legales.

Art. 158. Podrá cobirse el derecho de libre explotación, imponiendo guber-

nativamente á los explotadores determinadas precauciones ó procedimientos preventivos, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, cuando por efecto de las visitas oficiales de inspección se demuestre la reincidencia de un explotador en laboreal un criadero por procedimientos de rapiña que pongan en riesgo inminente la seguridad de los trabajadores ó de los edificios y comprometan gravemente el ulterior aprovechamiento de la riqueza minera; cuando el mineral ó el criadero sean de tal naturaleza que ocasionen incendios espontáneos, ó irregulares y extensos hundimientos, ó abundantes emanaciones de gases moféticos ó explosivos, ó violentas irrupciones de agua, y cuando en una mina, y por la misma causa, se repitieran lamentables siniestros.

El informe de la Jefatura servirá de fundamento al oportuno expediente, y de él habrá de darse conocimiento al interesado, para que en el plazo de un mes exponga las observaciones que crea convenientes y fundamente su oposición, si la hiciera, á la propuesta de la Jefatura.

Si el explotador estuviere conforme con dicho dictamen, se considerará concluso el expediente, y en caso contrario, será resuelto por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería.

Art. 159. Tanto en los casos señalados en el artículo 155 como cuando la necesidad se manifieste por motivos de seguridad pública, el Gobierno podrá obligar á los concesionarios á constituir un Sindicato, á fin de seguir un plan común de explotación y defensa, ó para la realización de obras largas y costosas necesarias y útiles á todos los interesados y fuera del alcance del esfuerzo individual.

Si para ello se hubiesen impuesto cuotas proporcionales á la respectiva importancia de las explotaciones ó de las ventajas que puedan obtenerse, y un concesionario dejase de satisfacer la suya en el término señalado, se considerará la mina abandonada y reglamentariamente sujeta á un expediente de caducidad.

Art. 160. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina que se estén realizando con arreglo á las prescripciones legales, á no ser en caso de accidente ó de inminente riesgo, justificado por el dictamen de la Jefatura de Minas. Si el caso llegare, la Jefatura de Minas, á petición del concesionario, ó por encargo de la Autoridad que dispuso la suspensión, podrá hacerse cargo de la conservación de los trabajos por cuenta de aquél y con la garantía de la concesión, quedando ésta y su dueño sujetos á las mismas responsabilidades expresadas en el artículo 138.

Art. 161. La Administración, por causas justificadas, podrá autorizar á un concesionario la ejecución en la concesión vecina de labores que sean necesarias para los servicios de su propia mina, tales como ventilación, desagüe, extracción de minerales y salida de obreros, á condición de que no resulte perjuicio para la mina sirviente; de que si halla minerales útiles, queden en beneficio del dueño de esta última, y de que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la obra sea ejecutable, útil y necesaria;
- 2.ª Que no pueda hacerse de otro modo sin causar gastos notoriamente excesivos;
- 3.ª Que el laboreo de la mina sirviente no se imposibilite, ni siquiera se dificulte sensiblemente;
- 4.ª Que se preste suficiente fianza cuando sean de temer daños, y

5.ª Que se indemnice en todo caso al dueño de la mina sirviente. La tramitación de los expedientes para estas autorizaciones, y la regulación de derechos y deberes emanados de las mismas, se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título de expropiación de este Código y por lo que establezca el Reglamento.

Art. 162. Excepción hecha del caso de descubrimiento de minerales, todo trabajo de una mina que perjudique ó aproveche á otras próximas será motivo de indemnización por daños ó compensación por beneficios en los términos reglamentarios.

Art. 163. Los mineros no pondrán obstáculos á la ventilación de las minas colindantes cuando con ello no se dificulte la de la suya, ni entorpecerán el curso subterráneo de las aguas de dichas minas hacia el desagüe general cuando no corran riesgo de inundación sus propias labores. A la imposición de cualquiera de estas servidumbres precederá reglamentariamente la debida indemnización.

Art. 164. Quedan obligados los mineros á contribuir en razón de las utilidades que reciban por el desagüe que se verifique en concesiones distintas á la suya, haya ó no mediado concierto previo. El importe del beneficio obtenido se fijará por tasación pericial, si no hubiera acuerdo particular.

Art. 165. Los concesionarios y explotadores quedan sujetos á las prescripciones de inspección y vigilancia que para las explotaciones mineras y metalúrgicas determine especialmente el Reglamento de policía minera, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen las visitas de los Ingenieros hechas á su petición, y cuando fuesen motivadas por accidentes ocurridos con motivo de los trabajos, insumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas, abandono de las minas, y, en general, por cualesquiera servicios requeridos por actos ú omisiones que exijan dentro del expresado Reglamento.

Art. 166. Hasta que el concesionario minero peticione al Gobernador el desistimiento y abandono de su concesión y haya cumplido con las formalidades debidas, quedará sujeto á las prescripciones de este Código y de los Reglamentos complementarios.

TÍTULO II

Expropiación forzosa en Minería.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 167. Los mineros que pretendan hacer investigaciones ó explotar sus respectivas concesiones por sí ó por medio de un tercero, ó las personas que traten de realizar cualquiera obra relacionada con la industria minera, procurarán concertarse libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión de terreno que necesitan ocupar, dentro ó fuera de las concesiones, para almacenes, talleres, depósitos de escombros ó de agua, instalación de maquinaria, bocaninas, oficinas de beneficio ó lavaderos de minerales, construcción de viviendas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avinieran, podrán adquirir el expresado terreno ó el derecho de ocupación temporal del mismo, según los casos, siguiendo el procedimiento para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública establecido en este título y disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Art. 168. Para que pueda realizarse la expropiación forzosa deberá proceder el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública;
2.º Declaración de la necesidad de la ocupación de la totalidad ó parte del inmueble que se pretende expropiar;
3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar;

4.º Pago del precio que represente la indemnización por todos conceptos de lo que forzosamente se enajene.

Art. 169. Las diligencias de la expropiación se entenderán con las personas que tengan inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio ó la posesión de la finca de que se trate. Si la finca no estuviese inscrita á nombre de ninguna persona, se seguirá el expediente con la intervención de la que tuviere el inmueble catastrado á su nombre, en los pueblos donde el catastro estuviera aprobado, ó de la que lo tuviese inscrito en los amillaramientos ó Registros municipales, en los demás.

Art. 170. Cuando el propietario de un terreno estuviera incapacitado para tratar y careciese de representante legal, ó se ignorase quién lo era, ó el paradero del mismo propietario, así como cuando el terreno no apareciera inscrito en el Registro, en el catastro ó en el amillaramiento, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Fiscal, y se publicará además en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* la petición de ocupación de la finca, con el fin de que el que sea dueño de ella comparezca en el expediente, con justificación de su derecho, dentro del plazo de treinta días, pasado el cual sin haberlo hecho, se entenderá que es consistente en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 171. Si se tratase de finca no inscrita en el Registro, catastro ni amillaramiento, y transcurriese el plazo marcado en el artículo anterior sin que nadie comparezca en el expediente haciendo valer sus derechos dominicales sobre la misma, sin perjuicio de seguir las diligencias con el Ministerio Fiscal, se dará conocimiento del hecho á la Delegación de Hacienda para que pueda procederse á la instrucción del expediente de incoación de dicha finca por el Estado.

Art. 172. El concesionario de una mina que deseara la expropiación de un terreno para cualquiera de los usos á que se refiere el artículo 167, dirigirá la solicitud al Gobernador civil, si se tratase de terreno comprendido en sólo una provincia, ó al Ministro de Fomento, si ocupase parte de dos ó más, en la cual se describa, con los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria, la totalidad de la finca ó fincas de que se trate y la parte ó partes de la misma que se quiera expropiar, razonando su necesidad, determinando el nombre y circunstancias personales de los interesados en la expropiación, y acompañando á la misma los documentos siguientes:

1.º El último recibo del canon de superficie;

2.º Certificación del Registro de la Propiedad, expresiva del nombre de la persona ó personas á cuyo favor se encuentra inscrita la finca total ó de no estarlo á nombre de persona alguna;

3.º Certificación del catastro ó del amillaramiento, expresiva de la persona á cuyo favor se encuentra inscrita la finca y del líquido imponible que tenga asignado;

4.º Un plano en escala que no sea in-

ferior á la de 1 por 2.000, en el que se representen las concesiones mineras, con su punto de partida y línea de perímetro y los terrenos que se pretenda ocupar, figurando las circunstancias importantes de los mismos, como ricas, arroyos, acequias, caminos, edificios ó otros semejantes y sus linderos;

5.º Carta de pago, acreditativa de haber ingresado en la Caja de Depósitos de la respectiva provincia la cuarta parte del valor del inmueble ó de la parte del mismo cuya expropiación se solicite, fijando dicho valor como preceptúa el artículo 190, si se tratase de finca rústica ó urbana, y como dispone el 194, si lo que se trata de expropiar fuera un establecimiento industrial, y

6.º Dos copias simples de la instancia y documentos que la acompañan.

Si lo que se tratara de establecer fuera un taller de preparación mecánica ú oficina de beneficio de minerales, ó un camino para transportar éstor, por persona distinta del concesionario, no será precisa la presentación del recibo del canon de superficie.

En el caso de que el expediente se refiera á finca situada en dos ó más provincias, el Ministro comisionará para la instrucción del mismo al Gobernador á cuya provincia correspondiese la mayor extensión del terreno solicitado.

Art. 173. De la incoación del expediente de expropiación ó de ocupación temporal se dará traslado al dueño de la finca, por el expresado plazo de treinta días, y se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, mediante comunicación del Gobernador civil, donde se expresen todas las circunstancias necesarias, que será presentada por el expropiante, lo cual se verificará, lo mismo si la finca se encuentra inscrita como si no lo estuviera, subsistiendo dicha anotación hasta que el expediente quede ultimado en definitiva.

Practicada dicha anotación, las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca y las inscripciones posteriores de posesión, no impedirán la continuación del expediente, considerándose el nuevo dueño ó poseedor subrogado en las obligaciones y derechos del anterior. A este efecto, y sin perjuicio de que el interesado pueda ó no solicitarlo, el Registrador de la Propiedad que inscriba la traslación ó posesión de una finca de la que se hubiese anotado la incoación del expediente de expropiación, pondrá en conocimiento del Gobernador civil, por medio de oficio certificado, en el que se determinará la fecha de la transmisión, nombre y domicilio del nuevo propietario. Una vez recibido dicho oficio, las notificaciones y diligencias sucesivas se entenderán con el nuevo propietario.

Art. 174. Tanto el expropiante como el expropiado, deberán tener un representante dentro de la provincia en que radique la finca cuya expropiación se solicite, en el caso de no existir en ella los mismos interesados, pudiendo designarlo, bien mediante poder notarial, bien por simple manifestación escrita al Gobernador, que se unirá al expediente.

Cuando los interesados que no residan en la provincia no designen representante, las notificaciones se harán por medio del *Boletín Oficial*.

Art. 175. Todos los plazos que en este Código se señalan, relacionados con la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, son improrrogables y fatales, y el transcurso de los mismos sin que los interesados hayan hecho uso de

los derechos que en ellos pudieron ejercitar, se entenderá como renuncia de dichos derechos.

Art. 176. Cuando se trate de ocupar terrenos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, se seguirán los mismos trámites establecidos en este Código, y las diligencias se entenderán con los Jefes provinciales de las oficinas encargadas de su administración, conservación y custodia. En estos casos, los plazos concedidos á los dueños de terreno se entenderán del doble tiempo del señalado.

La ocupación de terrenos declarados de utilidad pública se regirá por la legislación especial para esta clase de predios; pero para la aprobación definitiva será necesaria la intervención del Ministro respectivo, conforme á la legislación especial de cada caso.

Art. 177. Los mineros tendrán personalidad para examinar en las oficinas correspondientes las declaraciones de riqueza y descripciones de fincas hechas por los propietarios, así como para pedir y obtener certificaciones en las que se haga constar la cabida, linderos y líquido imponible con que figuran las fincas.

Art. 178. Las costas y gastos, que se determinarán en el Reglamento, ocasionados en los expedientes de expropiación ú ocupación serán de cuenta del minero, sirviendo de garantía de su pago, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del mismo, el depósito á que se refiere el número 5.º del artículo 172.

Se exceptúan de esta disposición las costas y gastos ocasionados en los incidentes que se produzcan á virtud de oposición de cualquiera de los interesados, que serán satisfechos por aquellos á quienes sea contraria la resolución definitiva que se diere en dichos incidentes. Si la resolución de éstos no se ajustase estrictamente á lo pedido por uno de los interesados, satisfacerán todos los gastos por partes iguales.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 179. Para los efectos de este Código, y conforme á lo prevenido en el artículo 19, el otorgamiento de la concesión minera comprende la declaración de utilidad pública de la exploración y explotación de la misma y del beneficio y aprovechamiento de sus minerales.

Art. 180. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando la finca que se tratase de expropiar fuera de regadío ó estuviera puesta en viña ó contuviera arbolado ó se hallase dedicada al ejercicio de industrias ó usos distintos de los agrícolas, el dueño de la misma podrá alegar, para oponerse á la expropiación, el carácter de utilidad pública que también revista la explotación que en la finca se realice.

En este caso el propietario á quien interese que prevalezca la utilidad pública de su explotación sobre la del trabajo minero, acudirá dentro del término de treinta días á que se refieren los artículos 170 y 175, en instancia razonada, dirigida al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los datos y argumentos que estime convenientes al logro de su propósito, dándose traslado de esta instancia, dentro del término de tres días, al expropiante, para que en los cinco días siguientes conteste oponiéndose si no está conforme con las razones alegadas de contrario.

Art. 181. Un Tribunal de árbitros compuesto del Gobernador civil como Presidente, el Ingeniero Jefe de minas de la

provincia y el Director del servicio catastral, donde lo hubiese, ó en su defecto el Ingeniero Jefe del servicio agronómico nacional, resolverá en definitiva lo que proceda. Cuando se trate de finca destinada al ejercicio de usos ó industrias distintas de las agrícolas, sustituirá al Ingeniero agrónomo un Ingeniero oficial técnico en la especialidad de que se trate.

Este Tribunal se reunirá, previa convocatoria hecha por el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la presentación del escrito del expropiante, y contra su resolución no cabrá recurso de ningún género, salvo cuando se trate de bienes del Estado, en beneficio del cual procederá el de apelación ante el Ministro de Fomento.

Art. 182. Si el presunto expropiante no fuere el mismo concesionario de la mina ó un arrendatario de ésta debidamente autorizado por aquél, sino un tercero interesado en la realización de cualquiera obra relacionada con la industria minera, el expediente de expropiación empezará por la solicitud de la declaración de utilidad pública.

Esta declaración, con audiencia de todos los interesados ó informe de los Centros técnicos correspondientes, cuando no hubiese avenencia, corresponderá hacerla al Gobernador civil de la provincia en que radiquen los trabajos ú obras proyectadas, y al Ministro de Fomento, si éstas afectasen á dos ó más provincias.

CAPITULO III

DECLARACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE QUE HAYA DE EXPROPIARSE.

Art. 183. Una vez hecha la declaración de utilidad pública, según lo dispuesto en los artículos 181 y 182, ó transcurrido el término señalado en el 180 sin que se haya formulado oposición por el presunto expropiado, se concede á éste un nuevo plazo de diez días para impugnar la necesidad de la ocupación del terreno solicitado, pidiendo que se desestime su absoluto ó que se amplíe la extensión del terreno á que el expediente se contraiga.

Esta impugnación podrá ser razonada por el mismo interesado ó por un Leguero de Minas, en cuyo caso, una Memoria explicativa, suscrita por éste, acompañará á la instancia de aquél.

Art. 184. Presentada la impugnación en el Gobierno Civil, ó transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin haberlo verificado, el Gobernador dispondrá que, previa citación hecha á las partes con ocho días de anterioridad, se practique por la Jefatura de Minas un reconocimiento sobre el terreno, al cual podrán asistir aquéllas ó sus representantes, presentar documentos y hacer las observaciones que tengan por convenientes, levantándose acta, en la que se consignará todo lo esencial en la diligencia.

Dentro de los diez días siguientes á la práctica del reconocimiento, la Jefatura de Minas elevará lo actuado, con su informe, al Gobernador de la provincia, y éste, dentro de un plazo igual, resolverá acerca de la necesidad de la ocupación y extensión del terreno que haya de ocuparse.

Art. 185. Del acuerdo del Gobernador podrá apelarse, en el término de quince días, ante el Ministro de Fomento, el cual acordará forzosamente lo que proceda dentro de los dos meses siguientes.

Art. 186. Si el acuerdo del Goberna-

dor fuera declaratorio de la necesidad de la ocupación, aunque se entable recurso contra el mismo, podrá pedir el minero ocupar, desde luego, el terreno solicitado, depositando á disposición del propietario, y sujeto á las resultas del expediente, el valor de aquél, determinado según lo dispuesto en el artículo 190. Si la oposición del propietario en este período tuviera por causa el estimar que debe expropiarse toda la finca ó una parte mayor de la solicitada, dicho depósito deberá ser el correspondiente á la totalidad del terreno fijado por el dueño, aunque el expropiante no ocupe sino la parte designada en el acuerdo del Gobernador. Los intereses de este depósito, á razón del 5 por 100, corresponderán al propietario del terreno desde el momento en que el minero entre en posesión del mismo; si lo depositado fuere sólo el valor de la totalidad del inmueble ó de una porción mayor de la designada en el acuerdo, se aguardará á la terminación del incidente para entregar al dueño del terreno solamente los intereses correspondientes al valor de la porción que en definitiva se declare necesario expropiar. El resto de los intereses, si lo hubiere, pertenecerá al expropiante.

Art. 187. A los efectos del artículo anterior, una vez constituido el depósito y solicitada la posesión, se dará ésta al minero dentro de los diez días siguientes, con citación de las partes interesadas, realizándose ésta con cuatro días de anticipación.

Los interesados podrán acompañarse de peritos, siendo precisa la asistencia del Conservador catastral, donde lo hubiese, ó de un perito agrónomo, designado por el Ingeniero Jefe de este Servicio en la provincia, y del Arquitecto provincial ó maestro de obras en quien éste delegue, si hubiera fincas urbanas.

En el acta que se extienda se describirá detallada y minuciosamente el estado de las fincas, cultivos, plantaciones, edificios y demás elementos que las integren, haciendo constar la valoración que se les dé. Todos los asistentes autorizarán la diligencia, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, se haga constar la existencia de ésta, debiendo el funcionario ó perito que difiera formular dictamen por separado, que se unirá á las diligencias de posesión.

Art. 188. No se concederá la posesión á que se refiere el artículo 186 cuando lo que se tratase de expropiar fuera un establecimiento industrial.

Art. 189. Si fuere revocado en todo ó en parte el acuerdo del Gobernador, declaratorio de la necesidad de la ocupación, se llevará á efecto la resolución que revogó, reintegrando al propietario en la posesión del inmueble, ó parte del mismo, que se haya resuelto no ser necesario expropiar. Por el mismo procedimiento que se señala en el artículo 187, se determinará el estado de la finca ó parte de ella al cesar el minero en su posesión, fijando los funcionarios y peritos de las partes, de acuerdo, la cuantía de los daños y perjuicios que hayan podido causarse y sean debidos al dueño. Si acerca de dichos daños y perjuicios no hubiere conformidad entre las partes, dirimirán éstas sus diferencias ante el Juzgado competente, con arreglo á las prescripciones del Derecho Civil.

CAPITULO IV

JUSTIPRECIO

Art. 190. Una vez firme el acuerdo declaratorio de la necesidad de la ocupa-

ción, se notificará así á los interesados, haciéndoles saber que empieza el período del justiprecio.

Transcurridos diez días desde dicha notificación, y siempre que no se trate de un establecimiento industrial, se procederá á fijar el valor de lo que haya de enajenarse, capitalizando el líquido imponible con que la finca ó parte de ella figure en el catastro, y, á falta de éste, en el amillaramiento.

En el caso de expropiación total, el valor de la finca será el triple de la capitalización del líquido imponible al 5 por 100, y en el de expropiación parcial, el quintuplo de la capitalización, al mismo tipo del líquido correspondiente á la porción que se expropie.

Si las fincas no estuvieren inscritas en los amillaramientos ó Registros fiscales de la propiedad, se tomará como base el líquido imponible fijado en las cartillas evaluatorias de riqueza del término municipal de que se trate á las fincas de igual naturaleza y calidad.

Art. 191. Dentro del plazo de diez días, á contar desde la notificación á que se refiere el artículo anterior, si existiese causa legítima para oponerse á la determinación del valor con arreglo al mismo, podrá, tanto el propietario como el minero, acudir por escrito al Gobernador civil, exponiendo la existencia de la misma y pidiendo se verifique la valoración del inmueble por el procedimiento que se fija en el artículo 193.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguno de los interesados haya hecho uso del derecho que se les concede, el Gobernador civil fijará el valor de la porción expropiable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 190, sin que quepa recurso alguno contra su acuerdo, salvo caso de error material en las operaciones aritméticas realizadas. En este caso procederá el recurso de reforma ante el Gobernador.

Art. 192. Sólo se considerarán como causas legítimas para oponerse al procedimiento fijado en el artículo 190 las siguientes:

1.ª La existencia en la finca de plantaciones, edificaciones ó elementos de riqueza que no hayan podido tenerse en cuenta para la fijación del líquido imponible, por ser de fecha posterior á la de la determinación de éste, siempre que sean anteriores á la de la incoación del expediente de expropiación.

2.ª La alegación hecha por el minero de que el líquido imponible es excesivo y se funda en inexacta declaración de riqueza, hecha con el propósito de dificultar la posible expropiación del inmueble. Para que esta causa se considere admisible, es requisito indispensable que la declaración de riqueza á que se refiere se haya verificado después de obtenido el permiso de investigación, ó la concesión para explotar el criadero mineral, y con menos de un año de anterioridad á la fecha del comienzo del expediente de expropiación.

Art. 193. El interesado que haga uso del derecho concedido en el artículo 191, fijará en el escrito que presente el valor que, según él, tenga la finca, y acompañará copia simple del mismo y de los documentos que juzgue oportuno presentar en apoyo de su solicitud, de la cual se dará traslado á la parte contraria para que, en el plazo de diez días, pueda ó no oponerse á lo solicitado. Si transcurriese este plazo sin que se alegase nada en contrario, se considerará como verdadero el valor fijado en la solicitud.

Si la parte á quien ésta pudiera perju-

dicar hiciera uso de su derecho y se opusiera á la misma, el Gobernador remitirá, en los cinco días siguientes, los antecedentes necesarios al Registrador de la Propiedad del partido en que esté enclavada la finca de que se trate, á fin de que por un Jurado, que estará compuesto permanentemente de dicho funcionario, el Conservador catastral, donde la hubiere, ó en su defecto el Juez municipal y el primer contribuyente vecino de cada pueblo, con vista de los antecedentes aportados por los interesados, de las demás pruebas que éstos puedan presentar y de los datos que existan en los Archivos oficiales, relativos á transmisiones de fincas de la misma clase, y de los demás elementos cuya consulta juzgue oportuno examinar, se determinará el verdadero valor de la porción que haya de expropiarse.

Al valor obtenido en esta forma se aumentará siempre, en concepto de indemnización al expropiado, un 25 por 100 de la expropiación fuera de toda la finca, ó de un 50 por 100 si sólo se tratase de una parte de ella.

Esta resolución habrá de dictarse dentro de un plazo que no exceda de quince días, á contar desde la remisión de los antecedentes hecha por el Gobernador, al cual se devolverán los mismos, con certificación del acuerdo adoptado, del cual podrá apelarse ante el Ministro de Fomento.

Art. 194. Cuando lo que haya de expropiarse sea un establecimiento industrial, y siempre que los interesados dejen transcurrir, sin hacer alegación alguna, el plazo de diez días, á contar desde la notificación á que se refiere el artículo 190, se fijará como valor del mismo el duplo de la capitalización al 1 por 100 de la contribución que pague por la industria, y el expropiado tendrá derecho á retirar del local, ó sitio de que se trate, todos los artefactos propios de la industria que haya venido explotando en un plazo prudencial que será señalado por el Gobernador.

Independientemente de esta valoración se hará la que proceda con relación al artículo 190 por la porción de terreno ó edificio que se ocupe.

Art. 195. Siempre que se trate de la expropiación de un establecimiento industrial, podrán los interesados, dentro del plazo indicado de los diez días, oponerse á la fijación del valor, según lo dispuesto en el artículo anterior, y señalando previamente el importe de lo que deba abonarse, pedir que el mismo sea apreciado debidamente. Del escrito presentado en dicho plazo se dará traslado á la otra parte para que en un plazo igual manifieste su conformidad ó disconformidad. Si estuvieran disconformes, se nombrará por cada parte un perito técnico con título bastante en la especialidad de que se trate, y los nombrados apreciarán junta ó separadamente el establecimiento industrial. Si los dictámenes en ambos fueran conformes, se considerará como valor de lo que se expropie el señalado por los peritos, más un 50 por 100 en concepto de indemnización. Si fueran disconformes, las partes nombrarán un tercero, cuya decisión causará estado, y si no pudieran ponerse de acuerdo para el nombramiento, actuará de perito tercero el Ingeniero Jefe de la provincia de la especialidad á que correspondiera la industria de que se trate, y su decisión habrá de mantenerse dentro de los límites fijados por los dos peritos. Contra ella podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el plazo de diez días,

CAPITULO V

PAGO DEL PRECIO, Y FORMA Y CONDICIONES DE LA TRANSMISIÓN

Art. 196. Fijado el valor por acuerdo firme en cualquiera de los procedimientos determinados en el capítulo anterior el Gobernador señalará día, dentro de los veinte siguientes á dicho acuerdo, para que tenga lugar el otorgamiento de la escritura de transmisión, la recepción del precio por el expropiado y la consiguiente toma de posesión por el expropiante, notificándolo á las partes, por lo menos, con ocho días de anticipación.

Art. 197. Si el expropiado no compareciese en el día señalado, se otorgará la escritura por el Gobernador en su representación, y el precio si ya no estuviese hecho el depósito de que trata el artículo 186, ó éste y la parte de aquél que exceda de la cuantía de dicho depósito, se consignará á favor del expropiado, el cual podrá retirarlo libremente con sólo justificar su personalidad.

Art. 198. Otorgada la escritura, y depositado el importe de la venta ó recibido por el expropiado, si comparece, se dará posesión del inmueble al expropiante por el Alcalde del pueblo de que se trate, en representación del Gobernador civil, y á virtud de mandato de éste, amojonándose debidamente la porción transmitida si se tratara de parte de una finca rústica y levantándose la oportuna acta, que se unirá al expediente.

Art. 199. La enajenación por causa de expropiación forzosa en Minería se hará con cláusula legal de reversión del inmueble expropiado al primitivo propietario ó á sus causahabientes, si se declara caducada la concesión y franco y registrable el terreno de la misma, inscribiéndose á favor del Estado.

Art. 200. Se considerarán parte integrante del terreno las edificaciones que el minero hubiese hecho, las cuales pasarán á ser de la propiedad del Estado.

Las máquinas, instrumentos, herramientas y útiles del trabajo, incluso los hornos de fundición, seguirán siendo de la propiedad del minero; pero éste, á requerimiento del Estado, tendrá obligación de retirar los primeros y las substancias útiles de los últimos dentro del plazo máximo de seis meses, y si no lo hiciera, podrán venderse en subasta judicial, pagándose con su producto el importe de las diligencias realizadas con dicho motivo, y consignándose el resto á disposición de su dueño, reintegrándose al Tesoro las sumas restantes.

Respecto de los lavaderos, terreros y escoriales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en este Código en el capítulo V del título II del libro primero.

Art. 201. Será título bastante para inscribir en el Registro de la propiedad á favor del expropiante el inmueble de que se trate, la escritura á que se refieren los artículos 196 y 197, aunque el mismo no se hallase inscrito al nombre del expropiado, siempre que no lo estuviese tampoco á favor de ninguna otra persona con anterioridad á la fecha de la anotación preventiva ordenada en el artículo 173.

Art. 202. En caso de expropiación parcial, el minero será responsable civilmente de los daños y perjuicios que sus obreros causen en cualquier tiempo en el resto de la finca no expropiada.

CAPITULO VI

Ocupaciones temporales

Art. 203. Las personas á quienes se hubiese otorgado un permiso de investi-

gación podrán solicitar y obtener, siguiendo los trámites especiales marcados en este Código y su Reglamento, la ocupación temporal de los terrenos comprendidos dentro del perímetro del permiso:

1.º Para la práctica de operaciones facultativas y trabajos de corta duración que tengan por objeto levantar planos ó recoger datos para formación de un proyecto, y que no impidan ni dificulten la realización de labores agrícolas ó el aprovechamiento normal del terreno por su propietario, y

2.º Para realizar labores de investigación y reconocimiento de criaderos de minerales.

En el primer caso, la ocupación no durará sino el tiempo que normalmente deba invertirse en las operaciones ó estudios de que se trate, y en el segundo podrá durar tanto como dure el permiso de investigación.

Art. 204. El que solicite la ocupación acudiré al Gobernador por medio de instancia justificando la existencia del permiso de investigación, determinando la finca de que se trate y la parte de la misma que se considere indispensable ocupar, el nombre y circunstancias personales de su dueño ó dueños y detallando las labores ó trabajos que piense realizar.

Art. 205. De dicha instancia se dará traslado, por término de diez días, al dueño del terreno, para que manifieste si está ó no conforme. Transcurrido dicho plazo sin mediar oposición, se concederá desde luego el permiso solicitado, señalando el plazo de duración del mismo, y si mediase aquélla, se pasará el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Minas, que deberá proponer lo que estime conveniente, tanto respecto de la utilidad pública del estudio ó trabajo proyectado como de la necesidad de la ocupación y duración de la misma.

Art. 206. Evacuado el informe por la Jefatura, el Gobernador, en un plazo que no exceda de diez días, resolverá respecto de ambos extremos, declarando que debe ó no concederse la ocupación temporal solicitada.

Art. 207. Contra el acuerdo del Gobernador á que se refiere el artículo anterior no se dará recurso alguno, cuando se trate del caso 1.º del artículo 203; cuando la ocupación solicitada lo haya sido para el caso 2.º de dicho artículo 203, del acuerdo del Gobernador podrá apelarse ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días.

Art. 208. En el caso 1.º del artículo 203, al declarar el Gobernador que debe concederse la ocupación, determinará de una manera expresa el número de días que podrá durar la misma, como máximo.

El minero será siempre responsable de los daños y perjuicios que se causen en la finca ocupada por el mismo ó por sus agentes.

Cuando la ocupación temporal se refiera á los terrenos labrados, de viña, huerta ó arbolado, en la declaración del Gobernador se determinará además la remuneración que ha de pagarse al propietario, independientemente de la indemnización de daños y perjuicios que pueda proceder. Esta remuneración no será inferior á cinco ni superior á 15 pesetas por día.

Art. 209. Cuando se trate del caso 2.º del artículo 203, una vez firme el acuerdo declarando que debe concederse la ocupación, el Gobernador señalará un plazo de ocho días, para que, ante la misma Autoridad ó Alcalde respectivo, hagan

los interesados el nombramiento de peritos que aprecien la renta que el minero haya de satisfacer al propietario por la ocupación temporal de la finca de que se trate, no siendo preciso que estos peritos tengan condiciones especiales técnicas. El nombramiento de peritos presupone la aceptación de los mismos, y la falta de nombramiento de uno de ellos, la aceptación del nombrado por la otra parte y del dictamen que en el mismo pueda emitir.

Art. 210. Hechos los nombramientos, se requerirá á los peritos para que en un plazo que no exceda de diez días presenten su dictamen. Si estuviesen conformes, se señalará la renta que designen. Si sólo fuese presentado el dictamen de un perito, dejando los demás transcurrir dicho plazo sin presentar el suyo, se señalará la renta designada en el dictamen presentado. Si los dictámenes presentados fueran disconformes, se seguirá, para señalar la renta, el procedimiento establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 193.

Art. 211. Independientemente de la obligación de pagar la renta por la porción ocupada, el minero será responsable civilmente de los daños causados por el mismo ó por sus operarios en el resto de la finca.

Art. 212. Una vez señalada la renta, á petición de parte, se procederá á dar posesión de la porción de terreno que haya de ocuparse en la forma prevenida en el artículo 187.

Art. 213. No podrán ser objeto de ocupación temporal las fincas urbanas.

Art. 214. Terminado el período de ocupación temporal, se levantará acta del estado en que se encuentre el terreno para indemnizar á su dueño de los daños ocasionados.

El minero tendrá derecho á retirar, en el plazo de tres meses, los materiales de los edificios que hubiese construido, y si no lo hiciese, los mismos pasarán á ser de la exclusiva propiedad del dueño del terreno, sin que éste tenga obligación de indemnizar cantidad alguna.

Art. 215. Cuando un permiso de investigación, cuyo tenedor venga disfrutando una ocupación temporal otorgada con arreglo á este Código, se convierta en concesión definitiva dentro del plazo de dicho permiso, se entenderá prorrogado el plazo de la ocupación indefinidamente, mientras exista la concesión, á menos que el minero ó el propietario del suelo soliciten que se dé por terminada, en cuyo caso, si el peticionario fuere este último, sería forzoso al primero incoar el expediente de expropiación dentro de un mes, á contar desde la fecha de dicha solicitud, para continuar en la posesión del terreno ocupado sin interrupción de ninguna clase.

También se entenderá prorrogada la ocupación temporal hasta que se otorgue la concesión definitiva, si ésta hubiera sido solicitada por el investigador antes de expirar el período de su permiso.

CAPÍTULO VII

Ocupación de concesiones mineras por causa de interés general.

Art. 216. La concesión de una galería general de ventilación, desagüe ó transporte comprende el derecho de construir y utilizar dicha obra, y labores complementarias de la misma, atravesando otras concesiones mineras pertenecientes á terceros con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Igual derecho tendrán los dueños de

concesiones mineras que necesitan realizar alguna labor en otras colindantes, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 considerándose aplicables á los mismos todas las disposiciones de este capítulo que se refieren á los peticionarios de galerías generales.

Art. 217. El que intente solicitar una galería general que haya de atravesar una ó más concesiones extrañas y no haya podido obtener el permiso de los respectivos dueños, tanto de las mismas concesiones como de la superficie, tendrá derecho á conseguir, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores con referencia al caso 1.º del artículo 203, la ocupación temporal de los terrenos necesarios para el estudio y levantamiento de planos.

Art. 218. Si la galería ó labores complementarias de la misma hubieren de atravesar concesiones pertenecientes á tercero, será preciso incluir entre los planos de la obra proyectada á que se refiere el artículo 57, uno en escala no inferior á la de 1 á 2.000, comprensivo de la sección vertical, desde la superficie del terreno hasta el nivel inferior de la misma obra, en el que con la mayor exactitud se determine el perfil longitudinal de la superficie, señalando de manera distinta la porción que haya de ocuparse en definitiva de la concesión ó concesiones que se atraviesen.

En la solicitud á que se refiere el mismo artículo 57 habrá de expresarse si se ha podido ó no obtener el previo acuerdo de los dueños de dichas concesiones, justificándolo debidamente en el primer caso.

Art. 219. Si no se hubiera justificado el previo acuerdo, se dará traslado de la instancia y documentos presentados, por término de un mes, á los dueños de las concesiones que hayan de atravesarse, para que dentro del mismo expongan lo que estimen conveniente á su derecho, respecto de los puntos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública de la obra proyectada con relación á la de sus respectivas concesiones.

2.º Necesidad racional de atravesar las mismas, ó carencia de ella, por poderse realizar la obra proyectada sin pasar por su concesión ó sin pasar por el sitio de la misma que se indique.

3.º Cantidad que deba depositar el solicitante, en concepto de fianza, para indemnizar en su día de los perjuicios probables que puedan ocasionarse á la concesión de que se trate.

La manifestación se hará por escrito ante el Gobernador civil, y se razonará en todos sus extremos, y se acompañará de los documentos, Memorias, planos ó cualesquiera otros justificantes que el presunto expropiado juzgue necesarios.

Art. 220. Si transcurriese dicho plazo sin que al proyecto se hubiera observación alguna, el Gobernador dispondrá que se practique por la Jefatura de Minas el reconocimiento á que se refiere el artículo 58, y en vista del informe, acordará lo que proceda respecto de la utilidad pública de la obra proyectada en absoluto y con relación á la utilidad pública de la concesión ó concesiones de que se trate.

El Ingeniero informante determinará también si, á su juicio, es ó no necesario atravesar dichas concesiones, y la cantidad que entienda en el primer caso deba depositarse, en concepto de fianza, para indemnizar en su día al expropiado, cuyos extremos serán igualmente objeto de la resolución del Gobernador, de la que podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el término de diez días.

Art. 221. Si en el plazo marcado en el artículo 219 se formalizase la oposición, se dará traslado de ella por quince días al solicitante para que insista ó no en su petición.

Si se dejase transcurrir el plazo sin insistir en ella, se le tendrá por conforme en lo alegado de contrario y se realizará lo prevenido en el artículo 220, tomando como base el Ingeniero la reforma propuesta por el opositor, y señalándose como importe del depósito el marcado por el mismo.

Si en dichos quince días el solicitante insistiera en su petición, ó la reformara en algún punto, se realizará también lo dispuesto en el artículo 220; pero el informe del Ingeniero habrá de extenderse al examen comparativo de ambos proyectos, y la resolución del Gobernador á la declaración, en su caso, de la forma en que se ha de realizar la obra proyectada y el importe del depósito.

Art. 222. Del acuerdo del Gobernador á que se refiere el artículo anterior podrá apelarse ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, y de la resolución del Ministro podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa.

Art. 223. Una vez dictada sentencia, si con arreglo á la misma procediera la ejecución de la obra proyectada, ó transcurrido el plazo para interponer el recurso contra la resolución del Ministro ó la del Gobernador, en su caso, que así le estimasen, el presunto concesionario de la galería ú obra de que se trate habrá de consignar en la Caja de Depósitos, y á la disposición del Gobernador, la cantidad marcada, y el expediente de concesión solicitada seguirá en todo lo demás su trámite ordinario, conforme á lo dispuesto en el artículo 58.

Art. 224. Otorgada que sea la concesión, podrán dar principio los trabajos para la realización de la obra proyectada, y, durante el curso de los mismos, los concesionarios de las minas que se atraviesen tendrán derecho á visitar, por sí ó valiéndose de otras personas, las labores que vayan realizándose, y si estimasen favorable á sus intereses que se hiciera constar de una manera fehaciente la naturaleza mineral del terreno atravesado por la labor en cualquier sitio de ésta que hubiera de mampostarse ó cubrirse para su mayor seguridad, antes de que esto se realice podrán levantar acta, con la conformidad del concesionario de la obra, y, caso de que esto no estuviese conforme, solicitar el reconocimiento parcial de la porción de que se trate por un Ingeniero del Gobierno, lo cual se acordará por el Gobernador, simplemente con la solicitud del interesado que lo pida.

Art. 225. Una vez terminadas las labores que hayan de realizarse dentro de una concesión perteneciente á tercero, se notificará á éste que así ha ocurrido, y se empezará á contar un plazo de treinta días, que se concede, tanto al minero como al concesionario de las obras, para pedir, en vista de la clase de terreno que se haya atravesado, minerales que puedan haberse encontrado y demás elementos de aprecio que haya podido poner al descubierto la misma labor, que se rectifique el importe de la indemnización, señalando el que proceda. De la petición hecha por cualquiera de las partes se dará traslado á la contraria, por término de quince días, para que en ellos manifieste su conformidad ó disconformidad con la misma, razonándola suficientemente, y bajo apercibimiento de que, caso de no alegar nada en contrario, se le tendrá por conforme. Formalizada la oposición, el Go-

bernador dispondrá que por la Jefatura de Minas se practique un detallado reconocimiento, y que, con referencia al mismo, y á todos los antecedentes que constan, se informe lo procedente. El reconocimiento y la emisión del informe habrán de realizarse en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la orden del Gobernador, y, una vez recibido el informe por éste, la misma Autoridad resolverá, fijando, en definitiva, la cantidad que haya de abonarse en concepto de indemnización, pudiéndose apelar de esta resolución ante el Ministro de Fomento, dentro de los diez días siguientes á su notificación.

Art. 226. Si los interesados no pidieran la alteración de la cantidad fijada provisionalmente, dentro del plazo de treinta días á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, el Gobernador dispondrá que se entregue al expropiado el depósito constituido, según lo dispuesto en el artículo 223; y á más los intereses del mismo, á razón del 5 por 100 anual, contados desde la fecha en que comenzaron las obras dentro del terreno de la concesión de que se trate. Si hubieran reclamado, una vez firme el acuerdo señalando la cantidad que en definitiva haya de entregarse, el Gobernador dispondrá el inmediato pago de la misma, con iguales intereses, á contar también desde la misma fecha, destinándose á este efecto el depósito constituido, si fuere bastante, y viniendo obligado el concesionario de la obra al pago del exceso que pudiera haber, lo cual habrá de realizarse precisamente dentro de los diez días siguientes de haber sido requerido para ello, transcurridos los cuales sin haberlo hecho, se procederá administrativamente á su exacción por la vía de apremio.

Si la cantidad consignada excediera del importe de lo que haya de pagarse, el resto se devolverá al depositante.

Art. 227. Una vez satisfecha la indemnización antes expresada, los dueños de las concesiones atravesadas no tendrán en lo sucesivo derecho alguno á reclamar del concesionario de la obra realizada nuevas indemnizaciones por ningún concepto, exceptuándose únicamente de este precepto el caso de que nuevas labores realizadas en las minas de que se trate por sus respectivos concesionarios demuestren la existencia de mineral en las proximidades de la obra general, que no se haya podido apreciar suando ésta se realizó, y que sea imposible explotar sin riesgo de la misma obra. Presentada una reclamación por esta causa, para apreciar la procedencia ó improcedencia de la misma, y, en su caso, la cuantía de lo que deba abonarse, se seguirán los trámites marcados en el segundo y siguientes párrafos del artículo 225, y una vez firme el acuerdo que recaiga, si éste fuera reconociendo la justicia de la petición y marcando el importe de la cantidad que deba abonarse, se requerirá al concesionario de la obra general para su pago dentro del término de un mes, transcurrido el cual podrá procederse á su exacción administrativamente por la vía de apremio.

TÍTULO III

Intervención del Estado en la explotación minera.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO EN MINAS Y FÁBRICAS

Art. 228. El contrato de trabajo minero tiene por objeto la prestación retri-

buida de los servicios que se efectúan en las minas y en las fábricas ó establecimientos destinados al beneficio de minerales, y puede ser celebrado por mayores de dieciocho años, á quienes, para los efectos del mismo, declara este Código emancipados y en la plenitud de su capacidad civil, y por los menores de dieciocho y mayores de catorce, asistidos de sus representantes legales. Las mujeres casadas necesitarán estar autorizadas por sus maridos, y, en defecto de éstos, por el Juez municipal.

Los menores de catorce años no podrán, en ningún caso, ser sujetos en este contrato, ni, por lo tanto, serán admitidos á los trabajos de minas y fábricas de beneficio.

Art. 229. Los mineros y las Sociedades mineras y mineralúrgicas podrán organizar sus trabajos de explotación y beneficio de minerales, sin otras restricciones que las consignadas en este Código, y, en defecto de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil, en las leyes de carácter social que estén en vigor ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 230. La remuneración de los servicios prestados por los obreros y dependientes, que incumbe al patrono y constituye el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo ó por prestación semanal del mismo; arreglada á la tarea, á la unidad del producto ó al efecto útil; mejorada con primas, en razón á la calidad ó cantidad, ó con participación en las economías; destajada; contratada, individual ó colectivamente, por obra entera ó por fracción de obra; sujeta á una escala móvil ó á cualesquiera otras reglas compatibles con la moral y consentidas por las leyes; pero siendo siempre obligatorio, aun en los casos en que señale un precio de unidad de obra ó de tarea, fijar un tipo mínimo de jornal regulador, que tendrá el obrero derecho á percibir íntegramente, de tal suerte que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal por el servicio prestado durante una jornada, sólo podrá conducir á la mejora ó refuerzo de ese jornal. El pago de jornales se hará por semanas ó quincenas vencidas, á elección del obrero, sin otros descuentos que los consentidos por el interesado ó impuestos en nombre de la Ley, todo sin perjuicio de la bonificación ó excedente que corresponda al mismo en la liquidación mensual y en la definitiva que se practique á la terminación de la obra, por razón del mayor ó menor trabajo ejecutado, según la forma convenida.

Los salarios de los empleados deberán ser pagados una vez por mes, cuando menos, sin otros descuentos que los que ellos hayan consentido ó los Tribunales de justicia hayan impuesto.

Art. 231. Las mejoras ó bonificaciones que se concedan, según el artículo anterior, á los jornales de las mujeres y de los varones menores de dieciocho años, podrán basarse en el esmero ó mejor calidad de la obra ejecutada, nunca en la mayor cantidad de trabajo.

Art. 232. Si mediare un contratista, y éste admitiere obreros por su cuenta, debe entenderse que estos obreros estarán, con relación á él, en pleno disfrute de las ventajas que les confiere el artículo 230, y que, no obstante la responsabilidad que en primer término le corresponde, el explotador de la mina ó fábrica responderá subsidiariamente de los jornales debidos á los obreros y no satisfechos.

Será considerado, al efecto, como ex-

pliotador el dueño de la concesión ó de la fábrica, cuando esto ó directamente la explotación ó el arrendamiento, cuando lo hubiese.

Art. 233. La retribución del trabajo se hará siempre en moneda de curso legal, debiendo efectuarse el pago en una dependencia del patrono, designada previamente, que no esté situada en tienda de bebidas, almacén de ventas ó lugar de recreo.

Art. 234. Ningún obrero podrá ser obligado á trabajar más de nueve horas diarias en el interior de las minas, y nueve horas treinta minutos para el exterior. Dicho tiempo se computará en la forma y modo que se establece en la ley de 27 de Diciembre de 1910 y su Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

Art. 235. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la naturaleza del mineral ó del criadero, gases ó vapores de los horacs, la elevación de temperatura, el exceso de humedad, la impureza del ambiente, la amenaza ó existencia de un riesgo general ó otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciera peligroso para la vida ó salud del personal una permanencia excesiva en cualquier mina ó taller, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la anormal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del trabajo, es decir, el jornal que estuviesen ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La medida se circunscribirá en tales casos á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Las disposiciones gubernativas de esta naturaleza podrán ser apeladas ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por esto dejen de ser cumplidas.

Art. 236. Está prohibido en minas y fábricas metalúrgicas hacer trabajar á un mismo obrero ó empleado más de seis días por semana.

El descanso semanal deberá tener una duración mínima de veinticuatro horas consecutivas, y deberá ser dado el domingo. Sin embargo, si el descanso simultáneo en este día de todo el personal compromete el funcionamiento normal del establecimiento ó resulta perjudicial al público, podrá darse un día distinto, ó alternativamente, á todo ó parte del personal.

En caso de trabajos urgentes, cuya ejecución sea indispensable para prevenir ó reparar accidentes, ó para conservar ó reponer instalaciones y el material, el descanso semanal podrá ser suspendido para el personal necesario á la ejecución de dichos trabajos, si bien cada obrero habrá de disfrutar después de un descanso compensador, de duración, cuando menos, igual al suprimido.

No se permitirá la prestación voluntaria de una doble jornada en el mismo día sino á condición de que al segundo turno de trabajo siga un día entero de descanso para el obrero que la presta y de que entre las dos jornadas medie, por lo menos, cuatro horas de descanso.

Art. 237. Ningún obrero de minas y fábricas podrá ser obligado á trabajar en horas extraordinarias, es decir, en horas distintas de las que él haya aceptado al ser admitido, á no ser en caso de gran urgencia, peligro inminente ó salvamento, ó cuando se trate de reparar acciden-

tes sobrevenidos á las labores, á las instalaciones ó al material.

En todo caso, las horas extraordinarias de trabajo deberán pagarse á precio también extraordinario, según lo que establezca sobre el particular el respectivo contrato, ó, en su defecto, el Reglamento del establecimiento, debiendo exceder siempre este precio en un 50 p. r. 100, como mínimo, el de cada hora ordinaria.

Art. 238. Las mujeres, de cualquier edad que sean, no pueden ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas.

Las jóvenes de menos de dieciocho años sólo pueden ser dedicadas en el exterior á faenas de clasificación, munda ó limpieza; de ningún modo á trabajos de transporte y carga de minerales y metales.

Los patronos cumplirán y harán cumplir, bajo su responsabilidad, las leyes de protección relativas al trabajo de la mujer, singularmente en cuanto á los plazos y reservas que deben guardarse en los períodos de embarazo, alumbramiento y lactancia.

Art. 239. En ningún trabajo subterráneo podrán emplearse varones menores de dieciséis años, sino cuando se ejecute de día y estén acompañados por sus padres ó hermanos mayores, ó cuando entren en concepto de aprendices, en cuyo caso se sujetarán á las prescripciones vigentes sobre aprendizaje y á una vigilancia especial que dispondrá la Dirección de la mina.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los tajos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 240. Ningún menor de dieciocho años, de cualquier sexo que sea, puede ser admitido al trabajo de la mina si no presenta un certificado de aptitud física expedido por un médico encargado de cualquier servicio público.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciséis años y de mujeres de cualquier edad en el engrase, limpieza, entretenimiento ó reparación de máquinas ó mecanismos en marcha y en los talleres donde haya máquinas ó aparatos cuyas partes peligrosas no estén convenientemente resguardadas.

Que la asimismo prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en las minas y talleres metalúrgicos, incalibres ó peligrosos, donde puedan estar expuestas á manipulaciones ó emanaciones perjudiciales, á no ser en condiciones especiales determinadas con la autorización gubernativa, y consignadas en el Reglamento particular del establecimiento.

Art. 241. Ningún obrero adulto podrá ser admitido en los trabajos subterráneos propiamente mineros, si no se prueba su aptitud profesional en la forma que disponga el Reglamento particular de la mina de que se trate.

Los obreros inexpertos sólo podrán ser empleados, cuando comiencen sus trabajos en labores subterráneas, en las faenas de transporte, carga, relleno, fortificación y otras que no exijan el manejo de explosivos, á las órdenes inmediatas de los vigilantes de la mina ó de otros obreros prácticos, y sólo en calidad de ayudantes ó peones, nunca como obreros de plantilla.

Todo obrero tendrá en cualquier tiempo derecho para obtener del Director de la mina en que haya trabajado una certificación escrita de los servicios prestados en la misma.

A su ingreso en un establecimiento minero podrán ser reconocidos los obreros afitados por el médico encargado de ese servicio, para confirmar que disfrutan de la aptitud física indispensable al trabajo que hayan de realizar.

Art. 242. El contrato de trabajo entre el patrono y cada uno de los obreros podrá ser verbal ó escrito, y á falta de contrato expreso, se entenderá que ambas partes quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones consignadas en el Reglamento particular del establecimiento, debidamente aprobado en la forma que se expresa más adelante.

Art. 243. La totalidad ó parte de los obreros de una mina ó fábrica de beneficio podrá constituirse en Asociación, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Asociaciones, para celebrar con el patrono el contrato de trabajo, que en este caso se llamará colectivo, y habrá de hacerse constar por escrito, extendiéndose tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la Asociación obrera, otro en el del patrono, y el tercero se conservará en la Jefatura de Minas del distrito.

Constituida la Asociación, de la que no podrán formar parte sino los mismos obreros, y celebrado el contrato, se entenderá que aquélla asume por completo los derechos y obligaciones de los asociados para ejercitar las acciones y quedar sujeta á las responsabilidades que se derivan del contrato.

La Junta ó Comisión nombrada reglamentariamente por los asociados tendrá la representación de la Asociación, y será la única entidad que podrá tratar y convenir con el patrono, siendo obligatorio para éste el reconocimiento de la personalidad de la misma.

Art. 244. Siempre que con motivo de un conflicto entre patronos y obreros interpongan sus buenos oficios cualquier clase de Autoridades, Juntas, funcionarios públicos ó hombres buenos, habrán de entenderse con los mismos patronos ó legítimos apoderados de éstos, y con los Delegados de los obreros, nombrados conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente, ó con los Presidentes de las Asociaciones de obreros constituidas, á tenor de lo prescripto en el artículo 243, no pudiendo considerarse como obligatorias las proposiciones hechas por los mediadores para solucionar el conflicto mientras que los patronos y los obreros así representados no otorguen su consentimiento por escrito á las soluciones propuestas.

Si los indicados acuerdos se hubieren adoptado para solucionar conflictos suscitados entre varios patronos y varias colectividades obreras de la misma comarca, podrán ser denunciados por las representaciones de los patronos ó de los obreros en cualquier tiempo, avisando la que lo haga á las demás entidades patronales y obreras con dos meses de anticipación.

Art. 245. En las estipulaciones contractuales del trabajo minero se comprenderán necesariamente:

- 1.º La duración del contrato;
- 2.º La determinación y forma del servicio;
- 3.º Expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tareas;
- 4.º Señalamiento de la remuneración y forma y plazos de su percepción por el obrero;
- 5.º Causas de rescisión del contrato.

Art. 246. Todas las demás condiciones que, siendo lícitas, estimen convenientes patronos y obreros concertar, po-

drán también ser materia del contrato del trabajo minero.

Art. 247. Se prohíbe á los patronos, empresarios, arrendatarios, contratistas, desistosos ó representantes suyos ó personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros y empleados de una mina, fábrica, obra ó explotación minera:

1.º Establecer en la misma localidad, y cerca de ella, un economato, almacén, tienda ó cantina, en donde se venda directa ó indirectamente á dichos obreros ó empleados, ó á sus familias, artículos ó mercancías de cualquier clase.

2.º Imponer á sus obreros y empleados cualquier condición que, directa ó indirectamente, les obligue á adquirir los objetos de su consumo en determinadas tiendas ó lugares.

3.º Sólo por excepción se permitirá á los patronos establecer Economatos cuando se trate de minas ó fábricas aisladas ó situadas en localidades tan pequeñas ó desprovistas, que no permitan el abastecimiento y subsistencia de una masa obrera; pero aun en este caso serán condiciones inherentes á su creación las siguientes:

1.º Que el personal no esté obligado á surtir en el Economato, respetándose escrupulosamente la libertad del obrero en este sentido;

2.º Que la venta de los géneros y mercancías no aporte á la Empresa ningún beneficio directo;

3.º Que las tarifas de precios de todos los artículos estén constantemente á la vista del público;

4.º Que en la administración del Economato tengan una intervención los obreros y empleados consumidores;

5.º Que sus operaciones puedan ser en cualquier tiempo, examinadas y comprobadas por los Inspectores de trabajo, y

6.º Que la instalación sea autorizada por el Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 248. Además de las obligaciones que puedan derivarse del contrato, será deber preferente de los patronos y directores de minas y talleres minerales atender á la higiene de los trabajos y á la seguridad del personal en ellos empleado, cumpliendo, bajo su responsabilidad, cuantas prescripciones les impongan los Reglamentos de policía y de protección á los trabajadores, en evitación de los riesgos profesionales.

Art. 249. En todo contrato individual ó colectivo de trabajo minero, las cláusulas contrarias á la moral, ó que impliquen la renuncia de derechos consagrados á favor del obrero, tanto en este Código como en otras disposiciones dictadas para su protección y tutela, y en general cuanto se oponga á las leyes y reglamentos vigentes, será considerado como nulo.

Art. 250. Con el objeto de velar por la seguridad de los mineros, se crea un Cuerpo de Delegados obreros que visite, tanto los trabajos subterráneos de minas y canteras, como los de labores á cielo abierto y fábricas metalúrgicas, con el objeto exclusivo de que inspeccionen las condiciones de seguridad ó higiene en que trabaja el personal, y además para que, en los casos de accidentes, investiguen las causas que los han originado.

Un Delegado y un Delegado suplente ejercerán sus funciones en un perímetro de concesiones mineras cuyos límites serán fijados por decreto del Gobernador, con la aprobación del Ministro, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, y oído el parecer de los propietarios de las minas,

El conjunto de labores, pozos, galerías, canteras y fábricas de un mismo distrito, que puedan visitarse detalladamente durante diez días consecutivos de inspección, constituirán una Delegación. Las explotaciones de mayor importancia se subdividirán en dos ó tres, según el tiempo que haya de invertirse en la visita. En el decreto del Gobernador se establecerán los límites que comprende cada Delegación, que podrá extenderse á varias minas de la misma provincia, aunque pertenezcan á Ayuntamientos distintos; por consecuencia de los cambios y variaciones que experimenten los trabajos, podrá el Gobernador, con el informe del Jefe del distrito, modificar el perímetro de circunscripción de cada Delegado.

Al decreto del Gobernador acompañará un plano, triplicado, del perímetro que comprende cada circunscripción. De estos planos, que serán ejecutados en las Jefaturas de los distritos, se entregará un ejemplar al propietario de la explotación, otro será remitido al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen la mina, y el tercero se archivará en la oficina de minas del distrito. Con informe de los Ingenieros de Minas, podrá el Gobernador dispensar de Delegados obreros en aquellas provincias en que las explotaciones mineras sean de escasa importancia.

El Delegado visitará dos veces por mes todos los trabajos sometidos á su inspección, y, en caso de accidente, se presentará en el lugar del siniestro para acompañar al Ingeniero de la policía minera, ayudándole en su trabajo de información y en todas las medidas que adopte en casos de salvamento, etc.

Los Delegados se atenderán, en todos sus actos, á las disposiciones reglamentarias, para el orden y seguridad de las explotaciones, prevenidas en el Reglamento de policía minera vigente y en las que se dicten en lo sucesivo.

Los Delegados suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia justificada.

En cada explotación se llevará libro de visitas, que estará á disposición del Delegado, para que en él anote las observaciones que crea pertinentes.

El Delegado anotará en este Registro los días invertidos en su visita y el itinerario seguido en los trabajos.

El concesionario podrá escribir á continuación las observaciones que desee á los reparos hechos por el Delegado.

Una copia de ambas será remitida al Gobernador, que las comunicará al Ingeniero de Minas.

Los Ingenieros del distrito en sus visitas á las minas, revisarán este libro, informando sobre las reclamaciones, pudiendo hacerse acompañar en sus trabajos del Delegado de la circunscripción.

Art. 251. Los Delegados y Delegados suplentes serán elegidos por votación entre los obreros de las minas y fábricas de cada distrito, siendo electores todos los operarios que figuren en la última lista de jornales devengados antes del decreto de convocatoria del Gobernador de la provincia, que será publicado con treinta días de anticipación á las elecciones.

Son elegibles para estos cargos los obreros españoles, mayores de edad, que sepan leer y escribir, y que lleven por lo menos dos años de trabajo consecutivo en las minas ó fábricas del distrito, sin haber sufrido condena ni haber sido despedidos de otras minas ó fábricas por infracciones de sus Reglamentos.

En las nuevas explotaciones podrán ser elegidos los obreros que hayan trabajado durante cinco años en minas similares de otro distrito.

El Gobernador convocará las elecciones de Delegados. Los propietarios de las minas y fábricas remitirán las listas de los obreros que se encuentren en condiciones de ser elegidos, según lo expuesto anteriormente, y se fijarán las listas: una, en la tabilla de anuncios de la mina, y otra, en el Ayuntamiento que corresponda; otros dos ejemplares se remitirán: uno, al Juzgado de primera instancia, y el otro quedará archivado en el Gobierno civil de la provincia. Estas listas estarán expuestas á los mineros durante quince días para que los electores puedan presentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión en las listas. Si la circunscripción comprende varias minas y más de un Ayuntamiento, esta publicidad se hará extensiva á todos ellos.

La constitución de las Mesas electorales, forma en que ha de efectuarse el escrutinio, número de obreros que ha de comprender cada circunscripción, proclamación de Delegados y Delegados suplentes, penalidades por coacciones ó infracciones en la elección, etc., etc., se determinará en el Reglamento para el cumplimiento y ejecución de este Código.

El cargo de Delegado y de Delegado suplente se confiere por tres años; pero podrán ser suspendidos por decreto del Gobernador, en caso de negligencia, abuso en el ejercicio de funciones, ó haber incurrido en las penalidades del Código. Este decreto será sometido al Ministro de Fomento, el que podrá rebajar la suspensión ó anular el cargo de Delegado, según las faltas cometidas.

Los jornales y gastos que ocasionen las visitas de los Delegados y Delegados suplentes serán satisfechos por el Erario público como jornales de trabajo. En el mes de Diciembre de cada año, el Gobernador, con el informe del Ingeniero Jefe de Minas, fijará el presupuesto correspondiente á este servicio. Los gastos ocasionados á la Hacienda para este efecto serán cubiertos por los propietarios de las minas, como las demás contribuciones directas, en la cantidad que á prorrata les corresponda.

Art. 252. A más de las obligaciones y cargas que á todos los patronos industriales alcanzan por las leyes de Accidentes del trabajo, Trabajo de mujeres y niños, y cuantas de protección social se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo, y, aparte de los deberes que la ley moral impone á todas las entidades y Autoridades sociales, los empresarios mineros y metalúrgicos contribuirán á mejorar la condición de sus obreros con los sueldos y cargas siguientes:

1.º Cajas ó Asociaciones de Socorros mutuos:

Los patronos las fundarán y anexionarán á sus establecimientos ó subvencionarán las que en la misma localidad mantenga el concurso colectivo para proporcionar asistencia médica, medicamentos, curaciones necesarios á los asociados que se hallen enfermos, auxiliándoles pecuniariamente mientras por dicha causa no puedan asistir al trabajo, á condición de que dichas Asociaciones satisfagan los requisitos siguientes:

1.º Constitución compatible con la legislación vigente.

2.º Fines benéficos exclusivos en relación con los arriba expresados, pudiendo extenderse á las familias de los asociados y ampliarse á la higiene del hogar, si los recursos lo permiten.

3.º Inscripción voluntaria de los asociados.

4.º Sostentamiento de la Caja de la Asociación con los recursos siguientes:

a) Un descuento mensual, que no podrá exceder del 2 por 100, sobre el salario de cada uno de los asociados;

b) Una subvención del patrono igual á la suma de los descuentos con que contribuye el personal;

c) Las multas y suspensiones de haber, impuestas al personal por infracciones del Reglamento del establecimiento;

d) Donativos y legados que pueda la Asociación merecer;

e) Intereses del capital de la Asociación.

5.º Existencia de una Junta de gobierno, nombrada estatutariamente por la general de asociados, y revestida de amplias facultades.

6.º Prohibición absoluta de que los fondos de la Asociación se destinen á fines distintos de los consignados en los Estatutos.

7.º Prescripción estatutaria de que, en casos de liquidación, los fondos existentes no podrán repartirse entre los asociados, sino que habrán de aplicarse á objetos benéficos en favor de obreros ó familias pobres de obreros, ó destinarse á subvencionar hospitales ó escuelas de la localidad, ó imponerse en el Instituto Nacional de Previsión como inscripciones de retiro de los asociados, proporcionales al tiempo que cada uno haya pertenecido á la Asociación.

B. Escuelas:

Asimismo los patronos fundarán, sostendrán ó subvencionarán, en las localidades donde radique un establecimiento, Escuelas primarias ó Centros ó Asociaciones para la instrucción y educación de los obreros ó de sus hijos. En este concepto les es, cuando menos, obligatorio contribuir á la enseñanza elemental de los hijos de ambos sexos de sus obreros, y á una ligera instrucción profesional de los aprendices, en horas compatibles con sus trabajos, haciéndose extensiva esta instrucción, en los establecimientos que ocupen más de 200 obreros, á todos los adultos que deseen aprovecharse de su beneficio.

C. Retiro por vejez ó invalidez:

Las Compañías y empresarios que exploten minas ó fábricas de beneficio podrán hacer una retención mensual, cuyo mínimo se fija en 25 céntimos de peseta, sobre los salarios y sueldos de los obreros y empleados que lo solicitan, con igualdad para todos y con exclusión de aquellos cuya remuneración exceda de 3.000 pesetas anuales, debiendo ellos suministrar una cantidad igual, en concepto de subvención, para constituir en el Instituto Nacional de Previsión, ó en cualquiera de las Cajas de Ahorro y Pensiones fundadas por la acción social, que tengan la representación local de dicho Instituto, pensiones vitalicias á nombre de cada uno de los interesados, ó para beneficiar las pensiones que éstos pudieran tener constituidas, pagaderas cuando hayan llegado á una edad determinada, la misma para todos, ó se invalidasen, en forma que la mitad de la pensión sea reservable á nombre de la mujer, si el titular muriera antes que ella, y que el obrero ó empleado que deje el servicio de la Empresa pueda llevarse su libreta y nada le impida continuar sus imposiciones, todo con sujeción á las condiciones dadas que pueden patronos y obreros, oportunamente dadas á conocer á la Autoridad administrativa, y dentro de las reglas consignadas en la ley de organización del Instituto Nacional de Previsión.

También podrán, con análoga forma

de subvención, de acuerdo con sus obreros y empleados y con el expresado Instituto, constituir Cajas ó Asociaciones que, mediante primas periódicas, y dentro de los límites señalados, aseguren á la mutualidad de asociados, y á cada uno de ellos, las facultades y ventajas del seguro colectivo en los casos de vejez ó invalidez.

Art. 253. Las obligaciones de que trata el artículo anterior sólo podrán exigirse á los patronos de minas ó fábricas donde haya empleadas normalmente más de 100 obreros.

En el caso de que se hallen inmediatas dos ó más minas ó fábricas de la misma clase, y el número total de los obreros de todas ellas excediere de 100, tendrán los respectivos patronos obligación de asociarse para cumplir en común dichas obligaciones.

Art. 254. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá exigirse á una Empresa minera ó metalúrgica, que pruebe no hallarse en situación de liquidar beneficios, que contribuya á satisfacer las atenciones de que tratan los dos artículos anteriores, con más del 2 por 100 del importe de los salarios y sueldos correspondientes á sus obreros y empleados, según las listas y nóminas originales.

Art. 255. Las Empresas mineras ó metalúrgicas podrán fundar ó patrocinar Sociedades cooperativas de consumo, siempre que éstas reúnan las condiciones siguientes:

1.º Que se funden con sujeción á la ley de Asociaciones;

2.º Que la facultad de asociarse sea exclusiva y libre para los obreros y empleados de la Empresa;

3.º Que el capital de la Cooperativa, aunque esté reforzado con el crédito de la Empresa patronal, pertenezca exclusivamente á los obreros y empleados asociados que deseen contribuir á su formación;

4.º Que ningún extraño pueda tener interés ó participación en la Cooperativa;

5.º Que no se expandan artículos ni mercancías sino á los asociados;

6.º Que los pagos se hagan siempre al contado;

7.º Que las ventas se efectúen á los precios corrientes del país;

8.º Que la dirección, administración y representación de la Asociación se ejerzan por una Junta directiva, nombrada por la general, debidamente convocada, con la condición de que los Vocales sean todos asociados, y obreros la mitad de ellos, cuando menos;

9.º Que las economías obtenidas, después de cubrir todos los gastos y cargas sociales y de atender al interés del capital, amortizaciones y fondos de previsión, se distribuyan periódicamente entre todos los asociados, en proporción al valor del consumo hecho por cada uno durante el mismo período de tiempo;

10.º Que los Estatutos prevean el caso de disolución y liquidación de la Asociación, así como el de diferencias que pudieran surgir entre alguno ó algunos de los asociados y la Asociación.

Art. 256. En todas las minas, fábricas ó talleres metalúrgicos en que se dé trabajo á más de 50 obreros, deberá colocarse, en sitio visible, en letra y términos claros, y autorizado con la firma del Director ó Gerente de la Empresa, el Reglamento particular del establecimiento, donde se especifiquen las condiciones generales del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.º Expresión clara y precisa de las

horas de principio y fin de la jornada de trabajo en cada uno de los distintos servicios, y de los días y horas destinados al descanso y á la alimentación;

2.º Reglas relativas á la forma y pago de la remuneración de los servicios contratados, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 230 respecto del jornal regulador en los casos de destajo;

3.º Condiciones exigibles al efecto útil del trabajo y á la calidad del mismo ó de sus productos;

4.º Cuantía y regulación de los salarios, en los diversos oficios y secciones, para los obreros que trabajan á jornal ó tarea;

5.º Fijación de los días de pago de los jornales, señalamiento de las fechas en que han de liquidarse los ajustes y contratos de obras, y determinación de los días en que han de realizarse los pagos;

6.º Prescripción sobre seguridad é higiene, moralidad y orden dentro del establecimiento;

7.º Deberes de relación de los obreros entre sí y con sus jefes respectivos;

8.º Instrucciones para la conservación de obras, locales y talleres, y para la limpieza y engrase de máquinas y aparatos; tiempo y modo en que hayan de hacerse, y medidas de precaución que deberán adoptarse;

9.º Indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deban prestarse á los obreros víctimas de un accidente, así como de las precauciones más elementales para evitarlo;

10.º Determinación de las multas en que incurrirán los infractores del Reglamento, otros castigos por motivos graves y esos en que proceda la expulsión;

11.º Determinación del empleo que, siempre en beneficio de los obreros, ha de darse á las multas que á los mismos puedan imponerse.

Art. 257. El Reglamento particular de un establecimiento minero ó metalúrgico se considerará obligatorio para cuantos obreros y empleados entren á trabajar en él, en cuanto no se oponga á preceptos legales vigentes ó á las condiciones particulares que individual ó colectivamente hubieren contratado con el patrono. Esto no obstante, para que dicho Reglamento posea fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, será preciso que el mismo haya sido aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Al efecto, el Director ó Gerente de la Empresa, una vez formado el Reglamento, remitirá dos ejemplares de él al Gobernador, quien, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, de la Junta provincial de Reformas Sociales y del Subdelegado de Medicina del partido judicial correspondiente, lo autorizará con su V.º B.º, siempre que lo encuentre ajustado á la moral y á las leyes, ó lo devolverá al firmante, para su rectificación, si en él hallase algo opuesto al Código de Minas, ó al Reglamento de Policía minera, ó á las leyes generales ó especiales de protección á los trabajadores.

Una vez autorizado el Reglamento por el Gobernador civil, uno de los ejemplares será devuelto al interesado y el otro se archivará en la Jefatura de Minas del distrito.

Cualquier modificación que se le sucesivo hubiera de hacerse en el Reglamento será sometida á la aprobación gubernativa en la misma forma.

Art. 258. En las minas y fábricas en que se dé trabajo normalmente, cuando más, á 50 obreros, no se considerará obli-

gación de los patronos la formación del Reglamento particular del establecimiento; pero si lo hicieron, se seguirán los trámites marcados en el artículo anterior, y surtirán los mismos efectos. En el caso de no hacerse un Reglamento particular para dichas minas ó fábricas, se entenderá que las condiciones generales del trabajo en las mismas se acomodarán á lo dispuesto en los contratos privados ó colectivos que hayan podido celebrarse, y en su defecto, á los usos ó costumbres que rijan en la localidad ó en la comarca para otros establecimientos análogos.

Art. 259. Será obligación de todos los dueños ó explotadores de minas ó fábricas tener en el respectivo establecimiento, y á disposición de cualquier obrero del mismo que quiera examinarlo, un ejemplar de este Código minero.

Art. 260. Además de las obligaciones especiales que para el obrero pueden derivarse del contrato y del Reglamento particular del establecimiento, quedará obligado:

1.º A guardar respeto y subordinación al patrono y á los que jerárquicamente sean superiores á él en la dirección y ejecución del trabajo;

2.º Al cumplimiento fiel y exacto de cuantas instrucciones puedan dársele verbalmente para la ejecución del trabajo por quienes tengan autoridad para ello;

3.º A consentir la retención de las cantidades importe de las multas que se le hubieran impuesto como sanción del incumplimiento de sus deberes, siempre que en cada pago no exceda la cuantía de aquella del importe de una jornada ordinaria;

4.º A trabajar en horas extraordinarias en los casos taxativamente marcados en el artículo 236;

5.º A emplear toda su energía y capacidad productora en los trabajos que realice, y

6.º A indemnizar al patrono y á sus compañeros de los perjuicios que les origine por descuido calificado en el manejo de herramientas ó máquinas, ó por desobediencia de las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ó comisiones no previstas en el Reglamento particular y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 261. Son causas generales de la rescisión del contrato de trabajo minero ó metalúrgico:

A) La terminación del plazo fijado ó de la labor contratada;

B) La muerte ó incapacidad de cualquier de los contratantes;

C) La paralización de los trabajos motivada por fuerza mayor, y

D) La voluntad de las partes. En este caso, cuando la iniciativa sea del patrono, éste quedará obligado á avisar al obrero con un mes de anticipación ó á abonarle una cantidad igual al importe de ocho días de trabajo. Si la iniciativa es del obrero, estará obligado á avisar al patrono con ocho días de anticipación. Si se tratase de capitales, contramaestres, maquinistas ó cargos similares, el plazo se ampliará á quince días.

Art. 262. Son causas especiales para la rescisión del contrato por culpa del obrero, y que relevarán al patrono de las obligaciones impuestas en el apartado D) del artículo anterior:

a) La inobservancia reiterada de las instrucciones y prevenciones relativas á la ejecución del trabajo;

b) Las faltas de respeto y subordinación reiteradas ó de extrema gravedad.

Se considerarán faltas graves para este efecto las injurias de palabra ó de obra al patrono ó sus dependientes ó á cualquier otro obrero, ó el deterioro intencionado del material, sin perjuicio de las acciones penales ó civiles que en su caso procedan y se ejerciten ante los Tribunales;

c) La ignorancia de los procedimientos de trabajo ó la resistencia á practicar éste conforme á las reglas del arte ó las especiales que la Dirección técnica de la mina, fábrica ó taller hubiera dictado.

Art. 263. Son causas especiales para la rescisión del contrato por parte del obrero, y que le relevarán de la obligación consignada en el apartado D) del artículo 261:

a) Las infracciones del contrato por parte del patrono, si, advertidas éstas por el obrero, reiterase aquél las infracciones;

b) Las injurias de palabra ó de obra que le hubiere hecho el patrono ó cualquier de sus delegados, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar ante los Tribunales;

c) El incumplimiento, por parte del patrono, de las leyes y Reglamentos dictados para la seguridad ó higiene del trabajo, cuando, advertido por los inspectores del trabajo ó por los mismos obreros, no subsanase la falta.

Art. 264. La responsabilidad profesional alcanza á todo el personal de una mina ó fábrica, desde el Director facultativo hasta el último de los obreros que figuren en la plantilla del establecimiento, y será exigible siempre que por inobservancia de los Reglamentos, negligencia, ineptitud, imprudencia ú otra causa en relación con el ejercicio habitual del trabajo, se ocasionen daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas. Sólo se considerará excluidos de ésta á los aprendices, á los simples peones admitidos á título de ayudantes ó mantenidos en ocupaciones sedentarias, y á cuantos por su inexperiencia no hayan entrado aún á formar parte de la plantilla ordinaria del establecimiento y estén ellos mismos sometidos á una vigilancia especial, sin perjuicio de la responsabilidad que criminalmente puedan contraer por actos voluntarios.

Las plantillas las formarán los patronos con arreglo á las necesidades del establecimiento, incluyendo en ellas á los obreros que consideren suficientemente expertos y lo hayan solicitado.

Art. 265. Los casos de responsabilidad profesional previstos en el Reglamento particular del establecimiento, y los de policía minera y protección á los trabajadores, estarán sometidos á las prescripciones y penalidades que en dichos Reglamentos se determinen.

Las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en los citados Reglamentos, cuando mediare culpa exigible civilmente, que sean sujetas á las prescripciones del derecho común.

Si los daños y perjuicios fuesen causados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Estos preceptos se aplican tanto al patrono como al obrero.

La imprudencia profesional por parte del obrero no exime al patrono de responsabilidad en cuanto á las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del trabajo, la cual, así como las demás disposiciones especiales que sobre esta materia puedan dictarse, será de aplica-

ción obligatoria en cuantos accidentes ocurran en minas y fábricas.

Art. 266. Las infracciones cometidas en los anteriores artículos de este capítulo, podrán ser corregidas administrativamente por los Gobernadores civiles, con multas proporcionadas á los abusos cometidos.

Estas multas variarán de dos á 20 pesetas cuando se trate de obreros ó empleados de una Empresa, y siempre que no hayan sido sancionados por el Reglamento particular, y de 10 á 2.500 pesetas cuando se trate de los patronos ó empresarios y de alguna Asociación ó colectividad obrera responsable.

Las multas podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, y su imposición no exime de responsabilidad civil por incumplimiento de condiciones contratadas, compromisos contraídos ó daños y perjuicios ocasionados.

Multas superiores á 100 pesetas sólo podrán ser impuestas previo informe de la Jefatura de Minas ó de la Junta provincial de Reformas Sociales, según el caso remita en la respectiva esfera de acción de estos Cent. os, siendo apelables ante el Ministro de Fomento.

Las Empresas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á sus Directores ó Gerentes.

Los contratistas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á los obreros que trabajen por su cuenta.

Las Asociaciones y Sindicatos profesionales, en el caso de un contrato colectivo, serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á los obreros que forman parte de él y trabajen por virtud del referido contrato.

Art. 267. El Cuerpo de Ingenieros de Minas queda encargado, bajo la autoridad del Ministro de Fomento, de asegurar, en concepto de Inspector del trabajo minero, el cumplimiento de los preceptos de este capítulo, correspondiéndole exclusivamente esta facultad inspectiva en cuanto concierne al trabajo de las fábricas, talleres y dependencias comprendidas en el capítulo VII del título II del libro primero.

Al Instituto de Reformas Sociales, por medio de su personal inspector y de sus Juntas provinciales y locales, compete la inspección del cumplimiento de las leyes sociales en minas y fábricas, hecha excepción de la vigilancia subterránea y de cuanto se relacione con la higiene y seguridad del trabajo.

El referido Instituto tendrá facultad de denunciar al Ministro de Fomento las faltas de medidas de seguridad ó higiene del trabajo de que pueda tener noticia su personal para que por el de Minas se providencie lo que hubiere lugar.

CAPITULO II

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 268. La explotación y beneficio de las minas, salinas y establecimientos mineros y metalúrgicos comprendidos en este Código, que sean de la propiedad del Estado, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, bajo la dirección de los Ingenieros del Cuerpo de Minas, quienes, para este efecto, dependerán inmediatamente de un Consejo de Administración establecido con carácter permanente y encargado de regir todas las propiedades mineras del Estado.

Art. 269. El Consejo á que se refiere el artículo anterior residirá en Madrid y se compondrá de un Presidente, Delegado del Ministro de Fomento; dos Inspecto-

res generales de Minas; dos altos funcionarios de Hacienda; un Abogado del Estado, y un Ingeniero de Minas, que actuará de Secretario, teniendo todos ellos voz y voto.

La designación de los funcionarios de Hacienda y del Abogado del Estado que hayan de formar parte del Consejo, corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 270. La designación de los empleados en los establecimientos mineros del Estado, corresponderá al Consejo de Administración, excepción hecha de los del ramo de Contabilidad, en todos sus órdenes, que serán nombrados directamente por el Ministro de Hacienda.

Art. 271. Las demás atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo de Administración, serán determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 272. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado no podrán hacerse investigaciones mineras sino por orden ó cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán otorgarse concesiones mineras de ninguna clase dentro de los mismos límites.

Art. 273. El Estado, con el carácter de descubridor, podrá reservarse los criaderos minerales que, como resultado de investigaciones y estudios realizados por su cuenta, pongan al descubierto, en terrenos francos, el Instituto Geológico de España, las Jefaturas de Minas de los distritos ó cualquier otro de sus Centros técnicos.

Art. 274. A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministerio de Fomento se proponga realizar trabajos de investigación ó sondeo para descubrir nuevos criaderos minerales ó cuencas carbíferas en comarcas señaladas con tal objeto por el Instituto Geológico, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro, demarcándolo para el Estado, todo el terreno franco que haya de abarcar sus investigaciones en las referidas comarcas. Esta exclusión temporal deberá hacerse pública en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con determinación expresa del perímetro á que se refiere y del tiempo que ha de durar la exclusión temporal.

Si en el plazo señalado no fuese bastante, antes de que termine deberá prorrogarse, con la misma publicidad.

Art. 275. La exclusión definitiva, ó sea la reserva en favor del Estado, de un criadero descubierto según el artículo anterior, se basará en las propuestas del Instituto Geológico ó de las Jefaturas de los distritos mineros, que deberán ir acompañadas, en cada caso, de una Memoria descriptiva, en la que se consignen cuantos datos geológicos, topográficos y mineros puedan servir al conocimiento del criadero, condiciones técnicas y económicas de su explotación y tracción industrial. A esta Memoria se unirán los planos necesarios y muestras del mineral descubierto.

El Ministro de Fomento, en vista de todos estos antecedentes, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto Geológico, cuando éste no sea el que proponga, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses del Estado.

Si la resolución fuese favorable á la reserva del criadero, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, detallando la demarcación reservada y declarando no registrable el terreno comprendido. Si la resolución no fuere favorable á la reserva, se declarará franco y registrable el terreno

investigado, poniendo los estudios hechos á disposición del público.

En el primer caso, el Ministro de Fomento redactará el oportuno proyecto de Ley relativo al aprovechamiento del criadero, comprendiendo las indemnizaciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores los autores del descubrimiento y de los estudios.

Art. 276. El Estado podrá disponer, tanto de las minas que posee en la actualidad como de las que en lo sucesivo se reserve, ensajándolas, arrendándolas ó cediéndolas, con facultad de reservarlas, en cualquiera de estos contratos, una participación de las riquezas descubiertas ó en los beneficios de su explotación, y las demás condiciones que juzgue preciso, siempre que así lo disponga una Ley dictada para cada caso, á propuesta del Gobierno.

CAPÍTULO III

ILUMINACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS HECHA DIRECTAMENTE POR EL ESTADO Ó CON AUXILIO DEL MISMO.

Art. 277. Corresponde al Instituto Geológico de España el estudio de las condiciones que, para el alumbramiento de aguas subterráneas, reúnan las cuencas hidrológicas de la nación, y el señalamiento en ellas de los puntos más adecuados para efectuar trabajos de investigación, así como proponer al Ministro de Fomento los trabajos de iluminación de aguas de reconocido interés general que, según las disposiciones vigentes, hayan de ejecutarse por cuenta del Estado.

Los trabajos que así se emprendan se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por administración, y siempre bajo la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 278. Cuando el Estado se proponga efectuar alumbramientos de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para los trabajos, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios, y si fuese necesario, se procederá á la expropiación forzosa ó á la ocupación temporal en la forma prevenida en el título II de este libro.

Además los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar, con arreglo á las disposiciones vigentes, á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramientos de aguas por su cuenta, siempre que, á juicio del Instituto Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Art. 279. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta, pero podrá cedérseles á quien lo solicite, dando preferencia á las Corporaciones municipales y Sindicatos de regantes más inmediatos, mediante contrato, cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Corporaciones, entidades ó particulares serán de su propiedad, aun cuando el Estado hubiere contribuido con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 280. Los expedientes relativos á aguas subterráneas comunes que se busquen con el auxilio del Estado, y las incidencias á que su alumbramiento ó lugar, se tramitarán en la Sección especial de Aguas subterráneas del Negociado de Minas de la Dirección general de Agricultura, Minas y Monter,

TÍTULO IV

Derechos por superficie ó impuestos mineros.

Art. 281. El canon anual por superficie que, con arreglo al título XIX de este Código, habrán de satisfacer las concesiones mineras, no podrá ser en ningún caso considerado como un impuesto minero sujeto á las variaciones que las necesidades del Erario impongan á las distintas manifestaciones de la industria y del trabajo, sino que, en atención á su origen y naturaleza, bien distintos, será fijo é inmutable para las concesiones que se otorguen, según la clase de mineral que comprendan; se regulará por la unidad de superficie, y se hará efectivo desde el momento en que sea firme el derecho de aprovechamiento de la concesión.

Las concesiones especiales de galerías generales no estarán sujetas al pago del expresado canon de superficie.

Art. 282. El canon anual por hectárea, en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de cinco pesetas para las sustancias de la primera sección, con excepción de las piedras preciosas, que pagarán 15 pesetas; 10 pesetas para las sustancias de la segunda sección, con excepción de los minerales de hierro, que sólo pagarán cinco pesetas; tres pesetas para las sustancias de la tercera sección, y cinco para las de la cuarta.

Art. 283. El derecho anual por hectárea que, según el artículo 33, deben satisfacer los permisos de investigación, será de una peseta para las sustancias de las dos primeras secciones, y de 50 céntimos de peseta para las de la tercera y cuarta.

Art. 284. La industria minera contribuirá al sostenimiento de las cargas del Estado con un impuesto único proporcional al aprovechamiento de las sustancias minerales que le fueren concedidas. Este impuesto gravará el valor ó producto bruto de los minerales útiles extraídos, ó á las utilidades líquidas conseguidas cada año con las explotaciones, en la forma y cuantía que determinan las leyes de Presupuestos generales votadas por las Cortes.

Las explotaciones de carbones minerales, en atención á su importancia nacional y á sus dificultades naturales, disfrutarán en todo caso de un tratamiento excepcional, pues no habrán de pagar, en concepto de industria, otra contribución que un tanto por ciento, designado por las citadas leyes, sobre el excedente de beneficios que logren liquidar después de asignar un interés de 5 por 100 al capital invertido en sus instalaciones, trabajos preparatorios, terrenos, vías, construcciones y material de todo género, según un inventario que al efecto se formará por el interesado y que estará sujeto á comprobación oficial.

Art. 285. En consonancia con el artículo anterior, ningún otro tributo directo, general ó local, podrá, exigirse á los industriales mineros fuera de los establecidos en este Código, y dichos industriales estarán exentos de toda clase de contribución, matrícula ó patente, por el uso de sus instalaciones, ferrocarriles, talleres y demás medios de producción con destino exclusivo á la explotación de sus propias minas.

Art. 286. Los minerales que se exporten al extranjero sin beneficiar, estén ó no concentrados, pagarán el impuesto arancelario que determinan las leyes de Presupuestos, así como también los metales brutos en lingotes y tochos; pero la ex-

portación de metales elaborados será libre de todo impuesto.

Art. 287. Las fábricas de beneficio satisfarán por el ejercicio de su industria la contribución industrial ó de utilidades que les correspondía según las leyes de Presupuestos.

TÍTULO V

Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos.

Art. 288. El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará formado por individuos que hayan cursado y aprobado, en calidad de alumnos oficiales, todas las enseñanzas de esta carrera en la Escuela especial del ramo, establecida en Madrid.

Su especial misión es la de aconsejar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento y desarrollo de la industria minera y metalúrgica en todas sus manifestaciones.

Art. 289. Al Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde privativamente la inspección y vigilancia, con sujeción al Reglamento de policía minera, de todos los trabajos subterráneos ó superficiales que tengan por objeto la investigación, explotación y aprovechamiento de las substancias minerales, así como de las fábricas, talleres, máquinas y vías de transporte de todas clases, exclusivamente dedicadas al servicio de la industria minera y metalúrgica.

Para el cumplimiento de este servicio, los Ingenieros de Minas visitarán periódicamente todas las minas, labores, talleres y vías de transporte en actividad, en la forma que determina el Reglamento.

Art. 290. La inspección oficial del trabajo en las minas, fábricas metalúrgicas y talleres de preparación mecánica de los minerales, es de la competencia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas, en los términos prevenidos por el artículo 267.

Art. 291. La dirección facultativa de los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, estará á cargo de los Ingenieros del Cuerpo de Minas.

Art. 292. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos en todas las cuestiones técnicas que se ventilen en los Tribunales de Justicia y Centros administrativos, que están relacionados con el laboreo ó explotación minera, incluyendo las valoraciones que hayan de hacerse del todo ó parte de las minas ó de los productos de su explotación.

A este precepto sólo podrá faltar cuando la demora en el desempeño de algún servicio comprometa gravemente la seguridad ó salubridad de los labores.

Art. 293. El Instituto Geológico de España estará constituido por Ingenieros del Cuerpo de Minas, los cuales, teniendo á sus órdenes el personal auxiliar ó agregado que en Reglamento determine, desempeñarán todos los servicios y trabajos relacionados con los estudios geológicos, hidrogeológicos, sísmológicos, geográficos y mineros encomendados ó que se encomienden á dicho Instituto, y muy principalmente se ocuparán en completar y rectificar el Mapa geológico de la Nación.

Art. 294. Además de los servicios consignados en los artículos anteriores, los Ingenieros de Minas están encargados de la formación de la Estadística, Catastro, triangulación de comarcas mineras, y, en general, desempeñarán todos los demás servicios que les encomiende la Superioridad, relativos al ramo, cumpliendo y haciendo cumplir, en lo que les co-

rresponde, las obligaciones impuestas en este Código y en los Reglamentos generales y especiales vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 295. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros, y con objeto de auxiliarlos en el desempeño de su cometido, habrá un Cuerpo de Ayudantes de Minas, en el que se incluirán los escribientes delineantes y calculadores, con los sueldos y categorías que se establezcan.

Los individuos que en lo sucesivo ingresen en este Cuerpo habrán de ser capacitados facultativos, procedentes de las Escuelas oficiales de esta clase existentes en la actualidad, ó de otras que puedan crearse.

Art. 296. Todo lo relativo á ingreso, ascenso, funciones, atribuciones, incompatibilidades y responsabilidades de los Ingenieros y Ayudantes, en su Cuerpo respectivo, se regirá por las disposiciones contenidas en los Reglamentos orgánicos especiales.

TÍTULO VI

Autoridad y jurisdicción en Minería.

Art. 297. Al Ministro de Fomento compete la resolución gubernativa de los expedientes de concesión de substancias minerales, el régimen de la propiedad minera, la policía y vigilancia en el laboreo ó explotación de las minas, y en todas las dependencias y servicios anejos á las mismas, así como la inspección de las oficinas de beneficio y de los trabajos para alumbramiento de aguas subterráneas, ó para el cuidado y explotación de las venas minerales y minero medicinales, y cuanto corresponda á la dirección, administración y explotación de las salinas, minas y establecimientos mineros del Estado.

En dicho Ministerio habrá una Dirección general del ramo.

Art. 298. Del Ministerio de Fomento dependerán el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, el de Ayudante de Minas, las oficinas facultativas mineras, la Escuela especial de Ingenieros de Minas, el Instituto Geográfico, las Escuelas prácticas de Operadores de Minas, Maestros de hornos y Maquinistas, y todas las Comisiones técnicas que oficialmente se hallen bajo la acción de los mismos Ingenieros de Minas.

Art. 299. Formado por los Inspectores del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas, habrá en el Ministerio de Fomento un Consejo de Minería, al que corresponderá la alta y eficaz vigilancia de los servicios generales ó especiales del ramo, el informe necesario que establezcan las disposiciones vigentes en asuntos facultativos, formación de la estadística industrial minero metalúrgica, y la consulta de cuanto estime el Gobierno propio de la competencia de los Ingenieros de Minas.

Art. 300. El Instituto Geológico tendrá como misión especial las señaladas en los artículos 277 y 293, las demás que se consignen en el Real decreto de su creación de 28 de Junio de 1910, y las que en lo sucesivo se le encomienden.

Art. 301. Corresponderá al ramo de Minería, y exclusivamente á los Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas, la intervención que este Código les señala en la tramitación de los expedientes que se instruyan para investigaciones, descubrimientos y aprovechamiento de todas clases de substancias minerales en su parte técnica; la práctica de las operaciones facultativas que exija el despacho de aquéllas y la ejecución de los trabajos

técnicos subsiguientes á las cuestiones que se suscitan entre mineros; el informe facultativo en los expedientes de ocupación temporal y de expropiación forzosa; los de instalación de lavaderos y oficinas ó establecimientos de beneficio mineral; los de construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica y de vías de todas clases, siempre que fueren de servicio privado, como descunadas exclusivamente á la explotación y al transporte de minerales, siendo los mismos Ingenieros de Minas únicos peritos en Minería para los juicios que se ventilen en los Tribunales ordinarios.

También pertenecerán exclusivamente á los Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas la inspección de las labores mineras, salinas, fábricas metalúrgicas y sus medios de transporte; la vigilancia del cumplimiento de las leyes del trabajo en las explotaciones mineras y metalúrgicas; los estudios geológicos y de hidrología subterránea; la reunión de datos para la formación del Catastro y Estadística del ramo, y cuantos trabajos y comisiones especiales que, correspondiendo á su especialidad facultativa, se les encomiende por el Gobierno.

Art. 302. Todos los expedientes que se instruyan con motivo del ejercicio de los derechos mineros á que se refiere este Código serán puramente gubernativos.

Art. 303. Corresponderá á los Gobernadores de las provincias la tramitación de los expedientes de otorgamiento y caducidad de concesiones mineras; la instrucción y resolución de los de investigación, expropiación forzosa, instalación de oficinas y talleres de preparación mecánica y de las fábricas de beneficio de minerales; la intervención que se les atribuye en este Código respecto de la organización del trabajo, así como el ordenar cuanto ser referente á deslindes, amojonamientos, replanteos, y en general, cuantos servicios se les encomienden en este Código y Reglamentos complementarios con los informes correspondientes á la intervención de las Jefaturas mineras, y oyendo, cuando lo estimen conveniente, al Abogado del Estado de la provincia.

Art. 304. Con igual intervención, los Gobernadores de la provincia instruirán también los expedientes relativos á la explotación de substancias minerales y alumbramiento de aguas subterráneas, hasta elevarlos al Ministerio de Fomento, el cual los resolverá, oyendo al Negociado de Minas de la Dirección del ramo, al Consejo de Minería, si lo estima necesario, y á la Asesoría jurídica ó al Consejo de Estado cuando lo considere oportuno.

Art. 305. Contra las providencias de trámite de los Gobernadores podrá utilizarse el recurso de apelación, en el plazo de quince días, ante el Director general del ramo, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 306. Los interesados en expedientes mineros que se arren perjudicados por resoluciones de fondo de los Gobernadores civiles podrán, dentro del plazo de treinta días, interponer recurso, por conducto de la misma Autoridad, ante el Ministro de Fomento, que entenderá y resolverá en cada caso.

Cuando los Gobernadores no dieren curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados recurrir directamente en queja al Ministro.

Art. 307. Procederá el recurso contencioso-administrativo, con los requisitos que regulan las leyes, contra las Reales

órdenes que se dicten en asuntos de minería.

Art. 308. Lo ordenado en los tres artículos anteriores se entenderá solamente aplicable á los casos en que no se halle dispuesto expresamente nada distinto en el presente Código.

Art. 309. La caducidad de las concesiones mineras será declarada por el Ministro de Fomento.

Art. 310. Las providencias y resoluciones que recaigan en los expedientes mineros serán notificadas personalmente á los interesados ó á quienes los representen, debidamente apoderados, y si por cualquier circunstancia no fueren hallados en su domicilio, además de practicarse la notificación en la forma acostumbrada en tales casos, se verificará también por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, produciendo todos los efectos de la notificación personal.

Art. 311. Conocerán los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones que hayan de resolverse por el Derecho civil ó mercantil, así como de los delitos cometidos en las minas y oficinas de beneficio.

Art. 312. Las cuestiones relativas á intrusión de labores de una mina en otra, haya habido ó no extracción de minerales; las de comunicaciones interiores, desagüe, ventilación, hundimiento y otras análogas de índole esencialmente minera, se someterán al conocimiento y fallo de un Jurado presiado por el Gobernador, y compuesto por un Ingeniero de Minas del Servicio oficial en la provincia; un Abogado del Estado, que hará de Secretario, y dos Vocales, elegidos libremente por los interesados, todos con voz y voto. Este Jurado tendrá facultades para juzgar y sentenciar en dichos asuntos y en las contiendas entre colindantes. Cuando se aceptare lo resuelto por el Jurado, si alguno resistiere después su ejecución, se llevará á efecto por el Juez de primera instancia del partido, en la manera y forma prevenida para la ejecución de las sentencias judiciales. Contra las decisiones de dicho Jurado cabrá, dentro del plazo de treinta días, el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y del fallo de éste, el de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 313. Cuando las leyes de Presupuestos consignen un impuesto sobre el valor ó producto bruto de los minerales, corresponderá también al Jurado, constituido según se ha dicho, pero agregándosele el Delegado de Hacienda y el Administrador de Contribuciones de la provincia, determinar, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, el valor que á bocamina haya de estimarse en los seis meses siguientes como base de tributación para los minerales de todas y cada una de las explotaciones de la provincia, según su clase y condiciones. Los acuerdos del Jurado, en esta clase de asuntos, se someterán á la decisión inapelable de la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, que, oyendo al Consejo de Minería, fijará, en los meses de Julio y Enero de cada año, los valores que definitivamente habrán de servir durante el semestre correspondiente para el pago de dicho impuesto.

Art. 314. La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes ni la marcha del trabajo, aun cuando conozcan de delitos comunes cometidos en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

En las demandas por deudas contra los dueños ó explotadores de concesiones

mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no alcanzará nunca á inferir perjuicio al laboreo, fortificación y ventilación de las minas de que se trate ó de las colindantes, ni á entorpecer las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas.

Antes de dictar fallo definitivo que implique la resolución de cualquier cuestión técnica, los Tribunales ordinarios habrán de oír la opinión de la Jefatura de Minas correspondiente.

Los Gobernadores de las provincias, debidamente autorizados por las Jefaturas de Minas, cuidarán del cumplimiento de cuanto se prescribe en este artículo.

Art. 315. Para los asuntos de expropiación funcionarán los Jurados establecidos en el título II de este libro.

Art. 316. Los plazos señalados en este Código se entenderán siempre improrrogables y con exclusión de los domingos y días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación personal, ó al de la publicación de la providencia ó resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 317. Los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de este Código están obligados á realizar, dentro de los plazos que en él se señalan, los servicios propios de su cargo.

Los funcionarios que falten á este precepto serán corregidos disciplinariamente, y quedan además sujetos de una manera expresa á la obligación personal de indemnizar los daños y perjuicios que por su morosidad hayan ocasionado, la cual podrá serles exigida por los perjudicados ante los Tribunales de justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 318. Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas y gubernativas que constituyen el Derecho de Minería en todas las materias que son objeto de este Código, y se considerarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes ó preceptos directamente obligatorios, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable al Reglamento de Policía minera ni á las prescripciones que regulan los organismos mineros, cuya existencia se reconoce en este Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones otorgadas con anterioridad á la promulgación del presente Código seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al tiempo de otorgarse, y además por los preceptos contenidos en el capítulo II del título III del libro I, y en el capítulo I del título III del libro II de este Código, relativo á la inscripción de las concesiones en los Registros de la propiedad y á la organización del trabajo, que se declaran desde luego de aplicación general.

Segunda. En cualquier tiempo podrán los dueños de las concesiones á que se refiere la disposición anterior, y en las cuales no esté descubierto el criadero mineral, solicitar la conversión de las mismas en permisos de investigación, y los dueños de las demás pedir la aplicación de cualquiera de los beneficios otorgados en este Código á la industria minera. Presentada la solicitud, se entenderá que los peticionarios quedan sujetos por completo á todas las disposiciones del presente Código.

Tercera. A los propietarios de minas

concedidas con arreglo á la anterior legislación, que no hubiesen inscrito aún sus derechos en los Registros de la propiedad, se concede para hacerlo el plazo de seis meses, contados desde la promulgación del presente Código.

Transcurrido dicho plazo, los Registradores de la propiedad, en el improrrogable de dos meses, formarán y remitirán á la Jefatura de Minas del distrito una relación donde consten todas las concesiones mineras inscritas en el Registro.

La Jefatura de Minas, en vista de dichas relaciones, procederá á hacer constar la expresada circunstancia en los expedientes respectivos, y expedirá á costa de los interesados que hubieren dejado transcurrir el plazo señalado sin hacer uso de su derecho, y con referencia á sus expedientes, las certificaciones necesarias para inscribir sus concesiones mineras. El importe de dichas operaciones, con arreglo á la oportuna cuenta justificada, y la multa de 25 pesetas por concesión que se impondrán á los que dieren lugar á la formación de estos expedientes, se hará efectivo por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos á quienes corresponda la cobranza del canon de la superficie de la mina de que se trate.

Si en la relación formada por el Registrador aparecieron como inscritas minas cuyas concesiones no existan y, por haberse declarado franco y registrable el terreno de las mismas, el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia pondrá en conocimiento del Registrador respectivo esta circunstancia, con expresión de la fecha en que se publicara en el *Boletín Oficial* la declaración de terreno franco y registrable, y, en su vista, este último funcionario lo hará constar así, por nota al margen de la última inscripción de la mina de que se trate, sin que en lo sucesivo puedan extenderse en el Registro asientos de ninguna clase con relación á dichas extinguidas concesiones.

Cuarta. En el término de tres meses, contados desde la promulgación de este Código, las Empresas mineras y metalúrgicas determinadas en el artículo 256 redactarán los reglamentos particulares de trabajo, con arreglo á las prescripciones de dicho artículo, y los someterán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia respectiva en la forma dispuesta por el 257, fijándolo inmediatamente después al público en sitio visible de la mina ó fábrica de que se trate. La continuación de los obreros al servicio de la Empresa después de fijado el Reglamento se considerará como la aceptación por parte de los mismos de los derechos y deberes consignados en el Reglamento.

Quinta. Sin perjuicio de lo que disponga el Ministro de Fomento acerca de la organización del Cuerpo de Ayudantes de Minas, se entenderá que los actuales auxiliares, escribientes delineantes y celadores forman parte integrante del mismo.

Madrid, 26 de Junio de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Tomás Quesada Quesada, vecino de Pegalajar, provincia de Jaén, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 58, expedida en 25

de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Zona de Jaén, número 15.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 6 del mes actual, promovida por José Etxerriaga Bilbao, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 66, expedida en 3 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1913 por la zona de Reclutamiento de Bilbao, número 40.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20

de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por José Reina Bartolomé, soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 203, expedida en 30 de Diciembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que deba ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

ECHAGUE.

Señores Capitanes Generales de la 3.^a y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Magín Peña Torres.....	1914	Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	5 Enero 1914..	76	Murcia.....	1.000
Salvador Martínez Crespo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Dbre. 1913..	205	Idem.....	1.000
Manuel Rivero Vargas.....	1914	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	20 Enero 1914..	333	Vizcaya.....	500
Victorino Pérez de Nancloares Ariznabarreta.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Febrero 1914	98	Idem.....	500
Vicente Sáinz y Sáinz.....	1914	Lanestosa..	Idem.....	Idem.....	15 Enero 1914..	164	Logroño...	1.000
Juan Arrieta Galparsoro.....	1913	Idiazábal...	Guipúzcoa..	S. Sebastián.	7 Febrero 1913	187	Guipúzcoa..	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 6 del actual, promovida por Vitoliano Serna Zamora, soldado del Regimiento Infantería de Soria, número 9, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 212, expedida en 15 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas

de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por Antonio Mato Castro, vecino de La Estrada, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 87, expedida en 8 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de dicho año por la Zona de Reclutamiento de Pontevedra, número 54,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular

de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido recibir que se devuelven las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectúe el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Junio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que, con fecha 26 de Mayo último, se convocó á concurso á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, Oficiales de tercera y cuarta clase de Administración civil, para la provisión de los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Garrucha, Gandía y Dania y sus resultas, dotados con el haber anual de 2.500 pesetas los dos primeros y con el de 2.000 pesetas el último, concediéndose un plazo de diez días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo citado han presentado sus solicitudes los pertenecientes á la clase de Oficiales de tercera D. Juan Salort Domenech, D. Ramón Alvarez Fuster, D. Jaime Pons Pardo, D. Adolfo Vila Rodríguez, D. Alberto García Ibáñez, D. Manuel de Torres Grima y D. Ricardo Castelo Gómez, y los de cuarta clase D. Francisco Díaz Domínguez, D. Juan Alexandre Ayza, D. Mariano Bellojín García, D. Eduardo Pascual López, D. Emilio Calzada Barra y don José Souto Beavis:

Vistos los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional vigente de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909:

Considerando el orden en que los Médicos referidos solicitan las plazas de que se trata y sus resultas, y la preferencia que determina el citado artículo 15 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Juan Salort Domenech, Médico segundo de la estación sanitaria de Palma de Mallorca, para el cargo de Director Médico de la del puerto de Garrucha, con el haber anual de 2.500 pesetas.

D. Ramón Alvarez Fuster, Médico segundo de la de Sevilla-Bonanza, con des-

tino en Bonanza, para el de Director Médico de la de Gandía, con el mismo haber.

D. Jaime Pons Pardo, Médico segundo de Huelva, para igual cargo de Médico segundo en la de Sevilla-Bonanza, con destino á Bonanza y con el propio haber.

D. Adolfo Vila Rodríguez, Médico bacteriólogo de la de Mahón, para el de Médico segundo de Huelva, con el mismo haber de 2.500 pesetas.

D. Ricardo Castelo Gómez, Director Médico de la del puerto de Arzobispo de Lanzarote, para el de Médico segundo de la de Palma de Mallorca, con igual haber.

D. Mariano Bellojín García, Director Médico de la de Ibiza, para el de Médico bacteriólogo de la especial de Mahón, con el de 2.500 pesetas.

D. Eduardo Pascual López, Director Médico de la de Mazarrón, para igual cargo de la de Arzobispo de Lanzarote, con el propio haber de 2.500 pesetas.

D. Emilio Calzada Barra, Director Médico de la de Castro Urdiales, para el mismo cargo de la de Dania, con el haber anual de 2.000 pesetas; y

D. José Souto Beavis, que lo es de la de Ribadesella, para igual cargo de la de Castro Urdiales, y con el mismo haber anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Matanzas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Sebastián Trajillo Bordeón, de veintinueve años, jornalero, de Canarias.

Ramón Otero, de veintiocho á treinta años, fogonero.

Adriano Ramírez Ramírez, de setenta y tres años, casado, de Canarias.

Salvador Picón Gutiérrez, de cincuenta y cuatro años, casado.

Pedro Pablo Ferreira Campa, de sesenta años, soltero, de Pontevedra.

Antonio Rodríguez y García, de setenta años, soltero, de Canarias.

Antonio Mesa, de cincuenta y siete años, casado, de Canarias.

Jerónimo Prats y Prats, de setenta y nueve años, industrial.

Ignacio Cayón, de setenta y cinco á ochenta años, soltero, maestro.

Madrid, 27 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 19.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Gironde.—Boya luminosa.—Avisaux Navigateurs número 206/1.186. París, 1914.

Número 544.—Ya ha sido reemplazada por una luz fija verde, de 3 millas de alcance, la luz fija blanca de la boya roja luminosa número 12, denominada Nord du Platón de Gravé (Aviso núm. 120 de 1914). Situación aproximada: 45° 35' 53" N. y 1° 4' 24" W. de Gw. (5° 7' 56" E. de SF.)

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Roscoff.—Lux.—Avis aux Navigateurs número 206/1.184. París, 1914.

Número 545.—La luz que se estaba instalando sobre la torrecilla-baliza de Men Guen Bras (Aviso núm. 1.545 de 1912) ha empezado á prestar servicio, con las siguientes características definitivas:

Carácter: Fija, 2 sectores blancos, un sector rojo, un sector verde.—Permanente.

Alcance: Luz blanca, 6 millas; luz roja, 3,5 millas; luz verde, 3 millas.

Altura sobre la pleamar: 11,5 metros.

Foro: Torrecilla-baliza de mampostería pintada á fajas horizontales blancas y negras, de 16,5 metros de altura.

Sectores de iluminación:

FIJO BLANCO, de 68° á 73° (5°).

FIJO ROJO, de 73° á 197° (124°).

FIJO BLANCO, de 197° á 263° (66°).

FIJO VERDE, de 263° á 68° (165°).

Situación aproximada: 48° 43' 47" N. y 3° 58' 4" W. de Gw. (2° 14' 16" E. de SF.)

Bahía de Lannion.—Baliza.—Avis aux Navigateurs número 206/1.185. París, 1914.

Número 546.—Ha sido restablecida en su emplazamiento la baliza negra de madera, con mira cilíndrica, que marca la roca le Pestuc, baliza que había desaparecido accidentalmente (Aviso núm. 444 de 1914).

Situación aproximada: 48° 45' 16" N. y 3° 35' 35" W. de Gw. (2° 36' 45" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—Africa Septentrional española.—Distrito de Melilla.—Almadraba.—Comandancia de Marina, Melilla, 5 de Mayo de 1914.

Número 547.—Ha quedado terminado el calamento de la almadraba de Cala Tramontana (Aviso núm. 357 de 1914), en aguas del distrito de Melilla.

Situación aproximada: 35° 24' 10" N. y 3° 3' 20" W. de Gw. (3° 9' E. de SF.)

Carta número 282 de la sección III.

España.—Punta Mayorga.—Luz.—Comandancia de Marina, Algeciras, 5 de Mayo de 1914.

Número 548.—Se ha aumentado considerablemente la intensidad de la luz fija roja de la rada de Punta Mayorga, luz que está á cargo de los capitanes y patrones de buques que fondean en ella, por haberse sustituido el anterior alumbrado de aceite por una pila de 3 bombillas eléctricas de 32 bujías.

Cuaderno de fajas, página 31.

Plano número 9 A de la sección III.

Derrotero número 3, página 102.

Isla Grosa.—Boya.—Boya.—Servicio Central de Señales marítimas, Madrid 7 y 11 de Mayo de 1914.

Número 549.—La boya que marca el bajo de la isla Grosa (Aviso número 481 de 1914) está pintada á fajas horizontales alternativamente rojas y negras, y de negro la marca de tope, como señal de peligro aislado. La marca de tope, que ha desaparecido, se sustituirá en cuanto lo permita el estado de la mar.

La boya se halla fondeada al SE. del bajo, en una profundidad de 21 metros. Carta número 712 de la sección III.

Derrotero número 3, página 257.

Francia.—Tolón.—Luz.—Avis aux Navigateurs, número 206/1.187. París, 1914.

Número 550.—Sobre el morro Este de la Chaine Vieille, á la entrada de la Dársena Vieja y á la misma altura que la luz roja del morro Oeste de dicha entrada, se ha encendido una luz fija verde, eléctrica, de un alcance de unas 1,25 millas (Aviso número 196 de 1914).

Esta luz, que es visible en un sector de 280°, está oculta entre sus marcaciones á 280° y á 0° para cubrir los pequeños fondos situados al Sur y al Este de la entrada de la Dársena.

Situación aproximada: 43° 7' 5" N. y 5° 55' 40" E. de Gw. (12° 8' E. de SF.)

Cuaderno de Faros, página 57.

Turquía.—Dardanelos.—Reglamentación.—Avis aux Navigateurs, número 204/1.176 París, 1914.

Número 551.—El Gobierno otomano comunica las siguientes noticias concernientes al paso de los Dardanelos:

a) Han sido retiradas las minas que se

encontraban en el estrecho entre Tohanak Kale-si y la punta de Kaphez, de la costa de Anatolia, y entre Havouzlar y Kiliid Bahr, de la costa de Rumelia, habiéndose suprimido, de las 4 boyas que indicaban el canal, la 1.ª, á partir de Tohanak Kale-si, quedando asegurada la libre circulación de los barcos por estos parajes;

b) La 1.ª boya se encuentra actualmente fondeada entre la punta de Kaphez y Havouzlar, á una distancia de 1.400 metros de este último punto;

c) Los barcos deberán pasar, como antes, entre las boyas y la costa de Rumelia, observando siempre las instrucciones dadas (es decir, que los barcos que procedan del Mediterraneo deben seguir la costa de Europa y los que procedan del mar de Mármara deben seguir el lado de las boyas), pero dejando el eje del canal á estribor y no á babor, como por error se decía en el Aviso número 419 de 1914.

La parte comprendida entre las boyas y la costa de Anatolia constituye una zona peligrosa por la cual está prohibido el paso;

d) Continúan los trabajos de dragado, cuyos resultados se irán comunicando oportunamente.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Pedaaso.—Luz.—Avisi ai Naviganti número 133/372. Génova, 1914.

Número 552.—Habiéndose efectuado modificaciones en el aparato de la luz de 1 relámpago blanco cada 20 segundos, de Pedaaso, las fases de dicha luz son ahora las siguientes: relámpago, 16 segundos; ocultación, 18,4 segundos.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 43° 5' 23" N. y 13° 50' 51" E. de Gw. (20° 3' 11" E. de SF.)

Brindisi.—Señal horaria.—Avisi ai Naviganti número 133/376. Génova, 1914.

Número 553.—Se ha establecido en Brindisi la señal horaria siguiente:

A 11^h 55^m (hora de la Europa central correspondiente á 10^h 55^m tiempo medio de Greenwich) seiza un globo, en la verga del asta oriental de la estación radiotelegráfica, que se arca exactamente á 12^h. Al mismo tiempo se dispara un cañonazo en el castillo Victoria. Esta úl-

tima señal se hace exclusivamente para arreglar los relojes de la ciudad y no ofrece garantías de precisión suficientes para la regulación de los cronómetros.

Situación aproximada: 40° 39' N. y 17° 59' E. de Gw. (24° 11' 20" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Delaware.—Luz.—Notice to Mariners número 15/1.100. Washington, 1914.

Número 554.—Se ha encendido una luz sobre el banco Deadman, en un punto donde donde se marcan: el faro del cabo May á 162° 30'; el faro del banco Brantymine á 211°, y el faro de la punta Este á 359°.

Carácter: 1 relámpago blanco cada 3 segundos.

Altura sobre la mar: 4,8 metros.

Faro: Grupo de pilotas blancos.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 27 segundos.

Situación aproximada: 39° 5' 48" N. y 75° 1' 35" W. de Gw. (68° 45' 15" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Mazarrón y Ribadesea, dotados con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno, por pase á otros destinos de los que las desempeñaban, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento provisional vigente de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca concurso para la provisión de dichos cargos, con los Médicos excedentes del Cuerpo de este ramo á quienes corresponde, dándose un plazo de ocho días para que los individuos del mismo, en la citada situación, puedan presentar sus instancias en este Ministerio, á contar de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Manuel Sáenz Quejana.